



**MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL  
PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL POR EL QUE SE DESARROLLA LA  
PLATAFORMA ELECTRÓNICA DE GESTIÓN DE RESIDUOS DE APARATOS  
ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS Y LA OFICINA DE ASIGNACIÓN DE RECOGIDAS**

(VERSIÓN 23/05/2022)

**ÍNDICE**

- Ficha del resumen ejecutivo.
- Memoria:
  - I. Justificación de la memoria abreviada.
  - II. Oportunidad de la propuesta.
    - 1. Motivación.
    - 2. Objetivos.
    - 3. Adecuación a los principios de buena regulación.
    - 4. Alternativas.
    - 5. Inclusión en el Plan Anual Normativo.
  - III. Contenido
  - IV. Análisis jurídico
    - 1. Base jurídica y rango del proyecto normativo.
    - 2. Entrada en vigor.
    - 3. Análisis de la financiación de la plataforma electrónica
  - V. Tramitación
  - VI. Análisis sobre la adecuación de la propuesta de norma al orden de distribución de competencias.
  - VII. Análisis de los impactos.
    - 1. Impacto económico.
    - 2. Impacto presupuestario
    - 3. Análisis de cargas administrativas.
    - 4. Impacto por razón de género.
    - 5. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
    - 6. Impacto en la infancia y la adolescencia y en la familia.
    - 7. Impacto por razón de cambio climático
    - 8. Otros impactos

ANEXO I. Cuadro resumen de alegaciones.



## MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

### A. FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

<b>Ministerio/Órgano proponente</b>	Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental	<b>Fecha</b>	Actualizado a 23/05/2022
<b>Título de la norma</b>	Proyecto de orden ministerial por la que se desarrolla la plataforma electrónica de gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y la oficina de asignación de recogidas.		
<b>Tipo de Memoria</b>	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula</b>	El desarrollo de los dos instrumentos creados por el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos: la plataforma electrónica de gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos; y la oficina de asignación de recogidas.		
<b>Objetivos que se persiguen</b>	Lograr una adecuada contabilización de las actividades de recogida y gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) en España a través de un instrumento homogéneo, la plataforma electrónica, que proporcione datos objetivos sobre este tipo de residuos. Así como garantizar la trazabilidad y el control sobre estos residuos. Materializar una correcta recogida de todos los RAEE en el territorio nacional bajo la responsabilidad ampliada de los productores de RAEE, a través de la creación de la oficina de asignaciones.		
<b>Principales alternativas consideradas</b>	Existe un mandato expreso de desarrollo a través de orden ministerial establecido en el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, concretamente en su artículo 54.4. Se considera la aprobación de esta norma la única solución factible para la regulación de ambos instrumentos.		
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>			



<b>Tipo de norma</b>	Orden Ministerial
<b>Estructura de la Norma</b>	Consta de una parte expositiva y una dispositiva con un total de 19 artículos, dos disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, dos disposiciones finales y, finalmente incluye dos Anexos.
<b>Consulta pública previa</b>	De conformidad con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno fue llevada a cabo la consulta pública previa sobre el proyecto de orden en el periodo desde 29 de septiembre hasta el 16 de octubre de 2017, ambos inclusive.
<b>Informes recabados</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (pendiente)</li><li>• Ministerio de Industria, Comercio y Turismo (12/03/2019); Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social (31/01/2019); Ministerio de Interior (19/02/2019); Ministerio de Fomento (01/03/2019); Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (27/02/2019); Ministerio de Hacienda (08/02/2019) ; y Ministerio de Economía y Empresa (06/03/2019), de acuerdo con el artículo 26.5, párrafo primero de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.</li><li>• Ministerio de Política Territorial y Función Pública, en virtud del artículo 26.5, párrafo sexto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.(07/02/2019)</li><li>• Ministerio de Política Territorial y Función Pública, en virtud del artículo 26.5, párrafo quinto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. (07/02/2019)</li><li>• Agencia Española de Protección de datos. (16/05/2019)</li><li>• Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. (09/05/2019)</li><li>• Dictamen del Consejo de Estado, en virtud del artículo 22.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado (pendiente).</li></ul>
<b>Trámite de audiencia e información Pública</b>	Se llevó a cabo un primer trámite de información pública a interesados en virtud del artículo 105 a) de la Constitución Española, según lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre (del 21/12/18 al 31/01/2019). También se ha dado cumplimiento a lo previsto en los artículos 16 a 18 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan



	<p>los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. (Del 21/12/18 al 31/01/2019)</p> <p>Posteriormente, debido a los cambios sufridos en el texto como consecuencia del proceso de participación pública se ha decidido realizar un segundo trámite de información pública, si bien este algo más abreviado.</p> <p>La consulta a las comunidades autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla y entidades locales, de acuerdo con lo señalado por el artículo 3.1.k) de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se realizó a través de la Comisión de coordinación en materia de residuos, así como a través del portal web del departamento.</p> <p>Asimismo, conforme al párrafo primero del art. 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre in fine, se recabó la opinión de las agrupaciones o asociaciones representativas de derechos o intereses legítimos afectados.</p> <p>Se ha sometido el proyecto al Consejo Asesor de Medio Ambiente (CAMA), conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 27/2006, de 18 de julio. (Procedimiento escrito entre el 27/12/2018 y el 27/01/2019).</p> <p>Tras la aprobación de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, se ha considerado necesario volver a proceder al trámite de información pública de este proyecto de orden ministerial. Dentro de este segundo trámite de información pública:</p> <p>(Desarrollar)</p>
<b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b>	
<b>Adecuación al orden de competencias</b>	<p>La orden ministerial se dicta al amparo del artículo 149.1.13<sup>a</sup> y 23<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre planificación de la actividad económica y bases sobre la protección del medio ambiente, respectivamente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.</p>



<b>Impacto económico y presupuestario</b>	Efectos sobre la economía en general	Este proyecto de orden ministerial tiene efectos beneficiosos sobre la economía, incluyendo también a las pequeñas y medianas empresas.
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas Cuantificación estimada: 2000€/año en total ____ <input type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input checked="" type="checkbox"/> implica un gasto 100.000 €/año <input type="checkbox"/> implica un ingreso
	La norma tiene un impacto sobre la unidad de mercado	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/>



		Positivo <input type="checkbox"/>
<b>Impacto de género</b>	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
<b>Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad</b>	La norma tiene impacto por razón de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
<b>Impacto en infancia y adolescencia y en la familia</b>	La norma tiene un impacto en la infancia y en la adolescencia	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
	La norma tiene un impacto en la familia.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
<b>Impacto por razón de cambio climático</b>	La norma tiene un impacto por razón de cambio climático	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
<b>Otros impactos</b>	Medioambiental	La norma reduce los impactos adversos causados por la generación de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos sobre la salud humana y el medio ambiente.



## **B. MEMORIA**

A través de esta memoria del análisis de impacto normativo se analiza el proyecto de orden ministerial por el que se desarrolla la plataforma electrónica de gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y la oficina de asignación de recogidas. Mediante esta orden se procede al desarrollo de los dos instrumentos de apoyo al grupo de trabajo de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (en adelante RAEE) creados por el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

Se agrupan en esta memoria los informes exigidos por la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y por su modificación por la disposición final tercera de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Asimismo, se integra en esta memoria la descripción de la tramitación exigible en aplicación de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

### **I. Justificación de la memoria abreviada.**

La memoria se presenta en forma abreviada puesto que no se derivan de esta propuesta normativa impactos apreciables, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Esta opción se justifica porque se trata del desarrollo de dos herramientas que se ponen a disposición del grupo de trabajo de RAEE y que ya se contemplaban expresamente en el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero. En consecuencia, no se aprecian impactos significativos en ninguno de los ámbitos, puesto que ya se justificó su oportunidad y procedencia cuando se crearon, en el proceso de tramitación del citado real decreto.

## **II. Oportunidad de la propuesta.**

### **1. Motivación.**

Tal y como establece el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, en su artículo 54 apartado 4, el ejercicio de las funciones de coordinación, de supervisión y el funcionamiento de los dos instrumentos debe ser desarrollado mediante orden ministerial. Estos instrumentos que de forma novedosa crea el citado real decreto son la plataforma electrónica de gestión de RAEE y la oficina de asignación de recogidas de RAEE, establecidos en el Capítulo X, en los artículos 55 y 56, respectivamente. A través de esta norma se dará cumplimiento a ese requisito contemplado por el real decreto.



Se ha puesto de manifiesto la necesidad de lograr una adecuada contabilización de las actividades de recogida y de gestión de estos residuos en nuestro país. Para alcanzar esto, es preciso disponer de un instrumento homogéneo que proporcione objetividad sobre los datos de RAEE. El instrumento establecido en el real decreto para este fin es una plataforma electrónica de acceso online, que ha sido diseñada y desarrollada desde la Subdirección General de Economía Circular y que se encuentra en los servidores del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en estos momentos en fase de prueba (entorno pre-producción).

El objetivo fundamental de esta herramienta electrónica es garantizar el control y la trazabilidad de este flujo de residuos, ya que recopilará la información sobre la gestión de RAEE en cada comunidad autónoma y a nivel nacional.

Los usuarios serán los puntos de recogida que reciben y acopian RAEE y los diversos gestores que intervienen a continuación: gestores de clasificación, gestores de almacenamiento, y gestores de tratamiento específico. La plataforma electrónica es la herramienta a través de la cual los gestores pueden cumplir con las obligaciones de información que les impone la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, como son el mantenimiento del archivo cronológico y la memoria anual de sus instalaciones.

Por otra parte, el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, crea una segunda herramienta que está directamente enfocada a materializar una correcta recogida de todos los RAEE en el territorio nacional, bajo la responsabilidad ampliada de los productores de aparatos eléctricos y electrónicos. Se trata de la oficina de asignación, una herramienta informática que reparte entre los sistemas de responsabilidad ampliada del productor la organización del traslado de estos residuos, desde los puntos de recogida municipales y los puntos de recogida de la distribución donde se hallen hasta su destino final.

## **2. Objetivos.**

### **a) Antecedentes:**

El régimen jurídico de los residuos de los aparatos eléctricos y electrónicos se establece inicialmente mediante la Directiva 2002/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (conocida como directiva RAEE 1). A pesar de contar con esta regulación a nivel europeo, y a nivel nacional con el Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos, el volumen de generación de estos residuos ha continuado creciendo. Los RAEE contienen componentes peligrosos susceptibles de generar importantes impactos en la salud humana y en el medio ambiente cuando no son gestionados de forma adecuada.



Posteriormente, la directiva RAEE 1 fue revisada y sustituida por la Directiva 2012/19/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. La nueva directiva (directiva RAEE 2) persigue como objetivos prioritarios los siguientes:

- Contribuir a la producción y consumo sostenibles promoviendo la prevención de la generación de RAEE y el fomento de la preparación para la reutilización, según establece el principio de jerarquía en la gestión de los residuos. La directiva incide en la importancia de un cambio en las primeras fases del ciclo productivo hacia un tipo de diseño y producción de aparatos eléctricos y electrónicos que facilite posteriormente la reparación, reutilización, desmontaje y reciclado de estos productos.
- Lograr un uso más eficiente de los recursos, reforzando el reciclado y teniendo en cuenta que es especialmente relevante la recuperación de las materias primas críticas contenidas en los residuos de este sector. La directiva pretende mejorar la gestión medioambiental por parte de todos los agentes participantes, desde los productores de AEE, los distribuidores y los consumidores, hasta los agentes implicados directamente en la recogida y tratamiento de RAEE. Es especialmente relevante el papel de los gestores, dada la relevancia de las actuaciones de estos últimos respecto a los potenciales efectos sobre la salud humana y el medio ambiente de este tipo de residuos.

La Directiva 2012/19/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, fue incorporada a la normativa nacional mediante el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero. En el periodo comprendido entre la publicación del primer real decreto en el año 2005 y la publicación de la nueva directiva europea en el año 2012, se había puesto de manifiesto por un lado la necesidad de mejorar sustancialmente la recogida separada y el correcto tratamiento de RAEE, y por otro, la necesidad de lograr alcanzar la trazabilidad de estos residuos en nuestro país. Por consiguiente, para conseguir materializar esa mejora en la gestión y la tan necesaria trazabilidad de los RAEE, el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, define dos instrumentos de coordinación. Se trata de la plataforma electrónica y la oficina de asignación de recogidas, establecidas en los artículos 55 y 56, respectivamente. Ambas herramientas facilitarán al grupo de trabajo de RAEE, nuevo organismo de coordinación, cumplir con las funciones en materia de RAEE que el real decreto le asigna.

La plataforma electrónica es el instrumento que permitirá conocer la cantidad y la situación de todos los RAEE, y garantizará la trazabilidad a lo largo de su ciclo de gestión, independientemente de su financiación.

Esta herramienta electrónica se nutre de los datos de entradas y salidas de RAEE que se registran en cada una de las instalaciones por las que van pasando estos residuos. Otra de sus funciones será facilitar la información sobre los RAEE generados y los RAEE gestionados dentro del territorio español, así como los trasladados para su gestión a la Unión Europea y a terceros países. Todo ello permitirá ejercer las



competencias de vigilancia, supervisión y control, y posibilitará el suministro de información y de control del cumplimiento de los objetivos comunitarios de recogida y de valorización de RAEE.

La segunda herramienta es la oficina de asignación, cuyo objetivo es garantizar que se recogen los RAEE en todo el territorio, bajo la responsabilidad ampliada del productor. La oficina de asignación reparte entre los sistemas de responsabilidad ampliada del productor la organización (en nombre del operador del traslado) del traslado de los RAEE desde los puntos donde se lleva a cabo la recogida y acopio, hasta su destino final.

La correcta conexión entre la plataforma electrónica y la oficina de asignación se asegurará mediante mecanismos informáticos que permitan la transmisión de información entre las dos herramientas.

#### **b) Objetivos:**

La presente orden ministerial tiene por objeto desarrollar el funcionamiento de la plataforma electrónica y la oficina de asignación de recogidas, creados por el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero. Mediante esta regulación se pretende lo siguiente:

Lograr una adecuada contabilización de las actividades de recogida y gestión de RAEE en España a través de un instrumento homogéneo, la plataforma electrónica, que proporcione datos objetivos sobre este tipo de residuos y que, en consecuencia, garantice la trazabilidad y el control sobre los RAEE.

Materializar una correcta recogida de todos los RAEE en el territorio nacional bajo la responsabilidad ampliada de los productores de AEE, a través de la creación de la oficina de asignación.

### **3. Adecuación a los principios de buena regulación.**

El proyecto de orden ministerial se adecua a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en particular, a los principios de necesidad y eficiencia.

De conformidad con los principios de necesidad y eficacia, esta orden se fundamenta en la adecuada protección del medio ambiente mediante la instauración de un modelo adecuado de gestión de los RAEE que se apoya en la plataforma electrónica y la oficina de asignación, mediante los que se pretende lograr la completa contabilización y trazabilidad de estos residuos con el fin último de cumplir los objetivos comunitarios, contribuir a reducir la generación de los mismos y gestionar su recogida separada y oportuno tratamiento. En consecuencia, estos instrumentos se consideran los más adecuados para lograr los fines que se persiguen, además de estar regulados



en una orden que detalla los aspectos concretos que el real decreto no pretendía abordar.

Esta norma cumple con el principio de proporcionalidad, ya que regula los aspectos imprescindibles para conseguir un modelo de gestión de RAEE eficaz y eficiente.

La orden es respetuosa con los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, puesto que surge de la previsión del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, el cual da respuesta, a su vez, a las exigencias de la normativa comunitaria. Además, se cumplen escrupulosamente todos los trámites de información y audiencia públicas que dan participación a todos los agentes implicados.

Igualmente, tal y como propugna el principio de eficiencia, el proyecto permite racionalizar los recursos públicos mediante una única herramienta electrónica que recopila toda la información del ciclo de gestión de los RAEE a nivel estatal, con el consiguiente ahorro en el mantenimiento de otras a nivel territorial inferior, y una oficina de asignación fiable y financiada por los productores de aparatos eléctricos y electrónicos bajo sus obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada del productor.

#### **4. Alternativas.**

Dado que existe un mandato expreso de desarrollo a través de orden ministerial establecido en el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, concretamente en su artículo 54.4, se considera como única solución para la regulación de ambos instrumentos la aprobación de esta norma.

La ausencia de regulación no se ha considerado como una opción dada la relevancia de desarrollar el funcionamiento de estos instrumentos, que son novedad del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero.

#### **5. Inclusión en el Plan anual normativo.**

Este proyecto de orden ministerial no se incluyó en el Plan Anual Normativo de 2017, año en el que se inició su tramitación, debido a su rango, ya que las órdenes ministeriales no son objeto del mismo.

### **III. Contenido.**

El proyecto de orden ministerial consta de una parte expositiva, una dispositiva con 19 artículos, tres disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, dos disposiciones finales y dos anexos:

- Parte expositiva



- Parte dispositiva con:
  - Capítulo I. Disposiciones generales
  - Capítulo II. La plataforma electrónica de gestión de RAEE
  - Capítulo III. La oficina de asignación de recogidas de RAEE
  - Capítulo IV. Coordinación.
  - Disposición adicional primera. Medios personales y materiales de la oficina de asignación.
    - Disposición adicional segunda. Confidencialidad y protección de datos.
    - Disposición transitoria primera. Régimen transitorio del contenido de la información a aportar por los gestores.
      - Disposición transitoria segunda. Obligaciones de información de RAEE.
      - Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio de la financiación de la plataforma electrónica
      - Disposición transitoria cuarta. Régimen transitorio de las etiquetas identificativas de las fracciones 1, 2, 4 y 7.
      - Disposición transitoria quinta. Régimen transitorio del funcionamiento de la oficina de asignación en relación con las peticiones de recogida.
    - Disposición final primera. Título competencial.
    - Disposición final segunda. Entrada en vigor.
  - Anexo I. Información a incorporar por los operadores de la plataforma electrónica.
  - Anexo II. Información a incorporar en la plataforma electrónica por los gestores hasta el 30 de junio de 2023.

Los objetivos principales de la norma y que se reflejan en el articulado, son los siguientes: definir las funciones y objetivos de estos instrumentos (cuyo desarrollo era preciso que estuviera amparado en una orden ministerial), indicar de forma clara quiénes son los usuarios de ambas herramientas así como sus distintas obligaciones, y establecer la obligatoria incorporación a la plataforma electrónica de los distintos agentes participantes en el ciclo de recogida y gestión de estos residuos, de acuerdo a un calendario progresivo.

En concreto, el capítulo I contiene las disposiciones generales, donde se define el objeto y el ámbito de aplicación subjetivo que determina qué agentes participan en cada una de las herramientas.



El capítulo II versa sobre la plataforma electrónica, describiendo sus funciones, los operadores que la van a alimentar, su funcionamiento y un módulo de resolución de incidencias. También se precisa con exactitud la forma de identificación de los distintos tipos de RAEE y se asegura la trazabilidad de los mismos con medidas concretas, como la existencia de las etiquetas electrónicas que identificarán individualmente los RAEE de las fracciones de recogida 1, 2, 4 y 7. Se permite, además del etiquetado individual, que las fracciones de recogida 3, 5 y 6 se identifiquen a través del etiquetado de contenedores. Igualmente se regula la financiación y supervisión de esta herramienta.

Por otro lado, la participación de un numeroso grupo de operadores en la utilización de una herramienta informática hace necesario un periodo transitorio de adaptación para que el modelo informático esté plenamente operativo. Hay que decir que la plataforma se ha ido elaborando y perfeccionando poco a poco desde el año 2015. Su funcionamiento ha estado en pruebas desde entonces y se ha dado la oportunidad a todos los operadores de probarla antes de la entrada en vigor de esta orden.

No obstante lo anterior, la implantación tanto de la plataforma electrónica como de otras medidas ligadas será gradual, en tres etapas, definidas en las disposiciones transitorias, las cuales merecen una explicación detallada.

La primera etapa, cuyo comienzo será establecido a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente orden ministerial, incorporará como primeros operadores de la herramienta a los gestores autorizados para el tratamiento de RAEE. En este primer periodo, la plataforma estará plenamente disponible para los demás participantes en el proceso para que puedan introducir sus datos con carácter voluntario. La experiencia demuestra que un periodo de utilización voluntaria permite a los futuros operadores familiarizarse con la herramienta, detectar posibles aspectos de mejora y colaborar conjuntamente para su optimización, antes de que su utilización se establezca con carácter obligatorio para esos operadores.

Durante esta primera etapa no será exigible el etiquetado individual de RAEE de gran tamaño.

En esta primera fase se proporciona dos opciones a escoger por el gestor: la posibilidad de etiquetar individualmente los RAEE de gran tamaño (fracciones 1, 2, 4 y 7), voluntariamente o bien la posibilidad de emitir una etiqueta única que contenga la información sobre un grupo de residuos de gran tamaño (código LER-RAEE, peso total y nº de unidades). Esta única etiqueta para varios residuos se debe adjuntar a la documentación del traslado que corresponde a esa recogida de grandes volúmenes de RAEE, procedentes de los puntos de las entidades locales o procedentes de la distribución. Esta medida constituye una adaptación que facilitará el trabajo de carga de datos por los primeros operadores de la herramienta, sin menoscabo de que más adelante se establezca como obligatorio el etiquetado individual de esos residuos de gran tamaño, tal y como dispone el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero. Es preciso



recaltar que el objetivo pretendido con las etiquetas es lograr una trazabilidad real, para lo cual su uso tiene un carácter indispensable.

A continuación, en una segunda etapa, los siguientes operadores a incorporarse a la plataforma electrónica será el sector de la distribución de AEE. A partir de la fecha en que la distribución deba incorporar los datos a la plataforma electrónica con carácter obligatorio, le corresponderá también utilizar las etiquetas electrónicas para identificación de los RAEE cuando lleguen a sus instalaciones.

Finalmente serán los puntos de recogida de las entidades locales los que reflejen en la plataforma los datos relativos a entradas y salidas de RAEE de sus instalaciones. Con esta tercera y última etapa se logra que participen todos los operadores que intervienen en el proceso de gestión de estos residuos. Es a partir de ese momento cuando el objetivo de lograr una trazabilidad real de los RAEE a lo largo del ciclo completo se podrá materializar.

El capítulo III se refiere a la oficina de asignación de recogidas y regula las funciones, participantes en la misma, las condiciones y proceso de asignación de las recogidas, su financiación, supervisión y seguimiento.

Una vez que se recogen los residuos, los puntos de recogida podrán solicitar que la oficina de asignación encargue la organización y financiación del tratamiento de los RAEE a un sistema de responsabilidad ampliada. El solicitante tendrá constancia de la aceptación de su solicitud, a través de la recepción de un código vinculado a su petición y del sistema de responsabilidad ampliada del productor que atenderá esta petición. El sistema de responsabilidad ampliada se pondrá en contacto con el punto de recogida para comunicarle el día de recogida y la información necesaria para que éste pueda cumplir con sus obligaciones como operador del traslado.

Según establece el capítulo IV, la correcta conexión entre la plataforma electrónica y la oficina de asignación se asegurará mediante mecanismos informáticos que permitan la transmisión de información entre ambos. Así mismo, se coordinará toda la información con otras bases de datos tal y como establece el artículo 19.

Finalmente, la orden se refiere a los medios personales y materiales de estos instrumentos, la adecuada salvaguarda de la confidencialidad de la información, los regímenes transitorios relativos a las obligaciones de información, financiación de la plataforma electrónica, las etiquetas identificativas y el funcionamiento de la oficina de asignación, y la entrada en vigor progresiva para los distintos tipos de operadores de la plataforma electrónica.

#### **IV. Análisis jurídico**

Desde el punto de vista material y jurídico, el proyecto normativo tiene su fundamento jurídico en la Disposición final tercera del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero. Esta disposición faculta a los Ministros de Industria, Energía y Turismo, de



Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (actuales de Industria, Comercio y Turismo, para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y de Sanidad), a dictar conjunta o separadamente, según las materias de que se trate, y en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones que exija el desarrollo y aplicación de este real decreto.

Desde el punto de vista formal, el artículo 24.1.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, dispone que revisten la forma de Órdenes Ministeriales: “*las disposiciones y resoluciones de los Ministros*”. Prosigue, el mismo precepto en los siguientes términos: “*Cuando la disposición o resolución afecte a varios Departamentos revestirá la forma de Orden del Ministro de la Presidencia, dictada a propuesta de los Ministros interesados*”, como es el caso de esta disposición, siendo la persona titular del actual Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico quien ejerce la iniciativa y las personas titulares de los actuales Ministerios de Industria, Comercio y Turismo, y de Sanidad, los restantes proponentes.

### **1. Base jurídica y rango del proyecto normativo.**

El rango normativo que se propone dar al proyecto es el de orden ministerial, ya que, según se establece en el artículo 54.4 del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, el ejercicio de las funciones de coordinación, de supervisión y el funcionamiento de los instrumentos de apoyo de la plataforma electrónica de gestión de RAEE y la oficina de asignación previstos en los artículos 55 y 56 del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, se desarrollarán mediante orden ministerial. También se establece en dicho artículo que se podrá llegar a acuerdos de financiación con los sectores afectados participantes para actuaciones concretas vinculadas a las funciones de coordinación de la gestión de RAEE.

### **2. Entrada en vigor**

De conformidad con el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, dado que la orden ministerial impone nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñan una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta, se prevé el comienzo de su vigencia el 2 de enero de 2023.

### **3. Análisis de la financiación de la plataforma electrónica**

Una vez vistos los distintos comentarios recibidos, tanto de otros Ministerios u otras Administraciones Públicas, así como de los sectores afectados, en los procedimientos de audiencia e información pública, se plantea una modificación del artículo 6 en relación con el inicial proyecto de orden ministerial, relativo a la financiación de la plataforma electrónica, con el objeto de dotarlo de mayor claridad y seguridad jurídica. Con el objeto de que esta modificación tenga una fundamentación jurídica adecuada y, dada la especial relevancia de la financiación como obligación de los productores de aparatos eléctricos y electrónicos, a continuación, se examina



detalladamente, la motivación jurídica del modelo de financiación de la plataforma electrónica y las razones para la introducción del nuevo texto en el citado artículo.

El mandato del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, acerca de la financiación de la plataforma electrónica refleja un sistema de reparto mixto entre el Ministerio para la Transición Ecológica y los productores de aparatos eléctricos y electrónicos (AEE), en el que la mayor participación debe corresponder a la Administración Pública. Ya en la memoria de análisis de impacto normativo del citado real decreto se establecía que *la financiación de la plataforma electrónica del grupo de trabajo de RAEE está prevista como cumplimiento de las obligaciones de información y cumplimiento de objetivos de los productores de AEE en el ámbito de su responsabilidad ampliada, de manera que, estos financiarán el 45% de los costes de su funcionamiento de la plataforma y lo harán en proporción a su cuota de mercado. El resto de su financiación la asumirá el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente [hoy se debe entender el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico] con la posible participación de las Comunidades Autónomas, ya que permitirá a estas administraciones el más fácil control de los datos al disponer de una única fuente de información, por lo que resulta lógico que su financiación sea mayoritariamente pública.*

El mismo criterio también lo establecía el Consejo de Estado, en su dictamen Nº1.297/2014, emitido al proyecto de Real Decreto sobre los aparatos eléctricos y electrónicos y sus residuos:

“(…)

*El que, debido a que cada Sistema cuenta con su propia Plataforma de datos, se haya complicado el análisis del conjunto de los datos proporcionados por todos ellos y se hayan advertido fallos en la trazabilidad de los residuos, es una afirmación reiterada en el expediente y en la memoria e Informes finales de la que en principio no hay elementos para dudar. Por tanto, la Plataforma permitirá acabar con la disparidad de criterios en la trazabilidad de la gestión de los RAEE derivados de los distintos sujetos intervinientes y optimizar los recursos económicos que los productores vienen dedicando a sus diferentes plataformas informáticas y a la gestión de toda la información. Y, en consecuencia, al cumplir la Plataforma estas funciones que corresponden a los Sistemas y al configurarlas como uno de los dos instrumentos principales del grupo de trabajo (en el que participarán por imperativo del artículo 5.1 los sectores afectados, especialmente, los productores de AEE, los sistemas de responsabilidad ampliada del productor, los distribuidores y los gestores de RAEE), es legítimo y legal imponer que contribuyan, especialmente los productores, a su financiación. En realidad, si la información veraz a través de plataformas no unificadas es una obligación exigible a los productores en los Sistemas individuales o colectivos o, incluso aunque no se exigiera expresamente en las autorizaciones de los Sistemas por las Comunidades Autónomas, si la transmisión en tiempo cercano al real, o en periodos determinados, sea electrónicamente, sea con presentación en papel (o con custodia para control de la documentación en papel), es una obligación que resulta obvio que puede -y debe- imponerse a los productores, trasladar esa información a una metodología o*



*infraestructura común a todos ellos que ahorra costes o, aunque no lo haga, permite un control conjunto contrastable y comparable individualmente para todos ellos, no es ningún tipo de exacción patrimonial sino simplemente una forma de imponer obligaciones no solo ya existentes (para los Sistemas constituidos), sino una obligación lógica imponible al amparo de los artículos 31 y ss. de la Ley 22/2011 a todos los operadores en el ciclo de vida del AEE y sus RAEE. Dado que, sin embargo, es cierto que también permitirá a las Administraciones públicas el más fácil control de los datos, ya que van a disponer de una única fuente de información, tal y como han hecho otros Estados de la Unión Europea, donde solo cuentan con una única base de datos en materia de RAEE, es lógico también que se asuma que su financiación sea mayoritariamente pública.*

Este argumento se trasladó al texto del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero. En primer lugar, con las obligaciones de participación de financiación de la plataforma electrónica por parte de los productores de AEE, a través de sus sistemas de responsabilidad. El artículo 41 (“*Obligaciones comunes a los sistemas individuales y colectivos de responsabilidad ampliada del productor de AEE*”) establece en su apartado 1.b) la obligación de que estos sistemas deben participar “*en la organización, funcionamiento y financiación de la plataforma electrónica de gestión de RAEE y de la oficina de asignación de recogidas en los términos previstos en este real decreto*”. Por otro lado, destaca el artículo 55.6 la financiación conjunta de la plataforma electrónica de esta manera:

*“La supervisión, coordinación y seguimiento del funcionamiento de la plataforma electrónica se llevará a cabo por el grupo de trabajo de RAEE. La financiación de la plataforma electrónica se llevará a cabo conjuntamente por las Administraciones Públicas competentes y por los productores obligados por el cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad ampliada del productor. En todo caso participarán el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y los productores. Podrá llegarse a acuerdos con otras Administraciones Públicas y sectores afectados.”*

En virtud de estas previsiones, la disposición adicional tercera del Real Decreto 110/2015, sobre financiación de la plataforma electrónica de gestión de RAEE, especifica lo siguiente:

*“La puesta en marcha de la plataforma electrónica, su mantenimiento y gestión se financiará por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, al menos en un 55 % y por los productores. Podrá llegarse a acuerdos de financiación con otras administraciones públicas y sectores afectados que reducirán proporcionalmente las cuotas mencionadas. Estas previsiones se podrán desarrollar en la orden ministerial prevista en el artículo 54.4.”*

La base de legal de este modelo mixto de financiación se sustentaba en los artículos 31 y siguientes de la Ley 22/2011, de 28 de julio, y en particular lo relativo a las obligaciones de información de los productores de producto en relación con la



gestión de los residuos que ellos financian, tal y como establece el artículo 31.2.g de la ley.

Actualmente, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular recoge esa obligación y la concreta en el artículo 41.c, que establece que los reales decretos que desarrollen los regímenes de responsabilidad ampliada del productor deberán:

*Implantar un sistema de información para recopilar datos de introducción en el mercado, sobre la recogida y el tratamiento de residuos resultantes de los productos, especificando, cuando proceda, los flujos de los materiales de residuos, así como otros datos pertinentes a efectos de la letra b). En todo caso, los sistemas de información se establecerán en formato electrónico.*

Por su parte, el artículo 43 de la citada Ley define los aspectos que debe cubrir la aportación de los productores a los sistemas de responsabilidad ampliada del productor. En concreto:

*a) Cubrir los siguientes costes respecto de los productos que el productor comercialice:*

*1.º Los costes de la recogida separada de residuos y su posterior transporte y tratamiento, incluido el tratamiento necesario para cumplir los objetivos de gestión de residuos, y los costes necesarios para cumplir otros objetivos y metas que se establezcan conforme al artículo 41.b), entre otros, los costes asociados a la recuperación de residuos de la fracción resto o a la recuperación de residuos de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas. Se tomarán en consideración los ingresos de la preparación para la reutilización, de las ventas de materias primas secundarias de sus productos y, en su caso, de las cuantías de los depósitos no reclamadas.*

*2.º Los costes de proporcionar información a los poseedores de residuos de conformidad con el artículo 41.e) y f).*

*3.º Los costes de recogida y comunicación de datos de conformidad con el artículo 41.c) y el artículo 38.2.*

*4.º Los costes asociados a la constitución de las garantías financieras previstas en el artículo 51.*

*Los costes de este apartado a) en relación con los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, de pilas y baterías y de vehículos al final de su vida útil se aplicarán a los regímenes de responsabilidad ampliada del productor de acuerdo con las*



*especificidades desarrolladas en el Derecho de la Unión Europea e incorporados en su normativa específica. **Para estos y otros flujos de residuos, los costes identificados en el punto 3.º, podrán incluir las herramientas informáticas que se desarrollen al efecto por las administraciones públicas, conforme a lo que se establezca en su normativa específica, teniendo la financiación asociada la consideración de exacción patrimonial no tributaria ni aduanera.***

Este aspecto de la Ley 7/2022, de 8 de abril, proporciona claridad y seguridad jurídica acerca de la naturaleza de los costes de recogida y comunicación de datos a través de herramientas electrónicas desarrolladas por las administraciones públicas, como es el caso de la plataforma electrónica de gestión de RAEE.

Una vez analizado el respaldo derivado de normas con rango de Ley del aspecto financiero de la plataforma, procede detallar la motivación del procedimiento para hacerla efectiva.

En primer lugar, la disposición adicional tercera del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, se remite a un desarrollo reglamentario en la orden ministerial para ese reparto de financiación entre el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITERD) y los productores de AEE, que debe respetar, en todo caso, el límite de que al menos se sufrague en un 55% por el MITERD.

En desarrollo de ese precepto, se optó en un primer borrador de texto de la citada orden ministerial, por una opción en la que el entonces Ministerio de Transición Ecológica (MITECO) asumía la totalidad de los costes de la puesta en marcha, gestión directa y mantenimiento de la plataforma electrónica, y a los productores se les encargaba la financiación de otros gastos necesarios para el correcto funcionamiento y puesta en marcha de la plataforma electrónica, como serían campañas de comunicación e información y formación para todos los usuarios de la plataforma. Esta decisión se tomó basándose en la complejidad de articular mecanismos de financiación y contratación conjuntos para administraciones públicas y entidades privadas.

Con este reparto el MITERD asume el coste más importante (la creación y el mantenimiento), por lo que se garantiza que al menos el 55% de los costes son sufragados por las administraciones públicas.

Durante el primer trámite de participación pública, los productores, a través de los antiguos Sistemas Integrados de Gestión (en proceso de adaptación a los nuevos sistemas de responsabilidad ampliada del productor en ese momento) manifestaron su oposición a este modelo de financiación. Consideran que los costes que se asignaron no estaban recogidos entre los que deben financiar los productores, ni así establecidos en la Disposición adicional tercera, y que además se quedan a la libre elección del grupo de trabajo de RAEE. Del mismo modo, entienden que no existe seguridad jurídica sobre el adecuado reparto de costes entre las administraciones públicas y los productores.



En este mismo trámite de consulta se solicitó informe a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (IPN/CNMC/015/19). Este organismo considera, que los productores deben participar en la financiación de la plataforma electrónica de RAEE, asumiendo el 100% del coste, con el argumento de que la financiación pública de una parte de la plataforma electrónica podría vulnerar el principio de responsabilidad ampliada del productor. Además, consideran que esa financiación pública de la plataforma electrónica podría encuadrarse dentro del concepto de ayuda de Estado.

Para descartar la consideración de esta financiación como una posible ayuda de Estado, se consultó a la Comisión Europea, que, con fecha 20 de octubre de 2020 respondieron confirmando que el modelo planteado de financiación mixta no supone una ayuda de Estado, ya que el hecho de que los productores de AEE estén obligados a pagar solo el 45%, mientras que el Estado paga el 55% no supone una ventaja para estos productores.

Por otro lado, con objeto de clarificar el mecanismo a través del cual se haga efectiva la participación de los productores de AEE en la financiación de la plataforma electrónica, se han realizado consultas tanto a la Dirección General de Tributos como a la Intervención General del Estado.

La Dirección General de Tributos sugiere a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental (DGCEA) que la consulta sobre la financiación de la plataforma electrónica incluida en el proyecto de orden ministerial en tramitación se realice a la Intervención General de la Administración del Estado. En relación con la recaudación, esa Dirección General, y a la vista de lo dictaminado por el Consejo de Estado<sup>1</sup> clasifica la naturaleza del recurso como “recursos no tributarios ni aduaneros de titularidad de la Administración General del Estado”.

Finalmente la Intervención General de la Administración del Estado, en base a la naturaleza no tributaria ni aduanera de la financiación por parte de los productores, afirma que la gestión recaudatoria de este recurso seguirá el procedimiento regulado en la Orden PRE/1064/2016, de 29 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en lo relativo al procedimiento de recaudación de recursos no tributarios ni aduaneros de titularidad de la Administración General del Estado a través de entidades colaboradoras.

En conclusión, procede especificar en el artículo 6 del proyecto de orden ministerial que el procedimiento para la recaudación de los ingresos que financien la plataforma electrónica por parte de los productores de AEE se realice de conformidad con lo previsto en la Orden PRE/1064/2016, de 29 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en lo relativo al procedimiento de recaudación de recursos no

---

<sup>1</sup> “... no es ningún tipo de exacción patrimonial sino simplemente una forma de imponer obligaciones no solo ya existentes (para los Sistemas constituidos), sino una obligación lógica imponible al amparo de los artículos 31 y ss de la Ley 22/2011 a todos los operadores en el ciclo de vida del AEE y sus RAEE.” (Dictamen N°1.297/2014)



tributarios ni aduaneros de titularidad de la Administración General del Estado a través de entidades colaboradoras.

## V. Tramitación.

La elaboración y tramitación de este proyecto de orden ministerial se ha efectuado de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

▪ En particular, y conforme al artículo 26.2, se ha sustanciado la consulta pública previa sobre el proyecto de orden ministerial. Ha tenido lugar a través de la página web del extinto Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, durante el periodo comprendido entre el 29 de septiembre de 2017 hasta el 16 de octubre de 2017, ambos inclusive. La consulta fue dirigida tanto a los sectores potencialmente afectados como a las comunidades autónomas, ciudades autónomas de Ceuta y Melilla y entidades locales. Se recibieron numerosas observaciones en el proceso, muchas de las cuales eran de carácter técnico y estaban relacionadas con la aplicación práctica del funcionamiento de la plataforma. Se recibieron comentarios por parte de los siguientes sectores interesados: FECE, FER, ASEGRE, ADEN, FAEL, ANGED, AMBILAMP y de forma conjunta por los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor pertenecientes a OfIRAEE. Por otro lado, se recibieron sugerencias a incluir en el texto por parte del Gobierno de Aragón. Todas las observaciones fueron incorporadas a un informe y valoradas en detalle, siendo algunas de ellas consideradas relevantes e incorporadas de forma efectiva en el diseño de la herramienta informática.

▪ Posteriormente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.6 de la citada Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el proyecto de orden ministerial fue sometido al trámite de participación pública a través de la página web del departamento. Se realizó un primer trámite de participación pública entre el 21 de diciembre de 2018 y el 31 de enero de 2019, ambos inclusive.

Este trámite, cumple con la obligación establecida por los artículos 16 a 19 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), contribuyendo a la promoción de una participación real y efectiva del público en la elaboración de normas, que como la proyectada, pueden tener una incidencia medioambiental.

Posteriormente, y tras modificar el texto del proyecto normativo en aspectos considerados importantes para el desarrollo de la herramienta, se decidió abrir un segundo trámite de participación pública, con objeto de que los interesados puedan nuevamente opinar sobre el nuevo texto. Este trámite se realizó entre el 24 de mayo y el 1 de junio de 2022, ambos inclusive.



Debido a que ya se había sustanciado el trámite de participación pública, y por tanto los aspectos novedosos son limitados, unido a la necesidad de comenzar con el funcionamiento de los instrumentos incluidos en este proyecto normativo, el plazo de esta segunda audiencia pública se redujo a un período de 7 días, de conformidad con el artículo 26.6, segundo párrafo, de la Ley 50/1997, de 26 de noviembre.

▪ Asimismo, también se efectuó la correspondiente consulta a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla, a través de la Comisión de coordinación en materia de residuos, trámite que constituye una exigencia derivada del deber general de cooperación que, según el artículo 3.1 k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, debe presidir las relaciones entre las Administraciones Públicas. La consulta también se realizó por la misma vía respecto a las entidades locales y otros miembros de la comisión.

▪ Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 26.6 primer párrafo in fine de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se sustanció el trámite de audiencia pública mediante la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupan o representan a las personas cuyos derechos o intereses legítimos pueden verse afectados por la norma y cuyos fines guardan relación directa con su objeto, en que se remitía a su vez al trámite de participación pública. Este trámite, también se ha realizado en dos ocasiones. En un primer trámite, del 21 de diciembre de 2018 y al 31 de enero de 2019, ambos inclusive.

Debido a las modificaciones surgidas del primer trámite de participación y audiencia pública, se decidió realizar un segundo trámite de audiencia. Ya que se había sustanciado el trámite de audiencia pública, y por tanto los aspectos novedosos son limitados, unido a la necesidad de comenzar con el funcionamiento de los instrumentos incluidos en este proyecto normativo, el plazo de esta segunda audiencia pública se redujo a un período de 7 días. Este trámite se realizó entre el 24 de mayo y el 1 de junio de 2022, ambos inclusive.

Como consecuencia de esos trámites de información pública y audiencia a sectores afectados, así como a las comunidades autónomas y a las Ciudades de Ceuta y de Melilla, durante el primer procedimiento,<sup>43</sup> entidades presentaron alegaciones. Algunos aspectos de esas alegaciones han sido tenidos en cuenta para la elaboración del texto que se sometió a un segundo trámite de información y audiencia pública. Los más relevantes son: la reformulación de la financiación de la plataforma electrónica establecida en el artículo 6, la eliminación de la obligación de adjuntar los tickets de pesada que estipulaba el artículo 8.2, y otras modificaciones puntuales que aumentan la claridad del proyecto normativo y la mejora de la redacción del texto. En el Anexo I se recogen los principales comentarios recibidos, así como sus valoraciones.

▪ Conforme al artículo 19.2 a) de la Ley 27/2006, de 18 de julio, el proyecto ha sido sometido a informe del Consejo Asesor del Medio Ambiente el 27 de diciembre de 2018, presentando observaciones únicamente la Federación Española de Municipios y Provincias, que han sido estudiadas convenientemente.



▪ Se solicitará el informe al que hace referencia el artículo 26.5. párrafo cuarto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, a la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 26.5, párrafo primero de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se han recabado los siguientes informes:

- Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social. El informe, con fecha de 31 de enero de 2019, se emite sin observaciones.
- Ministerio de Política Territorial y Función Pública, que en su informe del 7 de febrero de 2019 realiza una observación acerca de las labores de inspección que se incorpora en el texto. Además, emite también informe sin observaciones en relación con el 26.5, párrafo sexto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
  - Ministerio de Hacienda. Emite informe el 8 de febrero de 2019 sin observaciones.
  - Ministerio de Interior. Se aceptan las sugerencias de su informe de 19 de febrero de 2019 para mejorar el texto, en relación con la responsabilidad de la información grabada en la aplicación y con la manipulación ilícita de las etiquetas.
  - Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Su informe, emitido el 27 de febrero de 2019, sugiere algún cambio menor de redacción.
  - Ministerio de Fomento. No realiza observaciones en su informe de 1 de marzo de 2019.
  - Ministerio de Economía y Empresa. Se acepta su propuesta de solicitar informe a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y se refuerza la MAIN en lo que respecta al impacto económico y sobre la unidad de mercado, en base a su informe emitido el 6 de marzo de 2019.
    - Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, que emite su informe el 12 de marzo de 2019, y en el que se acepta la sugerencia de algún cambio de redacción menor y la petición de informe a la Agencia Española de Protección de Datos.
    - Agencia Española de Protección de Datos. Con fecha 16 de mayo de 2019 informa positivamente el proyecto de orden ministerial.
    - Comisión Ministerial de Administración Digital del Ministerio para la Transición Ecológica emite informe sin observaciones el 6 de junio de 2019.
    - Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Su informe, de 9 de mayo de 2019 sugiere algunas recomendaciones, entre las cuales se incluye que los costes de la plataforma electrónica sean soportados por los productores de AEE en su totalidad, debiendo analizarse el modelo de financiación desde el punto de vista de ayudas de Estado. Esta sugerencia dio pie a que se consultara a la Abogacía del Estado sobre el modelo de financiación de la plataforma electrónica y en concreto, sobre su valoración en relación a las ayudas de estado, la cual, emitió informe el 2 de octubre de



2019 recomendando someter a la Comisión Europea el sistema de financiación de la plataforma prevista en el artículo 55.6 del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, a los efectos que prevé el artículo 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. En el apartado sobre el análisis jurídico del proyecto normativo se ha incluido de manera detallada un análisis sobre la financiación de la plataforma electrónica.

- Por otro lado, el Ministerio de Política Territorial y Función Pública, emite la aprobación previa el 7 de febrero de 2019 en virtud del artículo 26.5, párrafo quinto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Además, se recibe informe sin observaciones en relación con el 26.5, párrafo sexto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, por parte del Ministerio de Política Territorial y Función Pública el 7 de febrero de 2019 .

Finalmente, y como último trámite, el proyecto se someterá a Dictamen del Consejo de Estado, en virtud del artículo 22.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado. El artículo 11.4 de la Directiva 2012/19/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) avala que se mantengan registros sobre la cantidad en peso de RAEE, componentes, materiales o sustancias, cuando salgan (salida) de la instalación de recogida, entren (entrada) y salgan (salida) de las instalaciones de tratamiento, y cuando entren (entrada) en las instalaciones de valorización o de reciclado o preparación para la reutilización.

Además, se da respuesta al diálogo estructurado con la Comisión Europea realizado a través de un proyecto piloto sobre la incorporación de dicha directiva a la legislación nacional. La Comisión Europea entendió que el apartado 4 del artículo 11 de la Directiva no estaba adecuadamente transpuesto en el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero. Por ello, la publicación de la orden ministerial que desarrolla la plataforma electrónica subsanará esa circunstancia.

## **VI. Análisis sobre la adecuación de la propuesta de norma al orden de distribución de competencias.**

El presente proyecto de orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13<sup>a</sup> y 23<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la actividad económica y legislación básica sobre protección del medio ambiente.

La Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros el 11 de diciembre de 2009 (todavía en aplicación en tanto en cuanto no se ha producido su adaptación en virtud de la disposición adicional primera apartado segundo del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo) establece que se identificará el título competencial prevalente y especifica que ésta será la norma general. Pero también indica que *“no obstante, excepcionalmente, podrá*



*fundamentarse la concurrencia de dos títulos respecto del mismo precepto, atendiendo a sus peculiaridades”*

El rango normativo que se propone dar al proyecto es el de orden ministerial, ya que, el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, en su artículo 54.4, relativo a las funciones de coordinación de RAEE, especifica que el ejercicio de las funciones de coordinación, de supervisión y el funcionamiento de los instrumentos de apoyo de la plataforma electrónica de gestión de RAEE y la oficina de asignación previstos en los artículos 55 y 56 se desarrollarán mediante orden ministerial.

Precisamente porque esta orden se dicta en cumplimiento del citado artículo 54.4 y porque igualmente incide en el mercado de gestión de los residuos y en su organización, de la misma manera que consta en la disposición final primera del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, se considera que concurre el requisito de excepcionalidad que justifica la inclusión de dos títulos competenciales.

## **VII. Análisis de impactos.**

### **1. Impacto económico.**

Actualmente, el control y seguimiento de los datos de gestión de RAEE que aportan los sistemas de responsabilidad ampliada del productor hace que cada uno de ellos posea su propia plataforma de datos, lo que dificulta la trazabilidad del residuo. La previsión de una nueva y única plataforma electrónica de datos a nivel estatal permite que se reduzcan los tiempos dedicados a alimentar diferentes plataformas informáticas, concluyendo, por tanto, que con el mismo esfuerzo se gana en eficacia.

Además, se estima que, si se implanta un modelo de gestión de RAEE más homogéneo y eficaz, donde se logre una mayor trazabilidad de los residuos e información fiable sobre los datos de recogida y adecuado tratamiento, se logrará reducir los precios de los aparatos, ya que se habrán reducido los costes de gestión de los residuos. Todo ello beneficiará a los consumidores y usuarios.

Igualmente, mediante la trazabilidad y el mayor control de los residuos, se está contribuyendo a reducir la economía sumergida y las exportaciones ilegales, especialmente hacia los países en vías de desarrollo, en donde el valor de materiales y componentes de aparatos eléctricos y electrónicos se cotizan al alza.

En lo que respecta a las PYMES, y concretamente a pequeñas tiendas de aparatos, mediante la creación de la oficina de asignación de recogidas, se aseguran de que los productores retiren los aparatos usados previamente recogidos por ellas, lo que les beneficia considerablemente para poder conseguir sus objetivos de recogida sin tener que incrementar los gastos que le pudiesen generar el tener que encargarse de contratar a gestores que recogieran esos aparatos o bien sin tener que asumir los costes por almacenamiento de dichos aparatos por periodos prolongados de tiempo.



Por otra parte, se reducen costes pues no es necesario financiar diversas plataformas sino una única plataforma que puede ser utilizada por todos los agentes, lo que reduce el coste e incrementa la eficiencia, además de lograr una deseada armonización de datos.

Por todo lo anterior, se concluye que el proyecto de orden ministerial tiene efectos beneficiosos sobre la economía y en particular, sobre las pequeñas y medianas empresas que igualmente reducirán en costes y esfuerzo.

- **Impacto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad.**

El proyecto también se adecua a lo dispuesto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado. El proyecto es coherente con la unidad de mercado y no distorsiona la competencia. La articulación de un nuevo modelo donde todos los actores se vean más implicados y puedan ser más operativos, redundará en mejorar la competitividad del sector en el país y, a su vez, propicia la reducción de los precios de los AEE.

Además se respeta el principio de libre actuación en todo el territorio nacional, ya que no se exigen nuevos requisitos a los operadores económicos. Tampoco existen distintas exigencias por razón del territorio.

## **2. Impacto presupuestario.**

No presenta impacto presupuestario respecto a la Administración General del Estado, ni respecto a las comunidades autónomas. En concreto, hay que destacar que la plataforma electrónica de gestión de RAEE, ya en fase de producción, se ha desarrollado con la financiación de créditos presupuestarios ya contemplados en los Presupuestos Generales del Estado, y por lo tanto, no va a producir la necesidad de crear nuevas partidas que financien su implementación en los aspectos que asume el Ministerio para la Transición Ecológica. La financiación de la plataforma electrónica de RAEE para su puesta en marcha, mantenimiento y gestión, cuenta con la aportación económica de Ministerio para la Transición Ecológica en un mínimo de un 55% y con la de los productores de AEE. En concreto, la plataforma electrónica se financia con cargo al concepto 640 del programa 456B de la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental.

La aportación presupuestaria del Ministerio desde el año 2015 para la plataforma electrónica de RAEE, ha sido de 200.000 €. Estas cantidades continuarán previstas en años sucesivos.

Teniendo en cuenta que el modelo de financiación de la plataforma electrónica propuesto contempla una financiación mixta, se estima que el coste para la Administración General del Estado será de 100.000 €/anuales aproximadamente, con cargo a la asignación presupuestaria ya prevista.



Por otro lado, la oficina de asignación será financiada en su totalidad por los productores de aparatos eléctricos y electrónicos, a través de todos los sistemas de responsabilidad ampliada, tanto individuales como colectivos, lo cual implica la ausencia de un gasto para la Administración.

### **3. Análisis de cargas administrativas**

En la memoria de análisis de impacto normativo que acompañaba al Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, se hacía referencia a la reducción de la cuantía de las cargas en relación al Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos, anterior norma que operaba en el marco de la gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. Concretamente, en un análisis exhaustivo, se comparaban las distintas cargas en ambas normas, y particularmente, se hacía referencia al abaratamiento y la agilización de todo el proceso de gestión de datos sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos que la implantación de una plataforma electrónica supone, además de lograr la trazabilidad de todos estos residuos.

Además, y en relación a la oficina de asignación, también refería la citada memoria la existencia de una oficina de coordinación sufragada por los productores que abarca funciones similares. Con la implementación de la Oficina de asignación desarrollada a través de este proyecto de orden, se evitarán disfuncionalidades e incoherencias a través de la supervisión de la Administración, lo que conllevará una reducción de la financiación destinada a la asignación de las recogidas de los RAEE.

Adicionalmente, la norma prevé el envío trimestral de un informe de actividad de la Oficina de Asignación no previsto en el real decreto. Se estima que el impacto de las cargas administrativas referentes a este informe es de 2.000 €/año, que sufragarán todos los productores de AEE.

### **4. Impacto por razón de género.**

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y 26.3.f) de la Ley 50/1997, la norma proyectada no contiene ninguna medida discriminatoria por razón de género.

La valoración del impacto de género en relación con la eliminación de desigualdades entre mujeres y hombres, así como en relación con el cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad es nula, toda vez que no se deducen del propio objeto de la norma ni tampoco de su aplicación desigualdades en la citada materia.

### **5. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.**



Con base a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, este proyecto de real decreto no supone, ni en el fondo ni en la forma, impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

## **6. Impacto en la infancia y la adolescencia y en la familia.**

### **6.1. Impacto en la infancia y en la adolescencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo no tiene impacto en la infancia y en la adolescencia, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

### **6.2 Impacto en la familia.**

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo no tiene impacto en la familia, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

## **7. Impacto por razón de cambio climático**

De conformidad con lo dispuesto en la letra h del artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, introducida en la disposición final quinta de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, se considera que el proyecto normativo tiene efectos positivos en términos de mitigación, ya que con el uso de las herramientas reguladas en este proyecto normativo se espera mejorar el control de la recogida de los RAEE y su destino final, reduciendo las emisiones de gases de efecto invernadero contenidos en algunos de estos RAEE. Sin embargo, no se observan efectos sobre el cambio climático en términos de adaptación al mismo.

## **8. Otros impactos.**

Mediante el presente proyecto de orden ministerial, en línea con el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, se pretende reducir los impactos adversos causados por la generación de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos sobre la salud humana y el medio ambiente. Concretamente, el proyecto normativo generará un impacto positivo al regular el funcionamiento y la obligatoriedad del uso de la plataforma electrónica de gestión de RAEE y la oficina de asignación de recogidas. Con esta



implementación se prevé una mejora en el control de la recogida separada de los RAEE, su trazabilidad durante todo el ciclo de gestión y la garantía de su correcto tratamiento posterior que, en definitiva, posibilitará la reducción de los daños potenciales en la salud de las personas tanto en la fase de tratamiento de los mismos como en fases anteriores y evitará la contaminación del medio ambiente.



Anexo I. Cuadro resumen de alegaciones.

Comentarios	Valoración
<p>De una lectura conjunta de los artículos 3.2 y 3.3 del Proyecto de Orden Ministerial, se infiere que únicamente pueden introducir datos en la PE (i) las instalaciones de recogida de las Entidades Locales; (ii) los distribuidores y (iii) los gestores siendo así que los SRAP únicamente pueden consultar la información que otros operadores introduzcan en la PE. Dicha exclusión vulnera lo establecido en el RD 110/2015 y carece de justificación alguna. A estos efectos, el artículo 55 del RD 110/2015 es claro al señalar que "Todos los operadores que participen en la recogida y gestión de RAEE incorporarán a la plataforma electrónica los datos sobre los RAEE recogidos y gestionados y los mantendrán actualizados" por lo que la restricción impuesta a los SCRAP en el Proyecto de Orden Ministerial iría en contra de lo ahí establecido en una norma de rango superior y debe rechazarse de plano sin más consideraciones.</p> <p>Adicionalmente a lo anterior, nótese que en el caso de las redes propias carece de lógica y justificación alguna que los SCRAP no puedan introducir los datos sobre las entradas y salidas de RAEE de sus propias redes de recogidas.</p> <p>Por último, en la medida en que los SCRAP son los últimos responsables del cumplimiento de los objetivos de recogida selectiva y son quienes gestionan el sistema en colaboración con entidades locales, distribuidores y gestores de RAEE, su papel en la PE no puede limitarse a ser un mero "observador" de la información ahí contenida sino que debe tener una participación más activa; máxime cuando no se han aportado razones que justifiquen esta diferencia de trata con respecto al resto de operadores que también intervienen en la cadena de gestión del RAEE. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, proponemos la modificación del artículo 3.2 y la eliminación del artículo 3.3 del Proyecto de Orden Ministerial de tal manera que incluya mención expresa a que todos los operadores listados en el artículo 3.1.a) (incluyendo los SRAP y con la excepción de las Administraciones Públicas) puedan incorporar datos de entradas y salidas de RAEE en la PE.</p>	<p>No se acepta, se entiende por la redacción del artículo 55.2 del RD RAEE que los operadores son aquellos que están en contacto físico con el residuo y poseen instalaciones o establecimientos. No se acepta. El papel de los SRAP en la gestión de los RAEE es, de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio, el de organizar y financiar esta gestión. Por tanto, no son estas organizaciones las que realizan físicamente la recogida y gestión de estos residuos, y por tanto no participan en ella. La plataforma de electrónica sólo permite la introducción de datos a aquellos que están en contacto con el residuo, que son los que participan en la gestión. EN el caso de que los SRAP tuvieran que introducir información en la plataforma, ésta procedería igualmente de los gestores que realizan la recogida y el tratamiento.</p>
<p>Para que la información de la PE pueda ser considerada como válida y veraz, debe ser validada por el SCRAP con la finalidad de que estos sistemas puedan comprobar que efectivamente ese RAEE y su recogida queda bajo el ámbito de su responsabilidad. A estos efectos, no debe olvidarse que los SRAP articulan plataformas propias de seguimiento de la gestión encomendada a los gestores que contratan para poder comprobar el cumplimiento del servicio contratado. Estos datos son auditados por un tercero independiente. Por lo contrario, los datos subidos por los operadores a la PE carecen de seguridad alguna pues no se verifican. Por todo ello, consideramos que, en aras de garantizar una correcta fiabilidad y trazabilidad del RAEE y en virtud de la responsabilidad ampliada del productor, los datos incorporados en la PE deben ser validados por el SCRAP y, por ende, proponemos la eliminación del párrafo segundo del artículo 3.2 y su sustitución por el siguiente texto:</p> <p>"Todos los operadores que participen en la recogida y gestión de RAEE incorporarán a la plataforma electrónica los datos sobre los RAEE recogidos y gestionados y los mantendrán actualizados, cada vez que se realicen recogidas, entradas o salidas de RAEE de sus instalaciones o establecimientos y sea validada por el SCRAP, o cada vez que se modifique</p>	<p>No se acepta, la información está avalada por la documentación de traslados. La potestad de vigilancia y control la tienen las Administraciones Públicas. No se acepta, la información está avalada por la documentación de traslados. La potestad de vigilancia y control la tienen las Administraciones Públicas.</p>



<p>cualquier otra información que se incorpore en la plataforma y que sea igualmente validada por el SCRAP”.</p>	
<p>De acuerdo con la situación actual de la tecnología, debe admitir cargas masivas, delegación en gestor documental y uso de toda aquella herramienta que permita alimentarla de forma más práctica y fácil para las tiendas, para que incluso las pequeñas micropymes puedan estar en el sistema.</p>	<p>Se acepta, está previsto en el artículo 4.3 de la OM</p>
<p>En la plataforma electrónica de gestión de RAEE, no es posible hacer cargas masivas de datos. Somos férreos defensores de trazabilidad de RAEE como herramienta para coartar las malas prácticas de forma que el residuo se gestione por los cauces habilitados por la Administración. Un sistema electrónico puede ser la fórmula para contabilizar adecuadamente el RAEE pero debe cumplirse:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>· Que sea sencilla la alimentación de datos y de forma masiva. No es posible realizar alimentaciones masivas de datos a la plataforma (por ejemplo, desde formato Excel) y tener que notificar una a una las entradas/salidas, ralentiza en el caso de los gestores los procesos administrativos de las plantas ya de por si saturados. Hay que recordar que el 90% del sector del reciclaje de RAEE son PYMES Y MICROPYMES. Proponemos mayor simplificación en la alimentación de datos</li> </ul>	<p>Se acepta parcialmente. Se modifica el anexo I. Se refiere a aspectos técnicos no recogidos en la orden. Se tendrán en cuenta</p>
<p>Artículo 10: Al regular las funciones de la oficina de asignación de recogidas de RAEE, dicho artículo dispone que ésta sólo actúa para los RAEE de las entidades locales y la distribución. En este sentido, debería considerarse la inclusión de otros puntos de generación de RAEE con financiación de los SCRAP, tanto de RAEE domésticos como profesionales, es decir, empresas, hospitales, universidades, etc., así como las recogidas de gestores financiadas por SCRAP, como puede ser, por ejemplo, el convenio de ECOLUM con el gremio de gestores. Así, en el caso de Cataluña, en la declaración de gestores de 2017, el 22% de los RAEE provenían de industrias y de particulares, y respecto a los RAEE profesionales, el 46% era de origen industrial.</p>	<p>Se acepta, se añade en el artículo 10.</p>
<p>Artículo 11.5: Dispone que los distribuidores y las entidades locales únicamente formularán a la oficina de asignación sus peticiones de recogida de RAEE ubicados en sus instalaciones. En este sentido se considera que deben contemplarse los casos en los que el RAEE se recoge en el domicilio del consumidor y aquellos en los que el RAEE se destina directamente a gestor sin pasar por las instalaciones de la distribución. Así pues, en estos casos, la distribución puede tener un convenio con el SCRAP que indique que los RAEE pueden entregarse a determinados gestores, por lo que debería concretarse quién debe hacer la petición en este caso así como el momento.</p>	<p>No se acepta. No entra en el ámbito de aplicación. Está pensada para recogida en instalaciones de recogida. Sólo entrarían en el ámbito aquellas recogidas que se realicen en las propias instalaciones de los distribuidores. Las recogidas que hagan los distribuidores directamente en los domicilios, con parte de la logística inversa, serán organizadas por el</p>



	distribuidor y no requieren asignación.
<p>Gestión del RAEE de los poseedores de los residuos (art. 10) En la exposición de la OM se incluye en coherencia con los principios básicos de la Ley de residuos 22/2011, El ámbito en el que opera la oficina de asignación se restringe a los RAEE recogidos en las instalaciones de recogida municipal y en los distribuidores. No obstante lo anterior, esta orden no impide a los poseedores de RAEE organizar directamente la gestión de sus residuos. Esto es importante de cara a los poseedores de RAEE en especial los profesionales, ya que no se ha reflejado esta característica en la OM de forma explícita en el articulado (si en la exposición). Proponemos incluir en el art. 10, el mismo texto que en la exposición con el objetivo de aportar mayor claridad al articulado de la OM.</p>	No se acepta, ya está recogido en la orden ministerial.
<p>Artículo 3.1 (así como en el punto II de la Exposición de Motivos): En la letra a) se indica que los operadores de la plataforma electrónica son las entidades locales, los distribuidores y los gestores inscritos en el registro para la recogida de RAEE y en la letra b) los gestores de las instalaciones de tratamiento (almacenamiento, preparación para la reutilización y tratamiento específico). Se considera que debería clarificarse la diferencia entre gestor de recogida de RAEE y gestor de tratamiento de RAEE que realiza almacenamiento. También sería conveniente aclarar dónde se incluyen las plataformas logísticas o lo que es lo mismo que incluye el concepto distribución (a las plataformas logísticas o a las tiendas, o a ambos,...).</p>	No se acepta, no es objeto de esta orden regular las atribuciones de cada operador. Los gestores de residuos pueden hacer recogida separada, de acuerdo con el artículo 15 del RD RAEE siempre que estén autorizados para la recogida de cada tipo de RAEE, incluidas las entidades de economía social autorizadas para ello.
<p>La plataforma tiene dos accesos al portal, como almacenamiento y tratamiento, la gran mayoría de gestores tenemos las dos autorizaciones, por lo que la introducción de datos, en las plataformas por separado, debería reflejar la figura unificada.</p>	No se acepta. Cada operación de gestión requiere una autorización de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio. No obstante, la herramienta permite aglutinar diferentes autorizaciones en el mismo perfil.
<p>Por otra parte, en lo que se refiere a la gestión de incidencias, proponemos las siguientes modificaciones: 1. Artículo 5.2: A efectos de coherencia con las funciones propias de la PE, consideramos necesario modificar la redacción de este apartado en los siguientes términos: "Las incidencias relacionadas con las obligaciones de información de entradas y salidas de RAEE se informarán en el módulo de incidencias de la plataforma electrónica". 2. Artículo 5.3: Este precepto otorga al grupo de trabajo de RAEE la facultad de arbitrar los mecanismos necesarios para la resolución de incidencias y fija una serie de criterios con el fin de evitar que se generen datos incoherentes a lo largo de la cadena de gestión de RAEE. No obstante, de la forma en que está redactado el precepto parece inferirse que el SCRAP no tiene ni voz ni voto en la resolución de dichas incidencias sino que será la propia Administración la que fije de manera discrecional los mecanismos necesarios para la resolución de las mismas. Dado el papel fundamental que los SCRAP tienen en la gestión de los RAEE no resulta admisible ni ajustado a derecho que se les prive a estos agentes</p>	1. No se acepta, no mejora la redacción. 2. No se acepta. La competencia para la vigilancia e inspección de las operaciones de gestión de residuos la ostentan las comunidades autónomas, que se encuentran representadas en el grupo de trabajo.



<p>de participar en la resolución de dichos conflictos y en la fijación de los criterios a tener en cuenta. Cabe notar, a estos efectos, que los criterios fijados por la Administración (en particular, en relación con el peso de los RAEE) van a tener una afectación sobre la financiación del RAEE y, por ende, van a tener una serie de implicaciones sobre la facturación con los gestores por lo que deberían poder participar; todo ello sin perjuicio de la inseguridad jurídica que dichos criterios suponen para los operadores en los términos redactados en el Proyecto de Orden Ministerial.</p>	
<p>La oficina de asignación, se conceptúa como un ente que asigna las recogidas de RAEE entre los diferentes sistemas de responsabilidad ampliada de productor. En consecuencia, se entiende que debería darse entrada en la composición de la Oficina de Asignación, a todos los agentes integrantes del proceso, y entre ellos, evidentemente a los gestores de residuos. Así, si se quiere que esta oficina de asignación funcione verdaderamente como un mecanismo para mejorar la efectividad de la recogida y de esta manera aumentar el volumen de materiales gestionado y tratado, evidentemente es indispensable la participación de los gestores, que son quienes efectúan la parte primaria del proceso y quienes, en consecuencia, son mejores conocedores de las problemáticas, costumbres, y realidad de la actividad. Por ello, se propone la modificación del artículo 11 de la OM, estableciendo expresamente que dentro de la Oficina estarán presentes en número y peso relativo suficiente, los representantes de las asociaciones sectoriales de gestores de residuos.</p>	<p>No se acepta. El artículo 56.7 del RD RAEE establece que la oficina de asignación la conforman los productores de AEE.</p>
<p>Sobre la obligación de los SRAP de formar parte y participar en la OA.</p> <p>1. El artículo 11 del Proyecto de Orden Ministerial pretende establecer quiénes son los participantes de la OA. En concreto, el apartado 1 del artículo 11 señala que:</p> <p>"En la oficina de asignación están representados todos los sistemas de responsabilidad ampliada de los productores de AEE, tanto individuales como colectivos".</p> <p>Pues bien, debe precisarse que tanto los sistemas individuales como los colectivos conforman la OA, no "están representados". Esto es, los sistemas de responsabilidad ampliada de los productores de AEE están obligados a formar parte de la OA. Así se recoge en el artículo 41 del RD 110/2015 cuando establece las "obligaciones comunes a los sistemas individuales y colectivos de responsabilidad ampliada del productor de AEE" y señala:</p> <p>"b) Participarán en la organización, funcionamiento y financiación de la plataforma electrónica de gestión de RAEE y de la oficina de asignación de recogidas en los términos previstos en este real decreto". Teniendo en cuenta el precepto anterior del RD 110/2015, consideramos adecuado modificar el artículo 11.1 de la Orden Ministerial sustituyendo la expresión "están representados" de forma que el texto final quedaría redactado del siguiente modo:</p> <p>"Están obligados a formar parte de la oficina de asignación todos los sistemas de responsabilidad ampliada de productores de AEE tanto individuales como colectivos".</p>	<p>Se acepta parcialmente, se modifica la redacción del artículo 11.1</p>



<p>1. Como consecuencia de lo anterior, entendemos que la segunda parte del artículo 11.3 también debe ser modificada. En concreto, el artículo 11.3 continúa de la siguiente manera: "El ejercicio de la dirección tendrá carácter rotativo cada dos años y se asegurará la participación de todos los sistemas de responsabilidad ampliada integrados en la oficina". Al igual que ocurre con la primera parte del precepto, se está produciendo una acción singularmente intervencionista por parte del Proyecto de Orden Ministerial al establecer una duración concreta para el "ejercicio de la dirección" de la OA. De esta forma el Proyecto de Orden Ministerial está limitando la iniciativa privada que les corresponde a los productores de determinar la duración del nombramiento del portavoz o coordinador. La determinación de la duración del nombramiento del portavoz o coordinador –no director– de la OA corresponde exclusivamente a los miembros de la propia OA. Como venimos señalando, el artículo 41 del RD 110/2015 ya establece la obligación de que las decisiones concernientes a la organización y funcionamiento de la OA corresponden a los sistemas de responsabilidad ampliada del productor. Asimismo, esta parte del artículo 11.3 también entraría en colisión con lo expresado en el artículo 11.2 del Proyecto de Orden Ministerial.</p> <p>Por todo ello, proponemos la modificación del precepto de modo que se elimine la duración de dos años del ejercicio de la dirección de la OA para que pueda ser aprobado por los órganos que conforman la OA.</p> <p>2. Por último, en relación con las funciones que el Proyecto de Orden Ministerial otorga a la figura del portavoz o coordinador de la OA, entendemos que el artículo 11.4 del Proyecto de Orden Ministerial existe una extralimitación de funciones.</p> <p>El artículo 11.4 del Proyecto de Orden Ministerial señala que: "El director asumirá también la función de interlocución con el grupo de trabajo de RAEE y velará por la correcta distribución de las responsabilidades de todos los productores de AEE dentro del funcionamiento de la oficina". Pues bien, consideramos que la expresión "velará por la correcta distribución de las responsabilidades de todos los productores de AEE dentro del funcionamiento de la oficina" es incorrecta. En este caso se le están otorgando al portavoz o coordinador de la OA funciones que no entran dentro de su responsabilidad. Por ello, solicitamos la eliminación de esta función de forma que no haya dudas entre las responsabilidades que le corresponden al portavoz o coordinador y las que corresponden al plenario de la OA.</p>	<p>1. No se acepta. Es necesaria una rotación obligatoria para garantizar la participación de todos los componentes de la OA. Se considera desarrollar este precepto en virtud del artículo 54.4 del RD RAEE</p> <p>2. No se acepta, la coordinación de la Oficina de Asignación implica el necesario control de la correcta distribución de la RAP.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



<p>Teniendo en cuenta el precepto del RD 110/2015, consideramos adecuado modificar el artículo 11.1 2. "Sobre los operadores de la Plataforma Electrónica y la exclusión de determinados flujos". Según el artículo 11, punto 1. "En la oficina de asignación están representados todos los sistemas de responsabilidad ampliada de los productores de AEE, tanto individuales como colectivos". Según este redactado estarían excluidos y no representados en la OA aquellos flujos de RAEE provenientes de las redes propias de los productores. Es importante que todos los flujos de RAEE estén identificados y representados en la OA (aunque vengan ya asignados a un SRAP en concreto previamente), porque de no ser así será imposible repartir las recogidas de RAEE de manera proporcional entre los SCRAP, ya que una parte de los volúmenes recogidas será "invisible" para la OA.</p> <p>3. Por otra parte, el artículo 11.2 del Proyecto de Orden Ministerial establece que:</p> <p>"Los sistemas de responsabilidad ampliada de los productores de aparatos eléctricos y electrónicos están representados en los órganos de la oficina de asignación y tienen derecho a la participación y votación en la toma de decisiones que afecten a la organización y gestión de esta herramienta, conforme a los acuerdos internamente adoptados por los integrantes".</p> <p>Al igual que en el precepto anterior, entendemos que existe un error de redacción al señalar que los sistemas de responsabilidad ampliada "están representados" en los órganos de la OA y que "tienen derecho a la participación".</p> <p>Como hemos visto, el artículo 41 del RD 110/2015 establece la obligación de que los sistemas participen "en la organización, funcionamiento y financiación de la plataforma electrónica de gestión de RAEE y de la oficina de asignación de recogidas en los términos previstos en este real decreto". Por lo tanto, difícilmente puede aceptarse que el Proyecto de Orden Ministerial cambie las obligaciones establecidas en el RD 110/2015. En consecuencia, consideramos necesario que se modifique el término "están representados" por "están obligados a participar en los órganos de la oficina de asignación con participación y voto en la toma de decisiones [...]"</p>	<p>Se acepta parcialmente, se modifica el artículo 10 y la redacción del artículo 11.1</p>
<p>9. Sobre la libertad de la Oficina de Asignación de nombrar a sus propios órganos ejecutivos</p> <p>1. La primera parte del artículo 11.3 del Proyecto Orden Ministerial señala lo siguiente:</p> <p>"El director de la oficina de asignación no tendrá ninguna relación directa o indirecta con gestores de RAEE y se elegirá por los sistemas de responsabilidad ampliada del productor [...]".</p> <p>En primer lugar, consideramos que la pretensión recogida en este precepto de nombrar a un "director" es particularmente intervencionista. El plenario de la OA debe tener libertad suficiente para nombrar y definir a sus propios órganos ejecutivos sin que se le pueda imponer, mediante un Proyecto de Orden Ministerial el establecer una figura como la de "director". De hecho, este precepto entraría en colisión con el artículo 11.2 mencionado con anterioridad.</p> <p>Recordemos que el artículo 11.2 del propio Proyecto de Orden Ministerial señala que "la toma de decisiones que afecten a la organización y gestión de esta herramienta [la OA]" se votará y aprobará por los propios sistemas de responsabilidad ampliada de los productores de AEE. Asimismo, debe traerse de nuevo a colación el artículo 41 del RD 110/2015 que establece como una obligación por parte de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor el participar en la organización y funcionamiento de la OA.</p>	<p>Se acepta, se cambia director por coordinador.</p>



<p>De acuerdo con todo lo anterior, entendemos que deberá ser en el propio seno de la OA donde se tome la decisión de qué tipo de órgano ejecutivo será el que rijan la OA.</p> <p>En este sentido, proponemos que se sustituya el concepto de "director" por el de "portavoz" o "coordinador" y que se incluya una precisión de que la propia OA será quien elija su órgano ejecutivo.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• El "portavoz" no debe tampoco velar por la correcta distribución de las responsabilidades de todos los productores de AEE tal y como establece el artículo 3.4. Es una función que debe corresponder al plenario de la OA. Proponemos la eliminación de esta obligación.</li></ul>	
<p>Composición del Grupo de Trabajo de RAEE. En el artículo 16 de la OM, se indica que "la oficina de asignación informará al "grupo de trabajo de RAEE", sobre su funcionamiento, incluyendo las asignaciones realizadas, las asignaciones pendientes, y las peticiones de recogida no atendidas". Sin embargo, en ningún punto de la OM se indica la composición y funciones de dicho "grupo de trabajo de RAEE". Se entiende que dicho grupo de trabajo debería componerse, como mínimo, de los agentes que están llevando a cabo el trabajo, y por tanto, debería incluir también a miembros que sean empresas gestoras de residuos o bien a sus representantes de las diferentes asociaciones sectoriales. Es evidente que la utilidad y aportaciones de las empresas que tradicionalmente se han dedicado al sector, es inestimable y necesaria ya que disponen de la información y conocimiento de la problemática diaria de la recuperación, y pueden por tanto contribuir con su experiencia, a la mejora e incremento de volumen de material recuperado. En consecuencia, este Gremio entiende que debería regularse la composición y funciones de dicho grupo de trabajo, e incluir, entre sus miembros, a representantes de las asociaciones sectoriales de gestores de residuos.</p>	<p>No se acepta. Está fuera del ámbito de la orden ministerial, se regula en el RD RAEE.</p>
<p>Artículo 18.3 Comunicación entre la plataforma electrónica y la oficina de asignación de recogidas de RAEE: modulo específico para peticiones de recogida</p> <p>Este artículo contradice la descripción del art 2 sobre lo que es la plataforma electrónica, y desvirtúa su naturaleza: "La función de la plataforma electrónica de gestión de RAEE consiste en recopilar toda la información "y en servir" de instrumento de apoyo para la coordinación"</p> <p>La plataforma NO es un sistema de gestión sino un repositorio de datos. La gestión se hace fuera de la plataforma, libremente en base a un convenio entre partes o la libertad de organización interna de las empresas, y este art. va contra la libertad de contratación y de la organización propia de la empresa, sin tener además base legal. ENMIENDA: Suprimir</p>	<p>No se acepta, es necesaria la comunicación entre la plataforma electrónica y la oficina de asignación para el correcto seguimiento de la gestión de los RAEE. La oficina de asignación reparte las peticiones de recogida que se realizan bajo la RAP de AEE y respetará los acuerdos que existan entre partes, tal y como se recoge en el artículo 12. Esta comunicación no impide el libre mercado.</p>



<p>Disposición transitoria cuarta: Se considera que deberían aclararse diversos extremos, como son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Qué entidades se incluyen en el concepto de distribuidores.</li> <li>- Si los entes locales y los distribuidores podrán hacer solicitudes a la oficina de asignación aunque no dispongan de convenio ni acuerdo.</li> </ul> <p>Asimismo se considera que habría que plantearse hacer mención a la financiación y, en relación a la previsión relativa a que la oficina de asignación informa a la plataforma electrónica de las recogidas realizadas, se entiende que la carga de datos reales en la plataforma (kg recogidos, fecha, etc.) deberían hacerla los puntos de recogida y no la oficina.</p>	<p>No se acepta. Los distribuidores están definidos en el RD RAEE. En relación a las solicitudes de EELL y distribuidores sin acuerdos, se hará a través de la OA, no se dice lo contrario. La carga de datos reales no existe en la plataforma electrónica en el periodo transitorio que regula la DT4ª.</p>
<p>Desventaja de los sistemas individuales frente a los SCRAP en la oficina de asignación, abuso de posición dominante y pérdida del secreto comercial (art.12)</p> <p>En el Artículo 11 de la OM, regula los participantes en la oficina de asignación de recogidas de RAEE, establece la participación de los sistemas en la oficina y crea la figura de Director de la Oficina. Además la oficina deberá emitir una serie de informes que se detallan en el art. 17. Creemos que la intencionalidad que persigue el MITECO es buscar una participación de todos los sistemas en la oficina pero con la redacción propuesta puede pasar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>· Los sistemas con más peso (que serán los colectivos) tengan acceso a información privilegiada y fundamental para la subsistencia de sistemas de menor tamaño o sistemas individuales.</li> <li>· Que exista abuso de la posición de dominio de los sistemas colectivos sobre los sistemas individuales.</li> <li>· Que los sistemas colectivos accedan a información privilegiada para la actividad de su propio sistema.</li> </ul> <p>En general nos preocupa la información que va a disponer el director de turno y los responsables de la oficina, ya que son entidades con intereses particulares y con competencia entre ellos por atraer a más productores a su sistema.</p> <p>Se incluye en el mismo punto:</p> <p>[...] A estos efectos, estos sistemas individuales selectivos informarán a la oficina de los acuerdos con las instalaciones de recogida que separan los RAEE de su propia marca o marcas.</p> <p>No entendemos porque a los sistemas individuales se les hace esta diferenciación, cuando esta información además está a disposición de las CCAA en la plataforma electrónica. Proponemos eliminar este último punto e incluir lo siguiente:</p> <p>[...] A estos efectos, estos sistemas individuales selectivos informarán a la oficina de la información necesaria para la elaboración de los informes de seguimiento del art. 17 acuerdos con las instalaciones de recogida que separan los RAEE de su propia marca o marcas</p>	<p>No se acepta. La oficina de asignación tiene que respetar los acuerdos, y para ello tiene que conocerlos.</p>



<p>Sobre la previsión de que cada asignación implique la provisión de un contenedor vacío en la retirada El artículo 13.5 señala que: "Cada asignación implicará la provisión de un contenedor vacío en el momento de la retirada del contenedor lleno, del mismo tipo y para la misma fracción, en el punto donde se realiza la recogida asignada". No obstante, como exponemos, consideramos que la provisión de "implicará la provisión de un contenedor vacío en el momento de la retirada del contenedor lleno" es una obligación intervencionista en extremo y que en la práctica va a resultar prácticamente de imposible cumplimiento. Nótese que cada SCRAP tiene una operativa y una logística diferente de forma que no todo SCRAP tiene previsto en su operativa el tener un contenedor vacío. Lo único que se consigue con esta obligación es una imposición que conlleva un incremento injustificado de costes para los SCRAP sin justificación alguna. Debemos tener en cuenta que la propia Memoria del Proyecto de Orden Ministerial establece que la intención del Proyecto Orden es, entre otras, el ahorro de costes y la simplificación administrativa. Lo que precisamente choca con la obligación impuesta en el presente artículo. Por lo tanto, no alcanzamos a comprender la razón de imponer esta obligación de proporcionar un contenedor vacío cuando resulta ser una acción que no todos los SCRAP tienen ni deben tener en su operativa sino que dependerá de cada casuística en concreto. En virtud de lo anteriormente expuesto, proponemos que se modifique este precepto de forma que se señale que la asignación se realice sin menoscabo de las obligaciones de gestión que cada punto de recogida tenga establecido al respecto con el fin de que se respete cada caso en particular.</p>	<p>No se acepta. Se debe garantizar la recogida adecuada de los RAEE. Por lo tanto, cuando se retire un contenedor debe haber otro vacío para que se sigan depositando los RAEE.</p>
<p>El apartado 4 del art. 13 establece que: "La existencia de contenedores propiedad de un sistema de responsabilidad ampliada no limitará las asignaciones al resto de sistemas provenientes de ese mismo punto de recogida, salvo que exista un acuerdo o convenio de conformidad con el artículo 12.3." El supuesto regulado en este apartado entendemos que, en la forma en que está establecido, planteará evidentes problemas logísticos cuando los contenedores son propiedad del SCRAP o no siéndolo lleven el logo de un SCRAP distinto. Así mismo, también puede plantearse, por las mismas razones, problemas con las pólizas de seguro asociadas a la tenencia o propiedad de los contenedores por razones obvias de forma que entendemos que la única solución para evitar estos problemas previsibles es que la Orden no se pronuncie sobre esta cuestión operativa y, simplemente, deje abierta la puerta al acuerdo previsto en el 12.3 de la propia Orden pues entendemos que es lo más lógico tal y como están constituidas y operativas a día de hoy las redes dispuestas por cada SCRAP.</p>	<p>No se acepta, no se interfiere en la operativa.</p>
<p>Capítulo III. Artículo 13. Punto 3. Consideramos necesario aclarar cómo deben ser los Contratos de Tratamiento en estos casos (contenido concreto) y quién debe generar esos contratos. ¿Los SCRAP? ¿Los gestores a los que se les asigna la recogida? ¿Quién debe ser el operador de traslado en estos casos?</p>	<p>No es objeto de esta OM</p>



<p>Sobre la recomendación de sincronizar la plataforma electrónica con los sistemas informáticos individuales. El artículo 19.4 del Proyecto de Orden Ministerial señala que la plataforma electrónica y la OA estarán coordinadas con: "Las restantes bases de datos que tengan incidencia en este sector, previa valoración del órgano gestor de la plataforma". Sobre este punto, consideramos recomendable que se incluya una previsión específica relacionada con la sincronización de la PE con los sistemas informáticos individuales de cada uno de los sistemas que han desarrollado en virtud de la libertad de organización de su actividad empresarial. Consideramos indispensable que los SCRAP puedan interactuar desde sus propios sistemas informáticos, de forma sincronizada, con la PE puesto que, como bien es sabido, son los encargados de organizar la OA. Adicionalmente, no debe dejarse al margen de esa coordinación o sincronización la necesidad de considerar los flujos recogidos al margen de la PE reconocidos (creemos que de forma no ajustada a Derecho) en el art. 14 del borrador de la Orden Ministerial, pues de lo contrario, la realidad estaría lejos de considerarse una imagen fiel o real de lo acontecido con la recogida y gestión de los RAEE en el mercado nacional.</p>	<p>No se acepta, las bases de datos de los SCRAP no pueden considerarse oficiales. Se podrán conectar, en todo caso, a través de los servicios web previstos en el artículo 4.3</p>
<p>Capítulo IV. Artículo 19. Consideramos que no queda claro cómo y para qué se comunicará la plataforma electrónica con otras bases de datos oficiales. Creemos que debe explicarse el fin y las consecuencias de estas comunicaciones para que todos los implicados puedan actuar en consecuencia.</p>	<p>El uso y el fin de todas las fuentes de información de las AAPP está regulado en la normativa correspondiente</p>
<p>La homogeneización de plataformas de introducción de datos es esencial para evitar distorsiones en la comprensión de las entradas de residuos debido a la multiplicidad de formas de entrada de datos y para no incidir aún más en las cargas administrativas a soportar por los gestores. La claridad de los datos entregados es importante de cara al control que lleven a cabo las autoridades ambientales de las administraciones públicas.</p>	<p>Aspecto introducido en el artículo 19 de la OM, en relación con la coordinación con otras bases de datos.</p>
<p>Inclusión en art. 19. de un nuevo punto 5. plataformas electrónicas de los SCRAP.</p>	<p>El artículo 19 de la orden se refiere a bases de datos oficiales</p>
<p>Sobre las Disposiciones Adicionales del Proyecto de Orden Ministerial • A nuestro juicio, la Disposición Adicional Primera del Proyecto de Orden Ministerial debe ser eliminada ya que la creación y puesta en marcha de la PE conllevará inexorablemente la implantación de un módulo de incidencias, un call center que las resuelva, etc. que llevará aparejado unos costes adicionales que debe soportar la Administración y, por ende, un incremento del gasto público incompatible por demás con la memoria de impacto económico que justifica la Orden Ministerial.</p>	<p>Se acepta</p>
<p>La financiación de los costes de comunicación y formación no se contempla en el Real Decreto RAEE, y por tanto no se deben exigir. De acuerdo al Real Decreto RAEE en su artículo 55, los productores asumirán la financiación de parte de los costes relacionados con la creación, funcionamiento y mantenimiento de la PE. En ningún momento se impone a lo largo del articulado del Real Decreto 110/2015 ni de la Ley de Residuos la obligación de financiar los costes derivados de la gestión indirecta de la PE tal y como señala el Proyecto de Orden Ministerial (Campañas de comunicación, formación periódica).</p>	<p>Se acepta. Se modifica el modelo de financiación</p>
<p>En el artículo 6.2- c), se refiere a otros costes indirectos relacionados con el funcionamiento de la plataforma electrónica y que serán identificados por el grupo de trabajo de RAEE. A este respecto, creemos que sería conveniente enumerar, aunque sólo fuera a título de ejemplo y no de manera exhaustiva, cuáles podrían ser esos denominados otros costes indirectos.</p>	<p>Se acepta. Se modifica el artículo 6 para adaptarse de manera concreta al Real Decreto 110/2015</p>



<p>Artículo 12. Condiciones de la asignación de la recogida. Deberían concretarse los criterios o el algoritmo que se usará para la asignación de recogidas a los distintos sistemas de responsabilidad ampliada. Este artículo establece que serán en función de los objetivos de recogida pero no contempla si se tendrán en cuenta otros criterios como el porcentaje de cumplimiento que el sistema de responsabilidad haya alcanzado en el momento de asignarle una recogida.</p>	<p>No se acepta. Se definen los criterios básicos y los principios a cumplir en las condiciones de las asignaciones de las recogidas.</p>
<p>Datos a aportar desde las instalaciones de recogida, en concreto del tipo de usuario o entidad que entrega el RAEE en las instalaciones de recogida, en concreto, el NIF. En las instalaciones de recogida todo ciudadano, empresa o entidad podrá entregar RAEE. La identificación de esta persona, empresa o entidad mediante DNI o NIF, no viene recogida en ninguna norma con rango legal. Al menos en el caso de ciudadanos o personas se entiende que requeriría una norma legal que establezca la obligación de aportar esta documentación. Por otro lado, la identificación de cada persona, empresa o entidad de forma general, a los efectos de trazabilidad o de datos estadísticos de producción de RAEE no tiene ninguna incidencia. A los efectos de trazabilidad sería comprensible que la información que interesa es conocer la procedencia del RAEE, es decir, si se trata de un RAEE de uso industrial o de uso doméstico, pero más allá de esta información no se entiende que sea necesario aportar el DNI o NIF.</p>	<p>Se acepta. Se modifica la información de los Anexos I y II</p>
<p>Información sobre la entrada de RAEE en las instalaciones Tanto en el anexo I como en el anexo II del proyecto de orden, uno de los campos que hay que cumplimentar respecto a la entrada de RAEE es "nº de inscripción y tipo de inscripción en el Registro de Producción y Gestión de Residuos". Sin embargo, no todos los RAEE que llegan a las instalaciones de gestión de residuos proceden de usuarios o entidades inscritas en el Registro de Producción y Gestión de Residuos, tal es el caso de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Distribuidores: tienen la condición de poseedores</li> <li>- Usuarios de AEE que lo desechen: tienen la condición de productores de RAEE pero están exentos de inscripción en el Registro de Producción y Gestión de Residuos</li> <li>- Otros poseedores de RAEE que no tengan la obligación de registrarse (RAEE de decomisos, de depósitos incontrolados que deben ser gestionados, etc)</li> </ul> <p>Por lo tanto, se propone la siguiente redacción: "nº de inscripción y tipo de inscripción en el Registro de Producción y Gestión de Residuos, si procede".</p>	<p>Ya está puesto en la OM "según corresponda"</p>
<p>Capítulo II. Artículo 5. Punto 3. Consideramos que no queda claro qué se considera una discrepancia en la información y cómo debe gestionarse en la plataforma. Es importante aclarar este punto, especialmente cuando la empresa disponga de un sistema externo que se comuniquen con la plataforma vía Servicios Web.</p>	<p>El artículo 5.3 establece que el Grupo de trabajo de RAEE arbitra los mecanismos necesarios para la resolución de las incidencias.</p>
<p>Incidencias. ¿Qué se considera como incidencia? Definición de incidencia</p>	<p>No se acepta. Se recoge en el artículo 5 de la orden ministerial.</p>
<p>El artículo 5.4 establece que: "Cuando existan diferencias en el dato del peso se generará una alarma que aparecerá en el módulo de incidencias". Consideramos que debería regularse cómo se van a gestionar esas incidencias y cuál es el dato que va a considerarse válido en caso de discrepancia.</p>	<p>No se acepta. Se regula en el artículo 5.3, mencionando al Grupo de Trabajo de RAEE</p>



<p>Artículo 8.1. Medidas para garantizar la trazabilidad. Será obligatoria una vinculación entre las entradas y salidas de RAEE de la instalación, de tal forma que no pueda existir una salida de RAEE (o de un lote) sin que previamente se haya incluido en la plataforma la entrada correspondiente a ese RAEE (o lote) en esa misma instalación. Cuando los residuos llegan a una instalación de tratamiento, llegan mezclados o incorrectamente identificados de manera sistemática, debido a que según el anexo VIII punto 3 del RD 110/2015, las instalaciones de recogida deben agrupar únicamente por FR, no por GT. Separar por LER-RAEE es complicado por espacio y conocimientos, especialmente para los puntos de recogida. Por ello son habituales los errores de clasificación. Pongamos el ejemplo de una entrada de punto limpio de GAE no peligroso con el LER el 200136-42, en la que aparecerían dos equipos de intercambio de temperatura con gases refrigerantes que confieren al residuo la clasificación de peligroso. En la entrada no se ha podido abrir incidencia alguna, o se ha realizado de forma genérica dado que la clasificación se hace a posteriori, y no hay una entrada de frigos con el 200123*-11*. ¿Cómo debería documentarse la salida de esos equipos desde la instalación de tratamiento, cuando no se disponga a tratarlos con sus medios? Como comentario cabe reiterar lo indicado anteriormente sobre la posibilidad de corregir una discrepancia dentro del plazo de 30 días, que permite el Real Decreto 180/2015.</p>	<p>La resolución de discrepancias corresponde al Grupo de Trabajo de RAEE.</p>
<p>Salidas de los distribuidores y puntos limpios cuando indicas en datos de la recogida “el propio gestor” se cargan los datos del propio distribuidor y el punto limpios que no tienen medios de recogida. En las salidas de los distribuidores y puntos limpios (lectura por etiquetas) se debe incluir varios datos. En concreto en el apartado de “datos de la recogida” tienes dos opciones “SRAP” y “el propio gestor”. Si se marca el “propio gestor” los datos que te devuelve la plataforma se incluye de nuevo el NIMA, NIF, y Número de inscripción del propio distribuidor o punto limpio, algo que parece no tiene mucho sentido. En el manual en versiones anteriores salía gestor contratado y ahora ya no sale, antes tenía más sentido. Proponemos: que figure en ese desplegable para estos usuarios “el gestor contratado”.</p>	<p>No se acepta, se refleja quién es el responsable de la correcta gestión de ese residuo, no quién lo llevará a cabo.</p>
<p>25. Sobre la entrada en vigor de la Orden Ministerial</p> <p>A nuestro juicio, resulta inviable y de imposible cumplimiento los plazos establecidos en la Disposición Final Segunda del Proyecto de Orden Ministerial.</p> <p>Teniendo en cuenta las cargas económicas y administrativas que el modelo propuesto en el Proyecto de Orden Ministerial supone para cada uno de los operadores involucrados en la PE solicitamos la ampliación de los plazos ahí contenidos.</p>	<p>No se acepta. Hay que tener en cuenta que el RD RAEE se aprobó en 2015. La plataforma electrónica ha estado en fase de pruebas y a disposición de los operadores durante varios años antes de la aprobación de esta orden.</p>



<p>Sobre la entrada en vigor de la Orden Ministerial A nuestro juicio, resulta inviable y de imposible cumplimiento los plazos establecidos en la Disposición Final Segunda del Proyecto de Orden Ministerial.</p> <p>Teniendo en cuenta las cargas económicas y administrativas que el modelo propuesto en el Proyecto de Orden Ministerial supone para cada uno de los operadores involucrados en la PE solicitamos la ampliación de los plazos ahí contenidos.</p> <p>La plataforma Electrónica RAEE debe adaptarse a las exigencias derivadas de la propuesta de resolución autorizatoria remitida por la Comunidad de Madrid respecto a la recogida separada y específica de las luminarias en instalaciones municipales y resto de instalaciones.</p> <p>De acuerdo a lo establecido en el punto 4 del apartado 4 de la propuesta de resolución de autorización de la Asociación AMBILAMP como sistema colectivo de responsabilidad ampliada del productor de aparatos eléctricos y electrónicos, AMBILAMP: "deberá adoptar las medidas oportunas de recogida separada y específica de luminarias, respecto del residuo de aparato eléctrico y electrónico de la misma categoría, en instalaciones municipales y en el resto de instalaciones de recogida".</p> <p>Actualmente, la Plataforma Electrónica no está habilitada para que AMBILAMP pueda dar cumplimiento a esta exigencia de la propia autorización, dado que solamente se permite abrir contenedor de recogida para la Fracción 4 y la Fracción 5 genérica sin especificación para luminarias. A tal efecto, se solicita que: La Plataforma Electrónica permita en sus funcionalidades operativas que se permita la apertura de un contenedor específico para luminarias en las Fracciones 4 y 5 en las instalaciones de recogida.</p> <p>Un contenedor de luminarias puede contener residuos peligrosos. Las luminarias, en el momento de la recogida si bien se sensibiliza para su separación, aparecen con productos peligrosos como puedan ser pilas y baterías o lámparas de descarga. Los datos aportados por los gestores indican que un 40% de los residuos de luminarias son recogidas con algún producto peligroso y, por lo tanto, sus recogidas son gestionadas, por el principio de prevención, como RAEE peligroso. Según el artículo 17 del RD RAEE, los residuos RAEE no deben ser manipulados o desmontados por personas no específicamente cualificadas para esta actividad. Esta precaución debe ser considerada con especial atención para los residuos que contengan mercurio (luminarias con lámparas de descarga).</p> <p>Por todo lo anteriormente expuesto, entendemos que en la Plataforma Electrónica de RAEE, la información relativa a los datos de residuo para luminarias profesionales y domésticas que deberá cumplimentar un operador cuando se proceda a la apertura de un contenedor específico para luminarias, debe ser la siguiente:</p> <p>Luminarias profesionales:</p> <p>a) En el desplegable relativo al tipo de aparato, sólo debe hacerse a los siguientes tipos de luminarias:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• LUMINARIAS CON LAMPARA</li> <li>• LUMINARIAS SIN LAMPARA</li> </ul> <p>b) En el desplegable relativo al uso, se establecerá el uso profesional. (continuación)</p> <p>a) Al establecerse el uso profesional, automáticamente se establece la</p>	<p>No se acepta. Aspectos técnicos no regulados en la orden. La plataforma electrónica no limita la presencia de contenedores específicos de luminarias. Se puede especificar en la Plataforma Electrónica el tipo de aparato.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Fracción de recogida 4, y en el caso de realizarse por Grupo de Tratamiento en este caso concreto que sí lo permitiría, sería automáticamente los siguientes:

- LUMINARIAS CON LAMPARA- 41\*
- LUMINARIAS SIN LAMPARA- 42

b) El código LER RAEE que debe asociarse de manera automática en la plataforma electrónica RAEE a las luminarias profesionales deberían ser los siguientes:

- LUMINARIAS CON LAMPARA- 160213\*-41\*
- LUMINARIAS SIN LAMPARA- 160214-42
- Luminarias domésticas

c) En el desplegable relativo al tipo de aparato, sólo debe hacerse a los siguientes tipos de luminarias:

- LUMINARIAS CON LAMPARA
- LUMINARIAS SIN LAMPARA

d) En el desplegable relativo al uso, se establece uso doméstico. (continuación)

a) Al establecerse el uso doméstico, automáticamente se establece la Fracción de recogida 5, y en el caso de realizarse por Grupo de Tratamiento en este caso concreto que sí lo permitiría, automáticamente debería asignárseles los siguientes:

- LUMINARIAS CON LAMPARA- 51\*
- LUMINARIAS SIN LAMPARA- 52

b) El código LER RAEE que debe asociarse de manera automática en la plataforma electrónica RAEE a las luminarias domésticas deberían ser los siguiente:

- LUMINARIAS CON LAMPARA- 200135\*- 51\*
- LUMINARIAS SIN LAMPARA- 200136 - 52

Las lámparas que van en luminarias deben ser desmontadas de las luminarias en la Planta de Tratamiento y tratadas en su grupo de tratamiento correspondiente en una planta autorizada para tratar lámparas de descarga con contenido en mercurio.

Por último, se debe insistir que tanto las luminarias profesionales, como domésticas que vayan con lámpara, éstas últimas deberán ser desmontadas de la luminaria solo en las plantas de tratamiento y trasladadas al grupo de tratamiento que le corresponda al objeto de mantener la trazabilidad correspondiente de acuerdo al RD RAEE, ya sea:



<ul style="list-style-type: none"><li>• Grupo de tratamiento 31* lámparas de descarga, no LED y fluorescentes.</li><li>• Grupo de tratamiento 32. Lámparas LED.</li></ul>	
<p>Desventaja entre las recogidas que provienen de puntos limpios y distribuidores y las que proviene de usuario final durante el periodo transitorio. (exposición y disposición transitoria tercera). Se indica en la exposición que: Sin embargo, los gestores que lleven a cabo una primera recogida (no procedente de los dos orígenes citados anteriormente) estarán obligados a etiquetar individualmente los residuos con la información que exige la plataforma.</p> <p>Se está creando una desventaja entre ambas recogidas que atenta contra el derecho de la competencia. Es decir, dependiendo de la instalación de recogida el gestor deberá incorporar más o menos datos, y tendrán una mayor carga burocrática aunque sea el mismo aparato. Simplemente se sobrecarga a unos gestores que reciben directamente el RAEE en detrimento de otros que les llega desde EELL o distribuidores. No hay justificación ambiental que soporte estos distintos criterios. Proponemos que hasta que todos los operadores estén en funcionamiento los requisitos sean los mismos para todas las recogidas y eliminar este texto, Sin embargo, los gestores que lleven a cabo una primera recogida (no procedente de los dos orígenes citados anteriormente) estarán obligados a etiquetar individualmente los residuos con la información que exige la plataforma.</p>	<p>Se acepta, se cambia la redacción de la exposición de motivos.</p>



DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA	
<p>En este apartado se incluye que: Desde la entrada en vigor de esta orden y hasta el 31 de diciembre de 2020, fecha en la que la plataforma electrónica se encontrará plenamente operativa, la remisión de la información sobre RAEE se seguirá realizando tal y como se establece en la disposición transitoria octava del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero. Este apartado contradice el propio RD, que indica en la propia disposición transitoria octava que: Disposición transitoria octava. Régimen transitorio de las obligaciones de información de RAEE. 1. Desde la entrada en vigor de este real decreto y hasta que se encuentre en funcionamiento la plataforma electrónica de RAEE, la remisión de la información sobre RAEE se realizará en los siguientes términos. Lo que se está pidiendo en la OM a los gestores es que hasta el 31 de diciembre de 2020 se incorporen datos tanto en la plataforma electrónica como en el archivo cronológico y memoria resumen anual que se remite a las CCAA. Además si se trabaja con algún SRAP, este dato puede ser necesario incluirlo una vez más. En definitiva:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tener que incorporar 3 veces un mismo dato no tiene ninguna coherencia</li> <li>• Se está incumpliendo el RD, reiteradas ocasiones (p.e. disposición transitoria octava).</li> <li>• Esta propuesta es totalmente contraria al contenido de la memoria de análisis de impacto de la OM y en concreto de su capítulo V.I A la luz de lo anterior no podemos compartir la conclusión alcanzada en el texto de que el proyecto de OM tiene efectos beneficiosos sobre la economía y en particular, sobre las pequeñas y medianas empresas que igualmente reducirán en costes y esfuerzo. Como previamente hemos indicado en el epígrafe 2 de comentarios aportados (punto tercero), solicitamos en primera instancia que la plataforma entre en vigor para todos los operadores en 2021. Subsidiariamente entendemos que de mantenerse tal requisito este debe en todo caso quedar acotado solo al año 2019. Una vez superado el periodo de prueba de uso obligatorio de la plataforma, y que empiece a contar el año natural 2020, proponemos que la información que introducen los gestores, respecto de las memorias y archivo cronológico, solo se haga a través de la plataforma electrónica. Proponemos en tal caso: Desde la entrada en vigor de esta orden y hasta el 31 de diciembre de 2020, fecha en la que la plataforma electrónica se encontrará plenamente operativa, la remisión de la información sobre RAEE se seguirá realizando tal y como se establece en la disposición transitoria octava del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero. No obstante, en el caso de las obligaciones de información de los gestores, memoria anual y archivo cronológico, se aplicará el periodo transitorio desde la entrada en vigor del presente decreto hasta el 31 de diciembre de 2019. </li></ul>	<p>No se acepta. Debido a la complejidad del proyecto es necesario una entrada en vigor escalonada.</p>
<p>Los plazos de implementación progresiva de los diferentes actores. Resulta inviable que en la distribución comercial estén preparados operativa y técnicamente para operar con la plataforma, en la apertura de contenedor y solicitud de recogida, así como en el registro individual de cada AEE que recibe, especialmente en mediana y pequeña distribución comercial.</p>	<p>No se acepta, es necesario una entrada en vigor escalonada.</p>



<p>Plazos de implementación progresiva de los distintos actores (Disposición final. 2)</p> <p>En la Disposición Final, apartado 2, se establece la aplicación de lo establecido en la Orden para los distribuidores desde el 1 de enero de 2020. Sin embargo, las Entidades Locales tendrían como fecha límite para registrarse en la plataforma hasta el 30 de junio de 2020. No se entiende porque los puntos limpios tienen un tratamiento preferencial sobre los distribuidores comerciales en los plazos de implementación, no siendo especialistas en residuos como si lo son los puntos limpios. Resulta inviable que los distribuidores estemos preparados operativa y técnicamente para operar con la plataforma, en la fecha que se plantea, por lo que se solicita se amplíe el plazo de aplicación.</p>	<p>No se acepta, es necesario una entrada en vigor escalonada.</p>
<p>Entrada en funcionamiento de la Plataforma electrónica</p> <p>En primer lugar, consideramos que el inicio de la introducción, en la plataforma electrónica, de los datos sobre las entradas y salidas de RAEE de las diferentes instalaciones o establecimientos contemplados en el proyecto de orden debería coincidir con el inicio del año natural, con objeto de facilitar el control de los datos de trazabilidad de RAEE. De no ser así (cuando el inicio de funcionamiento de la plataforma no coincida con el inicio del año natural), en el año en el que se empiece la introducción de datos en la plataforma electrónica, no se podría considerar que la plataforma contendrá la información que el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, exige para la memoria anual de los gestores de residuos, tal y como establece el artículo 3.2. del proyecto de orden. Por lo tanto, en dicho año se debería presentar la memoria anual en los términos recogidos en la disposición transitoria octava (d.t.8ª) del citado real decreto. Parece ser que esto es lo que se quiere indicar en la disposición transitoria segunda (d.t.2ª) del proyecto de orden, pero no queda muy claro. También consideramos que en la orden se debería precisar, para cada uno de los operadores que deben incorporar datos a la plataforma electrónica, la fecha a partir de la cual deben cumplir con lo dispuesto en la orden.</p>	<p>No se acepta. Debido a la variedad de actores implicados, esta escala anual retrasaría más todavía la aplicación de esta herramienta, incluso peligraría su funcionalidad por la falta prolongada de actores tan importantes como los distribuidores y puntos limpios. Además, los operadores de la plataforma tienen la obligación de presentar una memoria anual a la autoridad competente, de acuerdo con la disposición transitoria octava del RD 110/2015 hasta que finalice la implantación de la plataforma electrónica, con lo que no existe contradicción.</p>
<p>La primera etapa, cuyo comienzo será establecido a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden Ministerial, incorporará como primeros operadores de la herramienta a los gestores autorizados para el tratamiento de RAEE. En este primer periodo, la plataforma estará plenamente disponible para los demás agentes participantes en el proceso para que puedan introducir sus datos con carácter voluntario. La primera etapa, cuyo comienzo será establecido a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden Ministerial, incorporará como primeros operadores de la herramienta a los gestores autorizados para el tratamiento y almacenamiento de RAEE. En este primer periodo, la plataforma estará plenamente disponible para los demás agentes participantes en el proceso para que puedan introducir sus datos con carácter voluntario. El uso de la plataforma aplicaría también en este periodo a los gestores autorizados de almacenamiento de RAEE. Aunque según la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, las operaciones de almacenamiento temporal se incluyen entre las operaciones de tratamiento, se cree que es mejor mencionar expresamente la operación de almacenamiento, para evitar confusiones, ya que en otras partes del texto de la OM sí se menciona expresamente el almacenamiento.</p>	<p>No se acepta. No es necesario.</p>
<p>Posibilidad de entregar RAEE en las instalaciones de recogida por terceros.</p> <p>Si la persona que hace la entrega del RAEE es una persona física sin actividad profesional, es decir, un ciudadano que ha decidido entregar el RAEE en una instalación de recogida distinta a un punto limpio municipal, bien una tienda o un gestor de recogida, la entrega puede hacerla una tercera persona en</p>	<p>No es objeto de esta orden ministerial. La actividad de recogida está regulada en la Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados.</p>



<p>nombre de la persona que se deshace del AEE y lo hace en nombre de esta persona.</p>	
<p>Sobre las obligaciones de etiquetado electrónico de los RAEE</p> <p>Los artículos 7, 8 y Disposición Transitoria Tercera del Proyecto de Orden Ministerial contienen el régimen aplicable a las obligaciones de identificación y etiquetado de los RAEE.</p> <p>A grandes rasgos, el Proyecto de Orden Ministerial señala que una vez que los operadores introducen la información sobre los RAEE en la PE, ésta generará las etiquetas de lectura electrónica que deben acompañar a los RAEE a lo largo de la cadena de gestión en aras de garantizar su identificación y trazabilidad desde las instalaciones de recogida hasta que se traten en las instalaciones de tratamiento específico o en centros de preparación para la reutilización.</p> <p>Adicionalmente, se imponen una serie de medidas para garantizar la trazabilidad entre las que se encuentra por ejemplo la obligación de adjuntar los tickets de pesada que se generen en las entradas y salidas de RAEE. Pues bien, tal y como fundamentaremos a continuación, dichas obligaciones de etiquetado y medidas para garantizar la trazabilidad de los RAEE contradicen frontalmente lo establecido en el RD 110/2015 y, por tanto, no pueden ser acogidas en virtud del principio de jerarquía normativa.</p> <p>En primer lugar, es cierto que el RD 110/2015 hace referencia a las obligaciones de etiquetado de los RAEE pero en ningún momento vincula dicha obligación con las funciones de la PE ni mucho menos obliga a utilizar las etiquetas generadas en la PE. Para ello, baste acudir al artículo 18.1 y a la Disposición Transitoria Novena del RD 110/2015 para apoyar la veracidad de nuestra afirmación.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Artículo 18.2: "Los RAEE de las fracciones de recogida 1, 2 y 4 del anexo VIII serán adecuadamente identificados a través de etiquetas con lectura electrónica, o instrumentos similares, que garanticen su trazabilidad".</li><li>• Disposición Transitoria Novena: "La identificación de los RAEE con etiquetas de lectura electrónica, o instrumentos similares en los términos del artículo 18.3 será obligatoria en el momento en que la plataforma electrónica se encuentre en funcionamiento y, en consecuencia, se garantice la trazabilidad de los residuos".</li></ul> <p>Como se puede observar, de acuerdo con las previsiones establecidas en el RD 110/2015 es cierto que se impone la obligación de identificar los RAEE con etiquetas de lectura electrónica o instrumentos similares, pero en ningún caso se impone la obligación de que deban utilizarse las etiquetas de lectura electrónica generadas por la PE para garantizar la trazabilidad de los RAEE. Es más, el artículo 55.1 del RD 110/2015 que regula la PE señala que "La identificación de los RAEE en la plataforma electrónica se realizará mediante los códigos LER-RAEE vinculados a las categorías y grupos de tratamiento, recogidos en la Tabla 1 del anexo VIII, por lo que se refiere a los RAEE incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto en los términos previstos en el artículo 2.</p> <p>La identificación de los RAEE restantes en la plataforma electrónica, se realizará mediante los Códigos LER de la Decisión 2000/532/CE de la Comisión de 3 de mayo".</p> <p>Esto es, en ningún momento se vinculan las obligaciones de identificación y etiquetado con las funciones de la PE. Insistimos nuevamente en que la PE es un repositorio de información y no un instrumento de gestión de RAEE. En virtud de lo anteriormente expuesto, es indiscutible que las obligaciones de etiquetado y medidas para garantizar la trazabilidad del RAEE propuestas</p>	<p>No se acepta, no se vulnera ningún artículo mencionado</p>



<p>en el Proyecto de Orden Ministerial contradicen lo establecido en una norma de rango superior y resultan a todas luces improcedentes. A mayor abundamiento, cabe señalar que el RD 110/2015 se refiere a etiquetas de lectura electrónica o "instrumentos similares" por lo que el Proyecto de Orden Ministerial impone obligaciones mucho más restrictivas al obligar a que se identifiquen los RAEE con las etiquetas electrónicas generadas en la PE cuando el RD 110/2015 permite cumplir con dichas obligaciones utilizando otros "instrumentos similares" que igualmente permitan garantizar la trazabilidad del RAEE. En virtud de lo anterior, es evidente que los artículos 7, 8 y Disposición Transitoria Tercera vulneran lo establecido en los artículos 18.2, 55 y Disposición Transitoria Novena y no puede más que rechazarse. Por último, sin perjuicio de que las obligaciones de etiquetado contenidas en el Proyecto de Orden Ministerial no puede ser acogidas al chocar con lo previsto en una norma de rangos superior, no debe olvidarse el enorme impacto económico y de gestión administrativa que el nuevo sistema de etiquetado propuesto en el Proyecto de Orden Ministerial supondría para el productor o para los puntos de recogida (i.e. costes de impresión de las etiquetas, costes de personal administrativo), todo ello sin perjuicio de la duplicidad de procesos y el exceso de carga de información que el nuevo modelo supone. Es una evidencia que muchos puntos de recogida no podrán asumir los costes asociados a para operar de esta forma. Además, desde un punto de vista práctico, las etiquetas terminarían despegándose por lo que el coste y la complejidad del sistema de etiquetado propuesto serían en vano creándose múltiples incidencias de RAEE y contenedores no identificados. Adicionalmente a la complejidad anterior preocupa que se pueda abrir la puerta al fraude ya que podría generar tráfico de etiquetas de forma independiente del RAEE.</p>	
<p>· Que las obligaciones de información para los gestores sea como figura en el anexo II de la OM. Disposición transitoria tercera sea permanente. La alimentación de datos y etiquetado de la plataforma se hace en unidades (salvo categorías 3, 5, 6), esto hace crecer exponencialmente el número de horas invertidas por los operadores de la plataforma. Por otro lado, la gestión de residuos, archivo cronológico, memorias anuales (ver Anexo XIII Ley 22/2011) y objetivos a reportar de Bruselas y por tanto los objetivos incluidos en el real decreto son en toneladas. No tiene coherencia cuantificar y etiquetar por unidades cuando se gestiona por toneladas. Por ejemplo, Al tener que documentar, etiquetar y trazar uno a uno los aparatos, SOLO en caso del gran aparato eléctrico y electrónico (GAE) tenemos: Puesta en el mercado de 2018, son más de 21 millones de unidades de gran aparato eléctrico, GAE. Al menos 12 millones de esas unidades, se tienen que etiquetar y documentar unidad a unidad y esto solo unos pocos gestores de RAEE en España. Para categorías de etiquetado individual obligatorio (1, 2, 4 y 7), suman un total de más de 32 millones de unidades. Siendo 18 millones el objetivo de recogida y etiquetado. Se han hecho simulaciones del tiempo que se dedica a alimentar el sistema</p>	<p>No se acepta, las obligaciones de información mínimas que debe recoger la plataforma están recogidas en el RD 110/2015. No obstante se ha modificado el Anexo I para aligerar alguna la carga. establecido en el RD RAEE</p>



<p>como figura en el Anexo I, es decir, con la inclusión necesaria en la entrada de la planta de "tipo de aparato". Para cinco aparatos ha llevado 16 minutos. Aunque el tiempo se optimizará en función del aprendizaje, es imposible abordar la plataforma en un proceso industrial. Proponemos que la disposición transitoria tercera sea permanente</p>	
<p>Aclaración sobre cómo debe ir la etiqueta de lote en el transporte (Art. 8.3.). En el artículo 8 y en otras partes de la OM se indica que: 3. Que el transportista añada a la documentación acreditativa del transporte la etiqueta de lote de los residuos transportados. Puede generar confusión esta redacción. Entendemos que estas etiquetas de lote acompañan al transportista junto con el resto de la documentación del transporte, pero puede entenderse que debe ir adherida en algún documento, porque alguien asimile su uso a las etiquetas de entrada. En el manual de la plataforma queda claro ya que indica: La impresión de etiquetas de un lote se realiza a través de una impresora normal y en formato de página A4. De esta manera queda impreso el código de lote y todas las etiquetas que contiene dicho lote. Propuesta alternativa: 3. Que se impriman en soporte papel en formato convencional (DIN A4) las etiquetas de lote y se acompañe al resto de documentación acreditativa del transporte.</p>	<p>No se acepta, ya consta que debe acompañar la documentación en el transporte. Se da flexibilidad al formato</p>
<p>Artículo 3.2 (así como en el punto II de la Exposición de Motivos): se menciona que la distribución etiquetará los RAEE cuando lleguen a sus instalaciones. Se considera que hay que contemplar aquellos casos en que los RAEE no pasan por las instalaciones de la distribución; el transportista recoge el RAEE en el domicilio cuando entrega el AEE y el RAEE lo entrega directamente al gestor o al punto limpio. En este caso, debería aclararse si la etiqueta debe ponerla el transportista de residuos en el domicilio (etiqueta que le entrega el distribuidor con la documentación) o bien debe etiquetarse cuando llega al gestor o punto limpio.</p>	<p>No se acepta. El transportista no se considera un operador de la plataforma electrónica. El artículo 7 ya recoge que tanto distribuidores, puntos limpios y gestores deben marcar los RAEE con etiquetas.</p>
<p>1. Capítulo II. Artículo 7. Punto 1. Apartado b). Las fracciones 3, 5 y 6 podrán etiquetarse por contenedores o de forma individual. ¿Cómo afecta esta decisión al resto de la cadena? Si el origen etiqueta de forma individual, ¿el resto de la cadena también deberá hacerlo así? 2. Capítulo II. Artículo 7. Punto 4. Consideramos realmente complicado que una etiqueta se mantenga correctamente a lo largo de toda la cadena de manipulación del RAEE. Creemos que debería existir un servicio para volver a descargarlas e imprimirlas. 3. Capítulo II. Artículo 7. Punto 4. Relacionado con el comentario número 2, ¿qué ocurre si el contenido de un lote no coincide con lo indicado en la plataforma, por ejemplo, por número de bultos?</p>	<p>1. La obligación es el etiquetado del contenedor, las etiquetas individuales irán adscritas a la principal, no afectará al siguiente operador. 2. Ya existe con opción en la herramienta 3. No es objeto de esta OM, se aplica el RD de traslados, ya que la información será la misma que aparezca en el DI.</p>
<p>Disposición transitoria tercera. Consideramos poco adecuado el cambio en la obligación de etiquetado. ¿Qué ocurre si un lote no sale entero en una salida? Creemos que va a generar más confusión que facilidades. Además, provocará que desde el principio, la forma de interactuar con la</p>	<p>No se acepta. Es necesario un régimen transitorio para facilitar la implantación de la etiquetas. Los lotes se crean a</p>



<p>plataforma sea diferente para unas empresas que para otras. Creemos que será contraproducente también la distinción para distribuidores y entidades locales. Obliga a tener distintas formas de trabajar para la misma actividad.</p>	<p>la salida, por lo que sólo se podrán incluir los RAEE que realmente salgan. La transitoriedad es para los gestores.</p>
<p>En el artículo 7.4, se dice que "...las etiquetas dejarán de ser válidas cuando los residuos a los que están vinculadas se traten en instalaciones de tratamiento específico de RAEE o en centros de preparación para la reutilización." ¿Existirá entonces la obligación de identificar el RAEE (Código de barras) que se prepara para reutilizar en los Centros de Preparación para Reutilización? Por otro lado, en el caso de que el proceso de preparación para la reutilización no resulte finalmente posible y haya que transferir el residuo a otro gestor finalista, no queda del todo claro cómo continuaría la trazabilidad.</p>	<p>No se acepta, mientras siga siendo un RAEE, la etiqueta es válida. La vigencia de la etiqueta no finaliza hasta que el RAEE no es tratado de acuerdo con los criterios del RD 110/2015</p>
<p>Encajar dentro de la plataforma las recogidas de elementos peletizados y con embalaje en origen que tienen etiquetado individual, como por ejemplo, pantallas paletizadas y embaladas con plásticos retractilado. No tiene sentido desembalar estos aparatos, identificarlos uno a uno, etiquetarlos volverlos a paletizar y embalar. Por ejemplo, este caso sucede con monitores o pantallas que tienen obligación de etiquetado individual pero que han sido embaladas en origen por el productor del residuo y llegan a la instalación de recogida embaladas. No es coherente con la reducción de gasto que se pretende con esta plataforma y además se generan nuevos residuos al embalar y desembalar en dos ocasiones. Proponemos que estos elementos puedan ser identificados en la plataforma como un lote a la entrada de las instalaciones de recogida.</p>	<p>Ya existe este concepto en la Orden Ministerial, es la etiqueta de lote. De forma transitoria esta etiqueta sustituye al etiquetado individual. Posteriormente, los orígenes etiquetarán antes de paletizar.</p>
<p>Poder tener Etiquetas Preimpresas (sin datos). En lo que hace referencia al inicio de la trazabilidad vimos que el diseño actual del sistema obliga a hacer el registro de todos los datos de un RAEE antes de poder obtener la etiqueta a pegar en el aparato. Esto dificulta mucho la trazabilidad y no será posible conocer la procedencia de cada aparato en los casos de recogida multiorigen. Nuestra propuesta es que se puedan tener etiquetas preimpresas sin datos atribuidos; es decir una etiqueta vacía que todavía no haya sido vinculada a ningún aparato. Esto permitiría poder pegar las etiquetas en el momento de la recogida, para poder leerlas o apuntar sus números en el albarán de recogida y posteriormente completar la información del aparato en la etiqueta (tipo de aparato, marca, número de serie, procedencia, ...). De esta manera podríamos tener registro completo de la trazabilidad. Este procedimiento es el que ya se está utilizando en multitud de gestores que trabajan con los Sistemas de Responsabilidad Ampliada. El SRAP nos manda un rollo de etiquetas con CB vacías y se van utilizando para identificar todos los RAEE recogidos. A la hora de dar entrada (crear) el RAEE lee el CB y posteriormente se le asigna toda la información necesaria.</p>	<p>No se acepta. No supone una mejora. La información se consolida en el momento en el que se graba en ambos casos. Todos los puntos de origen autorizados tendrán que grabar la información sobre la recogida en el momento en el que los RAEE entren, con lo cual se conocerá la información de igual manera que la alternativa propuesta.</p>



<p>Obligaciones de etiquetaje individual de determinadas fracciones de RAEE y de remisión diaria de información</p> <p>La primera de las cuestiones que este Gremi considera que deberían modificarse respecto de la regulación prevista en el proyecto de OM, constituye la obligación de etiquetaje individual de determinadas fracciones de RAEE. Y ello, por diferentes motivos. El primero y más importante de todos ellos, es que tal etiquetaje, no va a suponer, para nada, ninguna mejora respecto de la trazabilidad del flujo de RAEE, como se reconoce implícitamente, en la propia OM (DT Tercera). Así, el etiquetaje individual, nada aporta respecto del etiquetaje por lotes, que está previsto para las fracciones de recogida 3, 5 y 6 del anexo VIII del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero. Tal etiquetaje por lotes supone un perfecto y completo control de los elementos esenciales de los residuos recogidos: volumen en peso de los RAEEs, número de unidades y fracción de recogida que componen cada lote. En consecuencia, no es cierto que tal etiquetaje individualizado sea necesario o imprescindible para garantizar la trazabilidad que, según se dice, es el objetivo que se persigue con la implementación de la misma. Así, nos preguntamos qué valor aporta el saber si en un lote, viajan individualmente etiquetados 20 aparatos de televisor, o bien si en ese mismo lote, se incluyen 20 aparatos, cada uno con su etiqueta y con una descripción completa e individualizada. Téngase en cuenta que en el etiquetaje por lotes, ya se prevé la especificación de la fracción de recogida de cada uno de los elementos que compone el lote, el código LER correspondiente, número de elementos y peso, con lo que se dispone de la información necesaria para garantizar dicha trazabilidad.</p> <p>Por otra parte, ni en el análisis de impactos, ni tampoco en la memoria, aparece reflejado el indudable incremento de coste que supondrá la implementación de esta obligación de etiquetaje. No solamente en cuanto al incremento de medios materiales para proceder al mismo (impresoras para la emisión de etiquetas, pistolas lectoras, etc.), sino también el coste del personal necesario para la introducción, uno por uno, de los elementos que compongan cada uno de estos lotes, con la correspondiente pérdida de tiempo en gestión administrativa. Además, esta tarea no es susceptible de automatización, con lo que deberá efectuarse, necesariamente, con medios personales.</p> <p>Para tener una idea, podemos suponer que, si una planta mediana gestiona 10.000 unidades a lo largo del año, y dichas unidades deben ser etiquetadas individualmente, a un coste en tiempo de 10 minutos por etiqueta (entre la emisión, pegado de la misma y lectura, y gestión y resolución de incidencias), supone 1.667 horas de trabajo anuales, lo que supone una repercusión directa en los costes de personal de las plantas de gestión de residuos, que reciben, en bruto, dichos RAEEs.</p>	<p>No se acepta. La obligación de etiquetar y las fracciones que se han de etiquetar individualmente está regulado en el RD 110/2015.</p>
<p>Según el artículo 7 a) las fracciones de recogida 1,2,4 y 7 se etiquetarán individualmente. La fracción 2 y 4 también se podría incluir en el apartado B) del artículo 7 debido a su forma de almacenamiento, en jaula para la fracción 2 y paletizado para la fracción 4 siempre que sean los mismos tipos de aparatos.</p>	<p>El aspecto mencionado iría en contra del RD RAEE.</p>



<p>Aclaración de la gestión de la etiqueta de lote. (Art. 8.3.). En la segunda parte del punto 8.3. se indica: Esta etiqueta de lote se entregará en la instalación de origen y en la instalación de destino, con el objeto de identificar correctamente todas las etiquetas individuales que conforman la entrega. Entendemos lo que se propone en el punto 8.3., es que la etiqueta de lote se imprima y entregue al transportista en la instalación de origen, se traslada en el camión y posteriormente se entrega en el destino para su uso y lectura. Creemos que se puede clarificar la redacción. Propuesta: [...]. Esta etiqueta de lote se entregará al transportista en la instalación de origen y se entregará en la instalación de destino, con el objeto de identificar correctamente todas las etiquetas individuales que conforman la entrega</p>	<p>Se acepta, se modifica la redacción del artículo 8.3.</p>
<p>ART. 8.3 Etiqueta de lote de los residuos transportados El artículo establece 3. Que el transportista añada a la documentación acreditativa del transporte la etiqueta de lote de los residuos transportados. Esta etiqueta de lote se entregará en la instalación de origen y en la instalación de destino, con el objeto de identificar correctamente todas las etiquetas individuales que conforman la entrega La documentación acreditativa de los traslados está regulada en el RD Traslados, no se puede modificar la norma anterior a través de una OM y añadir otra obligación a algo ya regulado. En cualquier caso, no tiene sentido que "se entregue en la instalación de origen", si allí se originan. En cualquier caso entendemos que no se puede añadir esta obligación a la documentación de traslados. En el manual de la plataforma indica: La impresión de etiquetas de un lote se realiza a través de una impresora normal y en formato de página A4. De esta manera queda impreso el código de lote y todas las etiquetas que contiene dicho lote. Por ello entendemos que, subsidiariamente, en caso de no aceptarse nuestra observación en punto 10, debería considerarse una redacción con este contenido o similar. 3. Que el transportista o la instalación de recogida, remita a la instalación de destino la hoja de lote, que identifica correctamente todas las etiquetas individuales que conforman la entrega</p>	<p>Se acepta parcialmente</p>
<p>Capítulo II. Artículo 8. Punto 3. En ocasiones el operador del traslado no coincide con el origen y por lo tanto, el que genera la documentación ambiental es una empresa tercera. ¿Cómo encaja esto con que sea el origen el que deba introducir la información de RAEE en la plataforma?</p>	<p>No es objeto de esta OM</p>
<p>Artículo 8. 3. Que el transportista añada a la documentación acreditativa del transporte la etiqueta de lote de los residuos transportados. Esta etiqueta de lote se entregará en la instalación de origen y en la instalación de destino, con el objeto de identificar correctamente todas las etiquetas individuales que conforman la entrega. La documentación acreditativa de los traslados está regulada en el RD Traslados, no se puede modificar la norma anterior a través de una OM y añadir otra obligación a algo ya regulado. En cualquier caso, no tiene sentido que "se entregue en la instalación de origen", si allí se originan. No se puede añadir esta obligación a la documentación de traslados En cualquier caso entendemos que no aplica a la distribución y en caso de mantenerse esta obligación, debe excluirse expresamente de ello ENMIENDA: Suprimir apartado</p>	<p>No se acepta. Los movimientos de residuos se deben acreditar documentalmente</p>



<p>Obligación de identificar el RAEE (C. de Barras) que se prepara para reutilizar en los CPR. Por lo que entendemos, no habrá que leer la etiqueta de trazabilidad al final del proceso de preparación para la reutilización de los AEE recuperados. Si es así, esto provocará que no se pueda saber la procedencia real de los AEE recuperados. A nuestro parecer esto supone una pérdida de valiosa información. Por un lado se pierde información sobre la reparabilidad de los RAEE en función de la procedencia y método de recogida empleado. Por otro lado hace imposible la identificación de cara a conocer qué SRAP es el responsable de ese tratamiento y por tanto el controlar si los SRAP cumplen o no los objetivos de Preparación para la Reutilización. Proponemos como solución que se deba leer el código de la etiqueta de trazabilidad en el proceso de salida de un AEE recuperado de un CPR para así cerrar el círculo. Además, creemos que sería una medida muy interesante para evitar posibles fraudes en las declaraciones de grandes cantidades de RAEE preparados para reutilizar.</p>	<p>No se acepta. La etiqueta tiene validez hasta que el RAEE cierra su gestión. Una vez que está preparado para la reutilización deja de ser un RAEE ya no es un RAEE. La información sobre las etapas anteriores se queda grabada en la plataforma, no se pierde.</p>
<p>3. Sobre los operadores de la Plataforma Electrónica y la exclusión de determinados flujos El artículo 55.1 del RD 110/2015 señala expresamente que "En la plataforma electrónica de gestión de RAEE se recopilará la información sobre la recogida y gestión de RAEE procedente de todos los canales y agentes previstos en este real decreto, en cada comunidad autónoma y en el ámbito estatal". A su vez, el apartado uno de este art. 2, debería al menos dejar claro (y no lo hace en absoluto) que la recopilación de la información debe obtenerse, a nuestro juicio, de (...) "todos los canales y agentes previstos en el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, en cada Comunidad autónoma y en el ámbito estatal". Lo crucial en este punto es que la PE recoja perfectamente que la información debe proceder de todos los canales de producción y gestión de RAEE, y ello es debido a que el texto del borrador hace mención a recogidas al margen de la OA y ese "canal" ni queda regulado ni conectado a la PE, por lo que, de no contemplarse adecuadamente, quedaría abierta una portezuela para posibles fraudes, descontrol, y falta de información que refleje la realidad de este flujo de residuos. Además, y por razones que no alcanzamos a conocer, el artículo 3.1 a) del Proyecto de Orden Ministerial ha omitido a los puntos de recogida de la red propia de productores/SRAP tanto de RAEE domésticos como profesionales por lo que no incluye toda la información sobre la recogida y gestión de RAEE procedente de todos los canales y agentes intervinientes por lo que debe ser modificado en consecuencia. Por ello, y en aras de dar efectivo cumplimiento a lo previsto en los artículos 27 (apartados 1 y 2) y 55.1 del RD 110/2015, solicitamos se incluya referencia expresa a las redes propias de los productores/SRAP de recogida de RAEE tanto doméstico como profesional en el apartado 3.1. a) del Proyecto de Orden Ministerial.</p>	<p>No se acepta, No se considera necesario añadir estos puntos. La información de estas redes se incorpora a la Plataforma Electrónica a través de todos los intervinientes en la gestión del RAEE. Las recogidas de las redes de los propios productores será realizada por gestores autorizados para ello, y serán por tanto éstos quienes introduzcan la información en la plataforma. Sin embargo, en artículo 10.1 se han añadido a los productores de RAEE profesional (que pueden formar parte de las redes propias de los productores de AEE) como actores que pueden solicitar una recogida en la oficina de asignación.</p>



<p>Además, se realizan las siguientes apreciaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Gestores autorizados</b> Con respecto a la disposición transitoria primera (d.t.1ª), se debería detallar desde que fecha los gestores autorizados deben incorporar la información del anexo II, con independencia de que en la d.f.2ª se indique que los gestores de residuos cumplirán con lo dispuesto en la orden desde su fecha de entrada en vigor (01/07/2019). Por otra parte, se puede crear confusión entre lo establecido en la d.t.1ª y la d.t.2ª. Así, la d.t.2ª establece que hasta el 31/12/2020 la remisión de la información se seguirá realizando como se establece la d.t.8ª. del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, pero la d.t.1ª establece que para los gestores autorizados de RAEE en el año 2019 incorporarán información detallada en el anexo II a la plataforma electrónica. Entendiendo que lo recogido en la d.t.2ª se refiere únicamente a la presentación de la memoria anual, se deberá precisar este aspecto en el texto de la orden para que no genere dudas de interpretación.</li> <li>• <b>Puntos limpios</b> A diferencia de los distribuidores y de los gestores de RAEE, los puntos limpios deben registrarse en la plataforma logística en un plazo determinado. Sin embargo, desconocemos el motivo de esta distinción entre los distintos operadores de la plataforma. Por otro lado, entendemos que no es lo mismo registrarse en la plataforma electrónica que comenzar a incorporar los datos sobre las entradas y salidas de RAEE de la instalación. Así, para los puntos limpios en la d.f. 2ª se establece que la fecha límite para registrarse en la plataforma es el 30 de junio de 2020 pero la entrada en vigor de la orden es el 1 de julio de 2019. En este sentido, se nos generan las siguientes dudas: ¿Entre el 1 de julio de 2019 y el 30 de junio de 2020, los puntos limpios están obligados a introducir los datos de entrada y salida de RAEE? ¿Los puntos limpios que se autoricen después 30 de junio de 2020, como van a cumplir con la obligación de registrarse antes del 30 de junio de 2020?</li> </ul>	<p>Se acepta parcialmente. En relación a los gestores, se considera que la DT1ª y DT2ª regulan aspectos distintos con periodos transitorios diferentes. En relación a los puntos limpios, se acepta y se vuelve a redactar la DF2ª</p>
<p>Sobre la necesidad de que la financiación se realice desde la instalación de recogida. Por último, el artículo 12.4 del Proyecto de Orden Ministerial establece que: "Cada una de las asignaciones realizadas por la oficina de asignación comprende la financiación, de la recogida separada, el transporte y el tratamiento, de los RAEE domésticos y profesionales de conformidad con el capítulo VIII y el anexo XIII del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero". Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en la propuesta de autorización como SCRAP de mi representada, la financiación de los costes de recogida (logística inversa) no les corresponde a ellos. Es decir, la obligación de financiación desde los puntos de entrega hasta las instalaciones de recogida (puntos limpios o plataformas logísticas) está exenta de financiación por parte del SCRAP. A este respecto, debe tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 43 del RD 110/2015 que regula la "financiación en materia de RAEE domésticos" y que impone a los productores la obligación de financiar, a través de sus SRAP, la recogida, transporte y tratamiento de los RAEE domésticos depositados en instalaciones de recogida de los distribuidores que no hayan encargado directamente a gestores (artículo 43.1). En el marco diseñado en el RD 110/2015, los productores, aunque puedan, no están obligados a financiar los costes derivados de la recogida y transporte de los RAEE domésticos con destino a las instalaciones de recogida de la distribución y los costes de la recogida domiciliaria. Únicamente deben financiar los costes de las instalaciones de recogida de la distribución que se consideran "plataformas logísticas". Por tanto, todo coste previo (propio de los puntos de venta o</p>	<p>No se acepta, no aclara la redacción. De acuerdo con el artículo 38 del RD RAEE los productores tienen la obligación de financiar la recogida y gestión de los RAEE. El mismo texto obliga a que los RAEE se recojan selectivamente, por lo que no cabe otra opción no selectiva. La redacción actual no implica que haya que financiar el traslado hasta los puntos de recogida, pero sí, por ejemplo, los costes que sufragan las entidades locales por colaborar en estas recogidas, todo ello de conformidad con lo establecido en el RD 110/2015.</p>



<p>logística inversa) no es exigible a los productores. Además, tan solo se financian ciertos costes de las plataformas logísticas: (i) identificación; (ii) clasificación; (iii) almacenamiento; y, (iv) adecuación de las plataformas logísticas a las condiciones previstas en el Real Decreto RAEE. La obligación de financiación existe, en los términos descritos, únicamente respecto de aquellos RAEE identificados, clasificados y almacenados cuya recogida corresponda al SCRAP, en virtud del acuerdo alcanzado con el distribuidor o por asignación de la Oficina de Asignaciones según su cuota de mercado. Por ello, solicitamos que se modifique el contenido del artículo de modo que se adecúe al marco de financiación que acaba de exponerse y, en particular, se incluya la expresión "desde la recogida separada" para evitar que los SCRAP, de acuerdo con el contenido de su autorización, financien los costes de recogida.</p>	
<p>17. Sobre la financiación de la Oficina de Asignación El artículo 15 de la Orden Ministerial trata la financiación de la OA. Así, establece que: "La oficina de asignación se financiará por los productores de aparatos eléctricos y electrónicos a través de la totalidad de los sistemas de responsabilidad ampliada, individuales o colectivos, allí representados. La cuantía a aportar por cada sistema será proporcional a su cuota de mercado". En este sentido, consideramos que la exigencia de financiación de la OA a cargo de los SCRAP no encuentra amparo en el artículo 31 de la Ley de Residuos. En concreto, el artículo 31 de la Ley de Residuos que establece las obligaciones de los productores en el ámbito de la responsabilidad ampliada, no recoge la obligación concreta de financiación de la OA, por lo que este precepto de Proyecto de Orden Ministerial debería eliminarse en su totalidad en virtud del principio de jerarquía normativa. Adicionalmente no debe olvidarse que esta exigencia del Proyecto de Orden Ministerial requiere una duplicidad de sistemas para cumplir un objetivo que ya se encuentra satisfecho con la actuación particular de los SCRAP a través de la plataforma Ofirae, que no es otro que garantizar un servicio de ámbito universal. En cualquier caso, en el hipotético supuesto de que la Administración considerase ajustado a Derecho mantener esta obligación de financiación por parte de los SCRAP, entendemos que la cuantía que cada sistema deba aportar será, en todo caso, proporcional a su cuota de mercado y "por categorías". De esta forma se logra dotar de homogeneidad a la Orden Ministerial con la financiación de otro tipo de gastos previstos en los artículos 43 y 44 del RD 110/2015 y en el Real Decreto de Traslados.</p>	<p>No se acepta, lo que se financia es el instrumento. El criterio de cuota de mercado es suficiente para el reparto.</p>
<p>Con relación a la financiación de la plataforma electrónica (artículo 6), sería conveniente que se especificara cuales son los parámetros que serán utilizados para la imputación de la participación económica en dicha financiación. Es decir, si la imputación en la financiación, por ejemplo, lo será atendiendo a la cuota de mercado sobre el peso total de los residuos, o si por el contrario, se tendrá en cuenta el peso de cada una de las categorías de residuos.</p>	<p>Se acepta, se modifica el artículo 6 y se establece de manera concreta el modelo de financiación.</p>



<p>Artículo 6. Financiación de la plataforma electrónica. No se establece cual es el criterio del reparto de la financiación de la plataforma electrónica ni cuando se tiene que hacer el pago de la misma. Por otra parte consideramos que se contemplan ciertos costes que no están relacionados con la creación y funcionamiento de la plataforma electrónica.</p>	<p>Se acepta. Se ha modificado la redacción del artículo 6. El reparto se publicará por resolución del Director General de Calidad y Evaluación Ambiental.</p>
<p>Sobre la financiación de la Plataforma Electrónica. El artículo 6 del Proyecto de Orden Ministerial regula la financiación de la PE y, en lo que a los SRAP se refiere, les impone la obligación de financiar la gestión indirecta de la PE, sin que los costes a asumir por éstos puedan superar el 45 % de la suma de los costes totales de la PE, identificando, además, lo que debe incluirse.</p> <p>En primer lugar, debe tenerse en consideración que ni la Directiva 2012/19/UE ni la Ley 22/2011 imponen a los SCRAP la obligación de financiar los mecanismos de coordinación previstos en los artículos 55 y 56 del RD 110/2015, esto es, la PE y la OA. La Directiva 2012/19/UE no contempla la posibilidad de que se adopten mecanismos de coordinación entre los operadores privados –como los SCRAP-. Tan solo exige, en su artículo 18, que dicha coordinación se dé entre las Administraciones Públicas que han de ejercer funciones de control, seguimiento e información y fomento del adecuado tratamiento de RAEE. Tampoco la Ley 22/2011 exige una actuación coordinada de los operadores privados responsables de la gestión de los RAEE. La Ley 22/2011 únicamente condiciona la actividad de los SCRAP a una comunicación o autorización previas y habilita a que el Reglamento de desarrollo que se dicte establezca a cargo de los productores la financiación de la gestión de los RAEE y su organización (artículo 31). Por tanto, la regulación se basa en el respeto a la libertad de actuación y pacto entre los operadores privados implicados en la organización de la gestión de los residuos. Siendo así, lo que no resulta admisible es obligar al productor –o al SCRAP- a sufragar la asignación de recogidas establecida por criterios ajenos a su libertad de autoorganización. La obligación de financiar los referidos mecanismos es impuesta ex novo a los SCRAP por el RD 110/2015. La Exposición de Motivos del RD 110/2015 señala que "La financiación de la plataforma electrónica del grupo de trabajo de RAEE está prevista como cumplimiento de las obligaciones de información y cumplimiento de objetivos de los productores de AEE en el ámbito de su responsabilidad ampliada, de manera que, estos financiarán el 45% de los costes del funcionamiento de la plataforma y lo harán en proporción a su cuota de mercado. El resto de su financiación la asumirá el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente con la posible participación de las comunidades autónomas, ya que permitirá a estas administraciones el más fácil control de los datos al disponer de una única fuente de información, por lo que resulta lógico que su financiación sea mayoritariamente pública". En similares términos, el artículo 43.6 señala que "Los productores financiarán la creación y mantenimiento de los instrumentos de coordinación en materia de RAEE establecidos en los artículos 55 y 56", y la Disposición Adicional Tercera del RD 110/2015 que "La puesta en marcha de la plataforma electrónica, su mantenimiento y gestión se financiará por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, al menos en un 55 % y por los productores. Podrá llegarse a acuerdos de financiación con otras administraciones públicas y sectores afectados que reducirán proporcionalmente las cuotas mencionadas. Estas previsiones se podrán desarrollar en la orden ministerial prevista en el artículo 54.4". Por lo anterior, las exigencias contenidas en el RD 110/2015 sobre la obligación impuesta a los SRAP de financiar la PE resultan contrarias a Derecho, al imponer obligaciones financieras a los SCRAP careciendo de amparo legal previsto en una norma con rango de ley para ello, vulnerando</p>	<p>No se acepta. La orden contempla aquello que está recogido en el RD 110/2015. Esta alegación se refiere al RD 110/2015 y no al contenido de esta orden.</p>



así el principio de legalidad consagrado en el artículo 25 de la Constitución española y el principio de libertad de empresa contemplado en el acervo comunitario (STS de 24 de junio de 2014). En virtud de lo anterior, deben ahora inaplicarse las especificaciones relativas a la financiación por parte del SCRAP de los mecanismos de coordinación previstos en los artículos 55 y 56 del RD 110/2015 y eliminar cualquier referencia a la misma del Proyecto de Orden Ministerial que definitivamente se apruebe (STSJ Comunidad Valenciana de 8 de junio de 1995).

Subsidiario a lo anterior, y para el hipotético caso de que se decida aplicar las previsiones contenidas en los preceptos del RD 110/2015 anteriormente transcritos (quad non), lo cierto es que las mismas tampoco permitirían que se impusiera a mi representada la referida obligación en los términos que actualmente se contemplan en el Proyecto de Orden Ministerial, como seguidamente se justifica. De los preceptos del RD 110/2015 anteriormente transcritos, se deduce con meridiana claridad que los productores asumirán la financiación de parte de los costes relacionados con la creación, funcionamiento y mantenimiento de la PE. En ningún momento se impone a lo largo del articulado del RD 110/2015 ni de la Ley de Residuos la obligación de financiar los costes derivados de la gestión indirecta de la PE tal y como señala el Proyecto de Orden Ministerial. Es incuestionable que el listado de costes incluido en el artículo 6.2 del Proyecto de Orden Ministerial (campañas de comunicación, formación a los puntos de recogida, etc.) nada tiene que ver con los costes de creación y mantenimiento de la PE por lo que en ningún caso puede ser admitido. En conclusión, en la medida en que el modelo de financiación propuesto por el Ministerio contradice lo establecido en una norma de rango superior debe ser rechazado de plano en virtud del principio de jerarquía normativa. En consecuencia, se propone la eliminación de todo el artículo 6 y su sustitución por un modelo de financiación que sea coherente con lo establecido en el RD 110/2015

Se acepta. Se modifica el artículo 6 para adaptarse de manera concreta al Real Decreto 110/2015



<p>ART. 14. Gestión al margen de la oficina e asignación Este artículo, que se desarrolla en virtud de lo establecido en los artículos 21 y 24 del Real Decreto 110/2015, no define en quien recae la responsabilidad de financiar las citadas recogidas. Recomendamos para mayor claridad y evitar confusiones que se incluya en este artículo el inciso final del apartado primero del artículo 43 "La gestión de los RAEE que haya sido encargada por las Entidades Locales o los distribuidores directamente a gestores autorizados, podrá ser financiada por los productores de AEE siempre que se base en acuerdos a los que lleguen con los gestores y en los términos en los que en ellos se especifique"</p>	<p>No se acepta. No entra en el objeto de esta Orden Ministerial</p>
<p>Teniendo en cuenta la obligación de los productores de RAEE profesional, relativa a la financiación de la plataforma y de la oficina de asignación, y puesta dicha obligación en relación con las asignaciones de recogida previstas en el artículo 12 y siguientes de la O.M., queremos llamar su atención sobre un hecho conocido y que se viene produciendo en los últimos años, cual es que, teniendo en cuenta que en los puntos limpios municipales no se pueden recoger residuos profesionales, y que en la distribución aunque es posible, es prácticamente inexistente la recogida de determinadas categorías de residuos profesionales, se produce la consecuente circunstancia, de que los productores de residuos profesionales se van a ver obligados a financiar un instrumento como es la oficina de asignación, la cual les va a reportar nula contraprestación. Es decir, dicho en otras palabras, van a financiar una herramienta que ninguna utilidad les van a reportar.</p>	<p>No se acepta. El Real decreto establece que esta herramienta se debe financiar por todos los productores. No se hace propuesta alternativa. Además, el artículo 26 del RD 110/2015 regula la recogida de RAEE profesionales por productores de AEE y se establece que la recogida de RAEE profesionales se gestionará a través de la oficina de asignación.</p>
<p>Capítulo II. Artículo 6. Punto 2. Apartado b). Se indica que se realizará formación periódica a puntos de recogida de RAEE, instalaciones intermedias y gestores de tratamiento. Consideramos imprescindible involucrar también a otros agentes del sector como asociaciones, consultorías y empresas que proporcionan servicios software para el sector residuos como la nuestra.</p>	<p>No se acepta, se incluyen en este punto a quien opera en la plataforma electrónica</p>
<p>Artículo 2. Funciones y gestión de la plataforma electrónica Habría que dejar claro que la plataforma sólo da respuesta a las obligaciones de archivo y memoria en relación a los RAEE gestionados, porque aunque sólo gestione RAEE, también deberá llevar un archivo cronológico para los residuos producidos en sus instalaciones.(ej, residuos de mantenimiento: trapos, pinturas, aceites,...) y también puede gestionar otros residuos, para los que deberá cumplir con las obligaciones de información previstas en los artículos 40 y 41 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, fuera de la plataforma electrónica. Los transportistas participan en la recogida de RAEE, sin embargo, no aparecen en la plataforma como operadores y no podrían dar cumplimiento a las obligaciones del art 40 de archivo cronológico a través de la plataforma. Tampoco aparecen los negociantes de RAEE, ni se hace mención en la OM en la memoria anual de los negociantes de RAEE, obligatorio según lo establecido en el Real Decreto 110/2015, Disposición transitoria octava. Régimen transitorio de las obligaciones de información de RAEE. ..... 2. De acuerdo con el artículo 55.4 del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, la información contenida en la plataforma electrónica permite cumplir con el archivo cronológico y la memoria anual a todos los operadores obligados, de acuerdo con los artículos 40 y 41 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. ..... Artículo 2. Funciones y gestión de la plataforma electrónica 2. De acuerdo con el artículo 55.4 del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, la información contenida en la plataforma electrónica permite cumplir con el archivo cronológico y la memoria anual a todos los operadores</p>	<p>Se acepta, se modifica la redacción del artículo 2.</p>



<p>obligados, de acuerdo con los artículos 40 y 41 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, en lo relativo a la gestión de RAEE.</p>	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--



1. Sobre las funciones de recopilación de información de la Plataforma Electrónica (art.2 de la OM y concordantes)  
En cuanto a las funciones de la PE el artículo 2.1 del Proyecto de Orden Ministerial señala que "1. La función de la plataforma electrónica de gestión de RAEE consiste en recopilar toda la información sobre la recogida y gestión de RAEE que aporten los operadores en los términos del artículo 3. Así mismo la plataforma sirve de instrumento de apoyo para la coordinación de la gestión de los RAEE de conformidad con el artículo 54.1 y 2 del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, especialmente, el adecuado control de la gestión de este flujo de residuos y contribuir al ejercicio de la competencia de inspección por parte de las Administraciones competentes". Aunque como hemos apuntado con anterioridad, no hay duda acerca de considerar la PE como una herramienta eficaz de recopilación y exportación de datos sobre la recogida y gestión de RAEE, pero siendo eso así, entendemos que debe tenerse en cuenta que la PE debe estar configurada única y exclusivamente como un repositorio de información y no como un instrumento de gestión (ni de apoyo en la gestión) de RAEE como parece desprenderse de la redacción actual del Proyecto de Orden Ministerial (en concreto del párrafo segundo del artículo 2.1 anteriormente extractado). Basta acudir a sus normas de cobertura –esto es, a la Ley de Residuos y al RD 110/2015- para comprobar que las funciones de la PE se limitan única y exclusivamente a recopilar información sobre la recogida y gestión de RAEE de manera que el Proyecto de Orden Ministerial no puede imponer funciones adicionales a las allí establecidas. A estos efectos:

- El artículo 55 del RD 110/2015 señala que "En la plataforma electrónica de gestión de RAEE se recopilará la información sobre la recogida y gestión de RAEE procedente de todos los canales y agentes previstos en este real decreto, en cada comunidad autónoma y en el ámbito estatal".

Por otra parte, los artículos 39 y siguientes de la Ley de Residuos hacen referencia a las obligaciones de envío de información que se imponen a los operadores en materia de gestión de los RAEE y concretamente señalan que todos esos datos se incorporarán a efectos informativos y de recopilación de información en los correspondientes registros habilitados para la gestión de los residuos en su ámbito de aplicación. Es decir, de ninguno de los preceptos anteriormente citados se puede inferir que la PE tenga atribuidas funciones de gestión ni de coordinación en la gestión de RAEE sino que sus funciones deben limitarse a la mera recopilación y exportación de datos de manera que la información ahí contenida permita a las Administraciones Públicas contabilizar los RAEE recogidos por todos los gestores de recogida, así como facilitar la información sobre el cálculo de los RAEE generados y gestionados dentro del territorio español así como los trasladados. Todo ello, tal y como establece el RD 110/2015, con el objetivo de ejercer las competencias de vigilancia, supervisión y control, de suministro de información y de control del cumplimiento de los objetivos de recogida comunitarios.

Por tanto, al señalar el Proyecto de Orden Ministerial en el párrafo segundo del artículo 2.1 que la PE servirá así mismo "de instrumento de apoyo para la coordinación de la gestión de RAEE de conformidad con el artículo 54.1 y 2 del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, especialmente, el adecuado control de la gestión de este flujo de residuos y contribuir al ejercicio de la competencia de inspección por parte de las Administraciones competentes" se le estarían atribuyendo más funciones de las establecidas en sus normas de cobertura (en particular, funciones en materia de gestión de RAEE) lo que debe ser rechazado de plano en virtud

Se acepta parcialmente.  
Se modifica la redacción del artículo 2.1 para reproducir lo establecido en el artículo 54 del RD RAEE, que establece que la Plataforma Electrónica es el instrumento de apoyo al Grupo de Trabajo. El Artículo 54 del RD RAEE atribuye al Grupo de Trabajo RAEE funciones de coordinación y evaluación de una correcta gestión de los RAEE.



<p>del principio de jerarquía normativa. A estos efectos, no conviene olvidar que la organización de las recogidas, la gestión, cumplimiento de los objetivos estatales (por todos los implicados en la cadena de valor AEE/RAEE), financiación e información es una función que corresponde a los SRAP tal y como señalan expresamente, entre otros, el artículo 32.5 de la Ley de Residuos "Los sistemas individuales y colectivos estarán obligados a (...) b) Organizar la recogida en todo el territorio estatal de todos los residuos generados por los productos que han puesto en el mercado" y el artículo 41 .1 del RD 110/2015 "Los sistemas individuales y colectivos estarán obligados a cumplir con las obligaciones que los productores les confieran en las materias de organización de la recogida, gestión, cumplimiento de objetivos, financiación e información, derivadas de la responsabilidad ampliada del productor previstas en este real decreto". Por lo tanto, en la medida en que tanto la Ley de Residuos como el RD 110/2015 confieren a los SCRAP la función de cumplir con las obligaciones en materia de organización de la recogida, gestión, cumplimiento de objetivos estatales (por todos los implicados en la cadena de valor AEE/RAEE), financiación e información, derivadas de la responsabilidad ampliada del productor, dicha función no puede ser asumida en ningún caso por las Administraciones Públicas. Por todo ello y en virtud de los preceptos anteriormente expuestos, las funciones de la PE deben limitarse a la recopilación y exportación de datos sobre la recogida y gestión de RAEE y no debe servir como un instrumento de apoyo en la gestión de RAEE. En consecuencia, por lo expuesto, el párrafo segundo del artículo 2.1 del Proyecto de Orden Ministerial debe ser eliminado en su totalidad.</p>	
<p>Se debe asegurar la participación efectiva de todos los afectados en el desarrollo y diseño de la plataforma. En particular, se echa en falta la participación de los Sistemas Colectivos de Responsabilidad Ampliada del Productor (SCRAP) en el proceso. No debe olvidarse que la gestión de los RAEE es una función de los SRAP y no de la Administración, por lo que su papel en la Plataforma electrónica no debería limitarse a ser "meros observadores" sino que deberían poder participar más activamente en la Plataforma electrónica.</p>	<p>No se acepta. Los SCRAP tienen el papel de consulta, la información se consigna por los agentes que están en contacto con el residuo, y está soportado por los documentos de identificación que prevé la normativa de traslados.</p>
<p>Artículo 3.3: En tanto que el indicado artículo refiere que las Administraciones Públicas podrán consultar la información que otros operadores incluyan en la plataforma electrónica, se necesita conocer si dicho acceso podrá realizarse mediante servicios web.</p>	<p>No se acepta. Se trata de una funcionalidad no regulada en la orden ministerial.</p>



<p>7. Sobre las funciones de la oficina de asignación de recogidas de RAEE</p> <p>1.El artículo 10 del Proyecto de Orden Ministerial señala literalmente que la OA:</p> <p>"[...] reparte entre los sistemas de responsabilidad ampliada del productor de AEE la recogida y gestión de los RAEE, tanto domésticos como profesionales, recibidos en instalaciones de recogida de las entidades locales y en los puntos de recogida de los distribuidores". Sin embargo, consideramos que esta precisión no es del todo correcta y que puede generar confusión puesto que la OA no "reparte" la recogida y gestión de los RAEE, sino que lo "asigna". Así se señala expresamente en el artículo 56.2 del RD 110/2015: "La oficina realizará asignaciones de obligado cumplimiento en todo el territorio estatal a los sistemas de responsabilidad ampliada, para la recogida y gestión de RAEE procedentes de las instalaciones de recogida [...]". Como puede apreciarse, el RD 110/2015 recoge la obligación de asignar o realizar "asignaciones" en lugar de repartir. Por ello, sugerimos que se modifique este artículo sustituyendo el verbo "reparte" por el de "asigna". De esta forma, lo que pretende lograrse con esta modificación es evitar posibles malentendidos y proporcionar coherencia entre lo expuesto en el Proyecto de Orden Ministerial y lo establecido en el RD 110/2015 que es una orden de rango superior.</p>	<p>Se acepta parcialmente, se matiza que se reparte la responsabilidad de la recogida. Asignar ya aparece en el nombre de la oficina.</p>
<p>Oficina de asignación de recogidas de RAEE, solo para puntos limpios y distribuidores suscritos a acuerdo (art. 10 y art. 13.1). En la OM se detalla el alcance de la oficina de asignación. En la art. 10 se incluye:</p> <p>La oficina de asignación de recogidas de RAEE reparte entre los sistemas de responsabilidad ampliada del productor de AEE la recogida y gestión de los RAEE, tanto domésticos como profesionales, recibidos en instalaciones de recogida de las entidades locales y en los puntos de recogida de los distribuidores.</p> <p>Proponemos, incluir un matiz para recalcar que la oficina de asignación está para los puntos limpios y distribuidores con los que los SRAP tengan acuerdo, tal y como se detalla en el art 14. Gestión al margen de la oficina de asignación. Propuesta: La oficina de asignación de recogidas de RAEE reparte entre los sistemas de responsabilidad ampliada del productor de AEE la recogida y gestión de los RAEE, tanto domésticos como profesionales, recibidos en instalaciones de recogida de las entidades locales y en los puntos de recogida de los distribuidores con los que los SRAP tengan acuerdo.</p>	<p>No se acepta. La oficina de asignación funciona independientemente de que exista o no acuerdo, pero debe respetarlos en caso de que existan.</p>



Sobre las funciones de recopilación de información de la Plataforma Electrónica

En cuanto a las funciones de la PE el artículo 2.1 del Proyecto de Orden Ministerial señala que "1. La función de la plataforma electrónica de gestión de RAEE consiste en recopilar toda la información sobre la recogida y gestión de RAEE que aporten los operadores en los términos del artículo 3. Así mismo la plataforma sirve de instrumento de apoyo para la coordinación de la gestión de los RAEE de conformidad con el artículo 54.1 y 2 del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, especialmente, el adecuado control de la gestión de este flujo de residuos y contribuir al ejercicio de la competencia de inspección por parte de las Administraciones competentes". Aunque como hemos apuntado con anterioridad, los SCRAP aquí firmantes consideramos la PE como una herramienta eficaz de recopilación y exportación de datos sobre la recogida y gestión de RAEE debe tenerse en cuenta que la PE debe estar configurada única y exclusivamente como un repositorio de información y no como un instrumento de gestión (ni de apoyo en la gestión) de RAEE como parece desprenderse de la redacción actual del Proyecto de Orden Ministerial (en concreto del párrafo segundo del artículo 2.1 anteriormente extractado).

Basta acudir a sus normas de cobertura –esto es, a la Ley de Residuos y al RD 110/2015- para comprobar que las funciones de la PE se limitan única y exclusivamente a recopilar información sobre la recogida y gestión de RAEE de manera que el Proyecto de Orden Ministerial no puede imponer funciones adicionales a las allí establecidas. Art. 55 del RD 110/2015 y art. 39 y ss de la IEx 22/2011:

Es decir, de ninguno de los preceptos anteriormente citados se puede inferir que la PE tenga atribuidas funciones de gestión ni de coordinación en la gestión de RAEE sino que sus funciones deben limitarse a la mera recopilación y exportación de datos de manera que la información ahí contenida permita a las Administraciones Públicas contabilizar los RAEE recogidos por todos los gestores de recogida, así como facilitar la información sobre el cálculo de los RAEE generados y gestionados dentro del territorio español así como los trasladados. Todo ello, tal y como establece el RD 110/2015, con el objetivo de ejercer las competencias de vigilancia, supervisión y control, de suministro de información y de control del cumplimiento de los objetivos de recogida comunitarios. Por tanto, al señalar el Proyecto de Orden Ministerial en el párrafo segundo del artículo 2.1 que la PE servirá así mismo "de instrumento de apoyo para la coordinación de la gestión de RAEE de conformidad con el artículo 54.1 y 2 del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, especialmente, el adecuado control de la gestión de este flujo de residuos y contribuir al ejercicio de la competencia de inspección por parte de las Administraciones competentes" se le estarían atribuyendo más funciones de las establecidas en sus normas de cobertura (en particular, funciones en materia de gestión de RAEE) lo que debe ser rechazado de plano en virtud del principio de jerarquía normativa. A estos efectos, no conviene olvidar que la organización de las recogidas, la gestión, cumplimiento de los objetivos, financiación e información es una función que corresponde a los SCRAP tal y como señalan expresamente, entre otros, el artículo 32.5 de la Ley de Residuos "Los sistemas individuales y colectivos estarán obligados a (...) b) Organizar la recogida en todo el territorio estatal de todos los residuos generados por los productos que han puesto en el mercado" y el artículo 41.1 del RD 110/2015 "Los sistemas individuales y colectivos estarán obligados a cumplir con las obligaciones que los productores les confieran en las materias de organización de la recogida, gestión, cumplimiento de objetivos, financiación e información, derivadas de la responsabilidad ampliada del productor previstas en este real decreto". Por

Se acepta parcialmente. Se modifica la redacción del artículo 2.1 para reproducir lo establecido en el artículo 54 del RD RAEE, que establece que la Plataforma Electrónica es el instrumento de apoyo al Grupo de Trabajo. El Artículo 54 del RD RAEE atribuye al Grupo de Trabajo RAEE funciones de coordinación y evaluación de una correcta gestión de los RAEE.



lo tanto, en la medida en que tanto la Ley de Residuos como el RD 110/2015 confieren a los SCRAP la función de cumplir con las obligaciones en materia de organización de la recogida, gestión, cumplimiento de objetivos, financiación e información, derivadas de la responsabilidad ampliada del productor, dicha responsabilidad de los SCRAP no puede quedar al margen de la existencia de la PE. Por todo ello y en virtud de los preceptos anteriormente expuestos, las funciones de la PE deben limitarse a la recopilación y exportación de datos sobre la recogida y gestión de RAEE y no debe servir como un instrumento de apoyo en la gestión de RAEE. En consecuencia, el párrafo segundo del artículo 2.1 del Proyecto de Orden Ministerial debe ser eliminado en su totalidad.



<p>Funciones del Grupo de Trabajo de RAEE</p> <p>Estas serían las tareas del Grupo de Trabajo de RAEE, en relación con la plataforma electrónica y la oficina de asignación, que hemos extraído del borrador de orden:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Arbitrar los mecanismos necesarios para la resolución de las incidencias (art. 5.3.).</li> <li>• Identificar otros costes indirectos relacionados con el funcionamiento de la plataforma electrónica (art. 6.2.).</li> <li>• Controlar que se respete el reparto de la de financiación de la plataforma electrónica, establecido por el artículo 55.6 del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero (6.3.).</li> <li>• Supervisar, coordinar y seguir el funcionamiento de la plataforma electrónica (art. 9.1.).</li> <li>• Recibir información sobre el funcionamiento de la Oficina de Asignación respecto de su funcionamiento, incluyendo asignaciones realizadas, asignaciones pendientes y peticiones de recogidas no atendidas (art.16.1).</li> <li>• Identificar zonas de especial dificultad de recogida, que serán objeto de una vigilancia más detallada y continua (art.16.2.).</li> <li>• Recibir los siguientes informes: informe mensual y anual sobre las asignaciones realizadas, informe sobre las recogidas no atendidas, informe sobre cualquier incumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada del productor (art.17).</li> </ul> <p>En vista de esto, observamos que las tareas que debe realizar el Grupo de Trabajo de RAEE para el control tanto de la plataforma electrónica como de la oficina de asignación son considerables y requieren agilidad en la toma de decisiones sobre las posibles irregularidades o deficiencias que se detecten. Sin embargo, tal y como funciona actualmente el Grupo de Trabajo de RAEE dudamos de que podamos ser eficientes en la resolución de los problemas que puedan generar estos dos instrumentos de gestión de RAEE. Además, la carga de trabajo que suponen todas las tareas que se asignan al Grupo de Trabajo de RAEE se traduce inevitablemente en una carga económica adicional para las comunidades autónomas.</p>	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>Se han reducido las obligaciones del grupo de trabajo. No se considera que estas obligaciones impliquen un aumento en los costes autonómicos ya que estas funciones ya están incluidas en las tareas de vigilancia e inspección que las comunidades autónomas tienen atribuidas actualmente. Las herramientas que se plantean en esta orden pretenden aligerar esas tareas de vigilancia.</p>
<p>Artículo 6. Financiación de la plataforma electrónica</p> <p>-El grupo de trabajo de RAEE será el encargado de controlar que se respete el reparto de financiación de la plataforma electrónica, establecido por el artículo 55.6 del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero</p> <p>-La Comisión de Coordinación de Residuos a través de los informes del grupo de trabajo de RAEE será el encargada de controlar que se respete el reparto de financiación de la plataforma electrónica, establecido por el artículo 55.6 del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero</p> <p>Se otorgan mediante la OM funciones al GT RAEE que no tiene porqué recaer en él, sino deberían recaer en la Comisión de residuos, ya que hay que recordar que el GT de RAEE, según el art. 54 del RD 110/2015 está formado por:</p> <p>1. El grupo de trabajo de RAEE de la Comisión de Coordinación previsto en el artículo 5, se apoyará para el cumplimiento de sus funciones de coordinación en la plataforma electrónica de RAEE y en la oficina de asignación de recogidas de RAEE previstas en los artículos 55 y 56. Este grupo de trabajo contará con la participación de los sectores afectados, especialmente, con los productores de AEE, los sistemas de responsabilidad ampliada del productor, los distribuidores y los gestores de RAEE Más aún cuando no existe reglamento de funcionamiento. Es un grupo de apoyo a la Comisión de Coordinación de residuos en el ejercicio de sus funciones, quien, en todo caso, debería asumir esas funciones y responsabilidades.</p>	<p>Se acepta, se modifica.</p>



<p>Valoramos los esfuerzos de la Administración pero si no se solventan las diversas problemáticas y su uso es sencillo la participación en la plataforma va a quedar muy restringido a pocos operadores sin poder cumplirse con el objetivo que se persiguen, con mayor afección en la PYMES que no pueden acceder a la financiación de los SCRAP.</p>	<p>No se acepta. La plataforma será obligatoria para todos los operadores, tal y como se establece en el RD 110/2015 y como concreta esta orden</p>
<p>Consideraciones generales</p> <p>Compartimos la importancia de garantizar la trazabilidad y la contabilización de todos los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos que se recojan, así como de que se realice un control de los datos de los RAEE completo. En este sentido, las empresas de ANGED que comercializan aparatos eléctricos y electrónicos tienen establecidos mecanismos de control y contabilización de los RAEE que generan y de los que recogen de sus clientes, en colaboración con los sistemas de responsabilidad ampliada del productor. Sin embargo, vemos con muchísima preocupación el diseño que se propone de la plataforma electrónica de gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y la Oficina de Asignación de recogidas de RAEE, como consecuencia de la elevada carga administrativa, dificultades de implementación y costes que su aplicación puede suponer para las empresas de distribución, si el desarrollo de esta plataforma no se realiza de una manera que permita, garantizando la trazabilidad de los RAEE, trabajar de la manera más sencilla y adaptada a los procedimientos de las empresas que sea posible, por lo que se solicita se tengan en consideración los comentarios que se detallan a continuación.</p>	<p>No se acepta. La plataforma electrónica y oficina de asignación ya estaba prevista en el RD RAEE.</p>
<p>ART. 3.4 Alta en la plataforma electrónica. Casuística del sector de distribución</p> <p>La propuesta de OM establece:</p> <p>4. Cada operador solicitará el alta en la plataforma al órgano gestor y éste le concederá un perfil que supondrá el acceso restringido a la plataforma, de modo que sólo podrá acceder a los datos correspondientes a su actividad. Dada la falta de medios personales y técnicos de muchos de los puntos de distribución (piénsese que en la distribución comercial hay mucha PYME, como en el caso de los gestores) y lo gravoso en tiempo y recursos de las exigencias de esta Plataforma, resulta necesario que se determine en la Orden Ministerial que se pueda delegar dichas funciones de la distribución (artículo 55.1) en terceros agentes, al objeto de minimizar el impacto administrativo y económico en estos puntos de recogida. Actualmente ya utilizan gestores de información para otras obligaciones formales, como por ejemplo, las fiscales. Proponemos que se añada el siguiente texto: En el caso de la distribución, se entenderá por operador a un comercio o conjunto de comercios vinculados en una entidad común. Tanto para la identificación de las tiendas como para la carga de datos se debe habilitar la opción de cargas masivas o gestor documental</p>	<p>No se acepta, la OM no impide la delegación. Además, el artículo 4.3 permite el uso de servicios web.</p>



<p>Existe riesgo de romper con la buena evolución de cantidades de RAEE gestionadas en los últimos ejercicios, por la carga burocrática y dificultades en la implementación. Gestión administrativa delegada. El diseño de esta Plataforma electrónica establece mayores dificultades administrativas documentales y un elevado número de actores intervinientes (más de 35.000 puntos de recogida) entre distribución comercial, puntos limpios, productores de AEE que son a su vez productores de RAEE. Además, estos actores ahora tendrían que interactuar con una plataforma sin conocer parte de la información de carácter técnico que tendrían que cumplimentar: por ejemplo, código LER, fracción de recogida, etc. y en muchos casos sin tener los medios personales o materiales suficientes para proceder a cumplimentarlos telemáticamente, lo que redundaría negativamente en su operativa diaria. Es un modelo que no incentiva a que el punto de recogida, que después de 13 años de operativa funciona, continúe participando, a causa de las nuevas cargas administrativas y económicas que esta Plataforma electrónica introduce. Ello puede llevar a la pérdida de red y, por tanto, toneladas de RAEE para contribuir al cumplimiento de objetivos, y especialmente, perdiendo servicio de recogida de RAEE a los ciudadanos, en los comercios. Gestión administrativa delegada: por lo expuesto anteriormente, es fundamental que estos puntos de recogida puedan delegar dicha función en terceros agentes, al objeto de minimizar el impacto administrativo en estos puntos de recogida, sobre todo en el caso de la distribución comercial, que tienen que introducir los datos de la plataforma, según el artículo 55. 1 del Real Decreto. Actualmente ya utilizan gestores de información para otras obligaciones formales, como por ejemplo, las fiscales.</p>	<p>No se acepta. La plataforma electrónica viene establecida en el RD RAEE. La orden ministerial no impide la delegación.</p>
<p>Gestión al margen de la oficina de asignación. ¿Las entidades locales y los distribuidores deben informar en el último trimestre de 2019 la organización de la gestión de algunas de sus fracciones? ¿Pueden cambiar de gestor de tratamiento durante el año?</p>	<p>No es objeto de esta OM, salvo lo regulado en el artículo 14</p>
<p>Por otra parte, en lo que se refiere a la gestión de incidencias, proponemos las siguientes modificaciones: 1. Artículo 5.2: A efectos de coherencia con las funciones propias de la PE, consideramos necesario modificar la redacción de este apartado en los siguientes términos: "Las incidencias relacionadas con las obligaciones de información de entradas y salidas de RAEE se informarán en el módulo de incidencias de la plataforma electrónica".</p>	<p>No se acepta, no mejora el texto.</p>



<p>Al darte de alta en el sistema no hay una figura de “almacenamiento y tratamiento de RAEE”. Número de figuras que puede tener un mismo centro se eleva hasta cuatro. Esto hace inviable el uso de la plataforma. No existe la figura del “gestor autorizado de recogida y tratamiento” en el momento de darte de alta en el sistema. Esto hace que la práctica totalidad de los gestores de España de RAEE tengan dos o más figuras para un mismo centro. Una figura como “recogida” y otra de “tratamiento” para la misma instalación. Esto hace muy complejo el uso de la plataforma, algo que no compartimos.</p> <p>Además luego hay que incluir el número y tipo de inscripción para recogida y tratamiento. Si tu autorización es residuo peligroso o no peligroso, podemos tener que para una misma planta se eleva hasta 4 figuras distintas. Y dependiendo de tu entrada se recibirá por una u otra de estas figuras que ponemos como ejemplo aquí:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Nº</th> <th>Tipo</th> <th>de</th> <th>Centro</th> <th>Tipo</th> <th>de</th> <th>inscripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Gestor de recogida</td> <td>G02</td> <td>centro intermedio</td> <td>de</td> <td>residuos peligrosos</td> <td>(almacenamiento)</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Gestor de recogida</td> <td>G04</td> <td>centro intermedio</td> <td>de</td> <td>residuos NO peligrosos</td> <td>(almacenamiento)</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Gestor de tratamiento</td> <td>G01</td> <td>centro gestor</td> <td>de</td> <td>residuos peligrosos</td> <td></td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Gestor de tratamiento</td> <td>G05</td> <td>centro gestor</td> <td>de</td> <td>residuos NO peligrosos</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>Un gestor de recogida y tratamiento de RAEE peligroso y No peligroso, tendría estas cuatro figuras para un mismo centro, lo que hace tremendamente complicado el uso de la misma.</p> <p>Proponemos: Que exista una figura en el desplegable con “gestor autorizado de recogida y tratamiento” y se elimine la necesidad de incluir el número e inscripción y el tipo e inscripción.</p>	Nº	Tipo	de	Centro	Tipo	de	inscripción	1	Gestor de recogida	G02	centro intermedio	de	residuos peligrosos	(almacenamiento)	2	Gestor de recogida	G04	centro intermedio	de	residuos NO peligrosos	(almacenamiento)	3	Gestor de tratamiento	G01	centro gestor	de	residuos peligrosos		4	Gestor de tratamiento	G05	centro gestor	de	residuos NO peligrosos		<p>No se acepta. Aspecto técnico de la plataforma electrónica.</p>
Nº	Tipo	de	Centro	Tipo	de	inscripción																														
1	Gestor de recogida	G02	centro intermedio	de	residuos peligrosos	(almacenamiento)																														
2	Gestor de recogida	G04	centro intermedio	de	residuos NO peligrosos	(almacenamiento)																														
3	Gestor de tratamiento	G01	centro gestor	de	residuos peligrosos																															
4	Gestor de tratamiento	G05	centro gestor	de	residuos NO peligrosos																															
<p>Es necesario habilitar la entrega del usuario final a las instalaciones de tratamiento. Las instalaciones de tratamiento deben poder recibir RAEE de un usuario final si su autorización lo contempla. En la práctica totalidad de los casos será así ya que las plantas de tratamiento hacen recogida de RAEE. Además la entrega del RAEE a una planta de gestión es un principio básico de la Ley de Residuos 22/2011.</p> <p>Artículo 17 de esta Ley se incluye las obligaciones del productor u otro poseedor inicial relativas a la gestión de sus residuos, es decir el usuario final.</p> <p>c) Entregar los residuos a una entidad pública o privada de recogida de residuos, incluidas las entidades de economía social, para su tratamiento. Esto es precisamente lo que no recoge actualmente la plataforma. Como hemos dicho las instalaciones de tratamiento dentro de sus actividades autorizadas figura generalmente la actividad de recogida y la plataforma no recoge esta circunstancia.</p> <p>Proponemos tan solo ampliar en las instalaciones de tratamiento un campo más, incluir “particular” en las entradas en el desplegable de “tipo de usuario” para cumplir con la Ley 22/2011.</p>	<p>No se acepta. Se permite sólo para las operaciones vinculadas a la recogida. Las instalaciones de tratamiento podrán recibir residuos de particulares si cuentan también con autorización para recoger residuos y tendrán que tener información diferenciada de las dos operaciones para poder garantizar la trazabilidad.</p>																																			
<p>Que sea sencillo enviar internamente a través de la plataforma, el RAEE recibido a través de la actividad recogida, y enviado a la actividad de tratamiento (en proceso según MITECO)</p> <p>En principio, el en caso de ser gestor autorizado para la recogida y el tratamiento del RAEE tendrás dos figuras o actividades en la plataforma. Cuando recibes RAEE documentas la entrada a través de la figura de “recogida” e internamente tendrás que documentar en la plataforma que ese RAEE va a posteriormente un proceso de tratamiento dentro de tu propia planta, es decir, la figura de “tratamiento”.</p> <p>Se comenta por parte del MITECO que está en marcha un nuevo módulo para que la transición del RAEE interna de la plataforma entre las dos figuras sea</p>	<p>No se acepta, se refleja quién es el responsable de la correcta gestión de ese residuo, no quién lo llevará a cabo.</p>																																			



<p>sencilla y adecuada. Agradecemos del MITECO que este proceso se haga y que sea sencillo.</p>	
<p>Información a incorporar por los operadores de la plataforma electrónica En varios apartados de salidas: -Tipo de recogedor (SRAP/Propio Gestor) Información a incorporar por los usuarios de la plataforma electrónica - ¿Entidad que organiza de la recogida? (SRAP/Propio Gestor) Debería aclararse a que hace referencia el término “recogedor”</p>	<p>Se acepta.</p>
<p>Los gestores de tratamiento están autorizados para la recogida (crear una figura a tal efecto para darte de alta). Clarificar que son gestores vinculados a la recogida (Anexo I.1., anexo II. 1 y art. 3.1). Unos de los retos a los que nos enfrentamos con la plataforma es que las actividades para las que están los gestores autorizados por las CCAA estén reflejadas en la plataforma. Por ejemplo, se incluye como uno de los comentarios que exista una figura en la plataforma de “gestor de recogida y tratamiento”, ya que el 100 % de los gestores autorizados para tratamiento lo están para recogida. Tanto en el Anexo I como en el Anexo II de la OM se incluye “gestor vinculado a la recogida” y lo diferencia de los gestores de almacenamiento y tratamiento. Además esto que se propone en la OM, no corresponde con la estructura actual de la plataforma que solo incluye cuatro opciones, donde se ha asimilado recogida al gestor de almacenamiento. Desconocemos que figura de gestión es “gestores vinculados a la recogida” conforme a las autorizaciones actuales. Esto va a generar mucha incertidumbre. Hay que recordar que de forma explícita en el RD en su Artículo 15.1., se incluye: Podrán recoger RAEE d) Los gestores de residuos autorizados para la recogida de cada tipo de RAEE, incluidas las entidades de economía social autorizadas para ello, a través de los mecanismos regulados en la sección 5. En definitiva, se incluye conforme a legislación específica de RAEE que podrán recoger RAEE los gestores autorizados para la recogida. Crear esta nueva figura de gestor vinculado a la recogida y separarlos de gestores de almacenamiento y tratamiento (ver art. 3.1. y 3.2.) genera mucha incertidumbre y se aleja de la redacción del RD. 1. · Que se clarifique que es “gestor vinculado a la recogida” en art. 3.1., anexo I y II ·Que quede definido de forma clara, tal y como se indica en el art. 15.1 Real Decreto de RAEE, que los gestores autorizados de recogida de RAEE, son instalaciones de recogida. y en todo caso, si la autorización del gestor lo incluye, que existan estas figuras a la hora de darte de alta en la plataforma. 2. ·El gestor de almacenamiento, sea también gestor de recogida. ·El gestor de tratamiento, también lo sea de recogida y de almacenamiento.</p>	<p>No se acepta. El texto de la orden es coherente con el RD RAEE.</p>
<p>Tipo de recogedor. En la plataforma indica dos tipos de recogedor (SCRAP o Propio Gestor). ¿Hace referencia a la asignación o solo a la recogida?</p>	<p>No es alegación. No obstante, la participación de los SRAP se debe definir en el inicio, ya que financian el ciclo</p>



<p>¿Si quiero modificar un SCRAP, como lo realizo? ¿Cómo se diferencia el tipo de captación propia o de SCRAP?</p>	<p>completo de gestión. Se aclara el concepto "Tipo de recogedor"</p>
<p>Gestores de recogida</p> <p>Se recuerda que, dentro del grupo de trabajo SETE de la Comisión de coordinación en materia de residuos, se acordó hace años no emplear la figura de "recogida", en el sentido del artículo 3.º de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados por la ambigüedad en su definición. De hecho, el Registro estatal de producción y gestión de residuos y la aplicación informática ESIR diseñada por el MITECO no contemplan las comunicaciones previas de recogida del artículo 29.2 de la citada ley (recogida de residuos sin una instalación asociada). Por ello, para mantener la coherencia con esta decisión, proponemos que en esta orden se evite el empleo del término "gestor de recogida" en el sentido citado, al no dejar claro si se refiere a las instalaciones de almacenamiento o a los transportistas de residuos. En el texto del proyecto de orden se hace referencia al término "gestores inscritos en el registro para la recogida de RAEE" ó al término "gestores vinculados a la recogida", distinguiéndoles de los gestores de almacenamiento, por lo que no queda claro a que se refiere con dichos términos. En concreto, estos términos se ha empleado en los siguientes artículos del proyecto la orden:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En el artículo 3.2. se hace referencia tanto a los "gestores inscritos en el registro para la recogida de RAEE" (apartado 3.1.a) como a gestores de instalaciones de almacenamiento de RAEE (apartado 3.1.b).</li> <li>• En la disposición transitoria segunda, se hace mención a los gestores de residuos vinculados a la recogida, el almacenamiento o el tratamiento específico de RAEE y los centros de preparación para la reutilización.</li> <li>• El anexo I "información a incorporar por los usuarios de la plataforma electrónica", distingue entre "puntos limpios, distribuidores y gestores vinculados a la recogida" y "gestores de almacenamiento, clasificación y tratamiento específico de RAEE".</li> <li>• El anexo II "información a incorporar en la plataforma electrónica por los gestores hasta el 31 de diciembre de 2019", también distingue entre "gestores vinculados a la recogida" y "gestores de almacenamiento, clasificación y tratamiento específico de RAEE".</li> </ul> <p>Bien es verdad que el artículo 3.a) hace mención al artículo 4.b) del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, en el cual se incluye como poseedores iniciales de RAEE a los "gestores inscritos en el registro para la recogida de RAEE"; aunque consideramos que tanto en la referida orden como en el citado real decreto no deben contemplarse la figura del "gestor de recogida" por los motivos expuestos anteriormente.</p> <p>Si se mantiene el término "gestor de recogida", se nos plantean las siguientes dudas: ¿cuáles son los gestores vinculados a la recogida?, ¿a quién se consideran gestores de residuos autorizados para la recogida?, ¿cuál es la diferencia entre un gestor autorizado para la recogida y un gestor autorizado para el almacenamiento?</p>	<p>No se acepta. El artículo 15.1.d del RD 110/2015 menciona los gestores de residuos autorizados para la recogida como actores que pueden recoger RAEE. Esta orden no altera los papeles de los operadores que participan en la gestión de RAEE:</p>
<p>Análisis de impacto normativo. Análisis de cargas administrativas. Del mismo modo que en el punto 24, consideramos que no se ha realizado correctamente el análisis de cargas administrativas para las empresas, que sin duda, requerirán de medios informáticos, medios físicos y medios personales adicionales para poder dar cumplimiento a la norma.</p>	<p>El impacto se evaluó en la aprobación del RD RAEE</p>



<p>Análisis de impacto normativo. Impacto económico. Consideramos que la incorporación de datos a la plataforma RAEE, si tendrá un coste para las empresas y este coste no será menor. Los datos que exige la plataforma son diferentes a los que aparecen en los documentos ambientales, la forma de conexión es distinta y las salidas de unas empresas están relacionadas con las entradas de otras, con lo que un error en un punto impacta a los demás agentes. La información ha de volcarse de forma diaria y se mueven miles de bultos de RAEE al día para los que habrá que introducir datos y generar etiquetas (que también tiene un coste). Consideramos, por tanto, que la información aportada en este punto es incorrecta y que debería evaluarse el impacto real para las empresas.</p>	<p>El impacto se evaluó en la aprobación del RD RAEE</p>
<p>1. La plataforma deberá garantizar que todos los operadores de tratamiento de RAEE permitidos puedan informar sobre la entrega de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (tanto de los productores como los "flujos de RAEE complementarios"), lo que garantizaría el éxito de la recogida. 2. Igualmente, la plataforma debería permitir la identificación de los flujos de RAEE, las fuentes de datos y las brechas de datos clave. 3. Recomendamos que el Gobierno tome en consideración los informes de las comisiones que proporcionarán estimaciones fundamentadas sobre los vacíos de datos clave, incluidos los flujos de B2B y los aparatos eléctricos y electrónicos utilizados que se exportarán para su reutilización. 4. Colaborar con las autoridades aduaneras para recabar información sobre las cantidades de aparatos eléctricos y electrónicos exportados y los volúmenes de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos que se exportan para su tratamiento. 5. Comprobar de forma activa que todos los operadores (de tratamiento, recolectores o minoristas) informen de las cantidades de residuos que han recolectado para su reciclaje. 6. Asegurar la eficacia de la implementación de las etiquetas de lectura electrónica (rastreo de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos no etiquetados, exportados, enviados a los operadores de tratamiento...) ya que su uso puede suponer un coste adicional y una carga administrativa para los operadores de tratamiento y minoristas, así como para el gobierno.</p>	<p>1. Se acepta parcialmente, se modifica el artículo 10. 2. Ya se permite la identificación de los flujos de RAEE. 3,4,5 y 6 no es objeto de esta orden ministerial</p>
<p>Preámbulo, página 1, tercer párrafo "Otras de sus funciones [de la plataforma] será facilitar la información sobre el cálculo de los RAEE generados y los RAEE gestionados dentro del territorio español, así como los trasladados para su gestión a la UE y terceros países." Parece que se refiere a que en el interfaz de salidas hay un posible destino de RAEE a otros países, pero ¿cómo se gestionarían las ENTRADAS procedentes de otros países a gestores en España (por ejemplo, entradas de punto limpio procedentes de Francia o Portugal a gestor en España)? Solicitamos que se aclare: la articulación de las entradas y salidas de RAEE a Estados de la UE. Consideramos que el objeto de la plataforma telemática debe ser garantizar la trazabilidad de los residuos y permitir el cálculo de objetivos, por ello la inclusión de RAEE no españoles, no debería suponer un incremento de trabajo administrativo.</p>	<p>La plataforma electrónica aglutina información de la actividad de gestión de RAEE mientras esté en nuestro territorio, independientemente de si el RAEE procede o va a ser tratado en otro Estado Miembro.</p>
<p>ART. 5.2 Información de incidencias de la propuesta de OM establece: 2. Las incidencias relacionadas con los movimientos de RAEE a lo largo de su ciclo de gestión se informarán en el módulo de incidencias de la plataforma electrónica. Para evitar confusiones, proponemos Las incidencias relacionadas con los datos introducidos se informarán en el módulo de incidencias de la plataforma electrónica.</p>	<p>No mejora la redacción</p>
<p>Capítulo II. Artículo 5. Punto 4. ¿Qué ocurre con esa alarma de peso? ¿Bloquea el proceso o sólo es informativa?</p>	<p>No se bloquea el proceso, es una alarma.</p>



<p>Disposición adicional primera: Cabe apuntar que si se pretende que el uso de estas herramientas no suponga un incremento de costes de personal en puntos limpios se debería establecer de forma expresa que el incremento en cuestión lo han de asumir los productores.</p>	<p>Se elimina esta disposición.</p>
<p>Sobre el contenido de la información a aportar a la Plataforma Electrónica por los gestores de RAEE establecida en los Anexos I y II del Proyecto de Orden Ministerial El Anexo II del Proyecto de Orden Ministerial contiene la información que deben incluir los gestores en la PE hasta el 31 de diciembre de 2019 y el Anexo I la que se debe incluir a partir de dicha fecha. No obstante lo anterior, en términos generales consideramos que la información ahí contenida es demasiado exhaustiva y en la práctica va a conllevar que el envío de toda la información ahí contenida resulte de difícil cumplimiento.</p> <p>En unos casos porque no se dispone de esa información en esa correspondiente fase de gestión y, en otros, simplemente porque los operadores no tienen la obligación de obtener determinados datos exigidos en estos anexos.</p> <p>A mayor abundamiento, hay determinados datos que ya obran en poder de la Administración por lo que en virtud del artículo 28 de la Ley 39/2015 y en aras de reducir las cargas administrativas no resulta estrictamente necesario volver a aportarla.</p> <p>En virtud de todo lo anterior, se solicita con un asesor técnico que conozca de primera mano el funcionamiento y operativa del sector de RAEE la revisión en profundidad del contenido de dichos anexos.</p> <p>En cualquier caso, basándonos en nuestro conocimiento y experiencia en el sector, entendemos que hay determinados datos que deben ser eliminados de los Anexos I y II. A efectos meramente enunciativos y no exhaustivos cabe destacar los siguientes:</p> <p>(i) Tanto para las entradas como para las salidas: o El NIF, NIMA, nº inscripción y tipo de inscripción en el Registro de Producción y Gestión de Residuos, de los usuarios que entregan el RAEE o del recogedor debe eliminarse o, subsidiariamente, debe incluirse que el dato no es obligatorio sino que solo se deberá incluir en aquellos casos en los que proceda.</p> <p>A estos efectos, cabe señalar que existen multitud de operadores del traslado que no se califican ni como gestores ni como productores de residuos –sino que se trata de meros poseedores temporales de residuos- por lo que no tienen la obligación de obtener un número NIMA ni estar inscritos en ningún Registro.</p> <p>En materia de RAEE, el ejemplo más evidente lo encontramos en los puntos de la distribución en los que se canaliza la correcta recogida de RAEE en sus establecimientos así como en los hogares de los consumidores de AEE. En efecto, aquellos puntos de la distribución que, en concreto, canalizan RAEE de las recogidas domiciliarias no pueden considerarse como productores de RAEE sino que se trata de meros poseedores temporales o canalizadores de RAEE por lo que no se le puede exigir que se inscriban en el correspondiente Registro de Productores y Gestores de Residuos ni que dispongan de ese código NIMA cuando no recae sobre ellos dicha obligación. Por ello carece de justificación alguna que se solicite dicha información en la PE.</p> <p>En cualquier caso, en el caso de que se considere estrictamente necesario que los poseedores de residuos dispusieran de algún tipo de codificación al objeto de que sean identificables en la PE entendemos que dicha codificación no debería conllevar obligaciones ni costes adicionales que pudieran resultar perjudiciales para el ejercicio de su actividad.</p>	<p>(i) No se acepta, en los anexos ya figura "según corresponda". (ii) No se acepta, así viene establecido en el RD RAEE (iii) Ya figura el número de unidades. El grupo de tratamiento viene establecido en el RD RAEE.</p>



<p>En este sentido, consideramos de vital importancia que se haga una referencia expresa a que la obtención de ese código vinculado a la instalación puede delegarse en un SCRAP, quien podrá realizar en nombre del poseedor las acciones necesarias encaminadas a conseguir la consecución de dicha codificación.</p> <p>(ii) Para las entradas: La identificación del tipo de usuario que entrega el RAEE debe ser eliminado ya que supone una carga excesiva y carece de justificación alguna. Marca, número de serie. Este dato no debe ser obligatorio sino únicamente debe incluirse "siempre que sea posible" para hacerlo coherente con el RD 110/2015.</p> <p>Téngase en cuenta que la marca no siempre es legible o se puede perder durante su uso por lo que no siempre es posible identificar este dato.</p> <p>(iii) Para las salidas: Sería necesario incluir número de unidades o de contenedor. El grupo de tratamiento debe eliminarse pues en determinados estadios es imposible el tratamiento que va a seguir un determinado RAEE.</p> <p>(ii) Para las entradas: La identificación del tipo de usuario que entrega el RAEE debe ser eliminado ya que supone una carga excesiva y carece de justificación alguna. Marca, número de serie. Este dato no debe ser obligatorio sino únicamente debe incluirse "siempre que sea posible" para hacerlo coherente con el RD 110/2015.</p> <p>Téngase en cuenta que la marca no siempre es legible o se puede perder durante su uso por lo que no siempre es posible identificar este dato.</p> <p>(iii) Para las salidas: Sería necesario incluir número de unidades o de contenedor. El grupo de tratamiento debe eliminarse pues en determinados estadios es imposible el tratamiento que va a seguir un determinado RAEE.</p>	
<p>No necesidad de utilización del NIMA</p> <p>En relación a la necesidad de utilización de un número de identificación medioambiental (NIMA), entendemos que las tiendas deben poder identificarse para el uso de la Plataforma, sin necesidad de disponer de un NIMA, y simplemente a través de su CIF o NIF, ya que las mismas no tienen la consideración de productor o gestor de residuos. Se debería tener en cuenta, que el NIMA no es solo un número, sino que conlleva un estatus jurídico propio, entendemos que, por su propia naturaleza, no es legalmente exigible.</p> <p>Además, el NIMA no es necesario en todas las circunstancias (poseedores, particulares, tiendas, puntos de venta, instaladores, etc.), por tanto, no debe ser un requisito obligatorio para introducir o consultar datos en la Plataforma electrónica RAEE. Debe ser sustituido por otras identificaciones admitidas en la legislación, como CIF o NIF.</p>	<p>No se acepta. La Orden Ministerial no obliga a obtener ningún NIMA, sólo se pide en aquellos casos que en virtud de otra norma se les exige</p>



<p>• En el Anexo I.1.b), I2 b, II1 b) II.2.b) de la OM se indican como datos a incluir: Instalación de Destino</p> <p>El requisito de comunicar datos del transportista entendemos no debe ser exigible a la distribución, que habitualmente organiza la recogida a través de acuerdos con un SRAP o un gestor, y no dispone de información sobre el transportista asignado a la recogida</p> <p>Proponemos excluir a la distribución de la obligación de meter datos del transportista</p>	<p>No se acepta, así lo establece el RD RAEE</p>
<p>3.2 en relación con Anexo I, Datos del RAEE a incluir ENMIENDA FECE:</p> <p>a) para las entradas (distribución, según lo indicado arriba) Fecha de entrega, Tipo de usuario o entidad que entrega el RAEE: NIF, NIMA, nº de inscripción y tipo de inscripción en el Registro de Producción y Gestión de Residuos, según corresponda</p> <p>Tipo de aparato, uso, número de unidades, código LER-RAEE, peso aproximado, marca, nº de serie</p> <p>Operación en la instalación Observaciones, si fuera necesario</p> <p>b) Para las salidas: Fecha de salida</p> <p>Tipo de aparato, uso, número de unidades, grupo de tratamiento, código LER-RAEE, peso, Nº de la etiqueta</p> <p>Operación en la instalación</p> <p>Operación de destino</p> <p>Instalación de destino (NIF, NIMA, Nº de inscripción, tipo de inscripción) Datos del transportista (NIF, NIMA, Nº de inscripción, tipo de inscripción) ¼ Albarán o DI</p> <p>Tipo de recogedor (sistema responsabilidad ampliada productor/Propio Gestor) ¼ Observaciones, si fuera necesario</p> <p>La razón de un párrafo separado para las obligaciones de la distribución se basa en:</p> <p>1.- la distribución no tiene NIMA ni inscripción, no debe insertar esta información</p> <p>2.- la mayoría de las veces es invisible el número de serie y muchas veces la marca. Debe decir "si es posible" o preferiblemente quitarlo. El código LER no se conoce en la mayoría de tiendas. Con el tipo de aparato debe ser suficiente.</p> <p>3.- no debe meter datos de transportista. La distribución, que habitualmente organiza la recogida a través de acuerdo con un SCRAP o con un gestor, no sabe nada de los datos del transportista que le mandan.</p> <p>4.- no aplica el DI a la distribución</p> <p>5.- Etiqueta: entendemos que debe ser suprimida, ver comentario abajo</p> <p>Adicionalmente en el estado en que están los RAEE que llegan a la distribución, no se mantendría pegada al RAEE</p>	<p>Se acepta parcialmente, y se modifica el Anexo I para simplificar la introducción de información. Hay que eliminar que es exigible en virtud de otra normativa: RD 553/2020, Ley 22/2011, RD 110/2015, como el código LER- RAEE, NIMA, peso, información del transportista.</p>
<p>Albarán o DI:</p> <p>Indicar que el RD (anexo XI) no incluye referencias ni al albarán ni al DI</p> <p>Proponemos eliminación Albarán o DI</p>	<p>No se acepta, así lo establece el RD RAEE</p>
<p>Anexo I. Punto 1. Apartado a). Se indica que debe introducirse el peso aproximado, pero por otro lado, se exige un ticket de pesada.</p>	<p>Se acepta</p>



<p>Disposición transitoria primera. La diferencia entre anexos es que en el II no se solicita el tipo de aparato y uso (la lista de 80+ aparatos) y en el I se solicita este dato. La introducción de estos datos a partir del 31 de diciembre de 2019 supondrá una muy elevada carga de trabajo para los gestores, que dudamos tenga compensación en forma de mejora de la trazabilidad de los residuos. Además, este incremento de coste será asumido una vez más en su totalidad por los gestores, puesto que dudamos seriamente que el mercado lo valore y el gestor tenga posibilidad de repercutirlo. Comentario: ASEGRE se opone totalmente al contenido de esta DT1ª y solicita la eliminación del requisito de que el gestor aporte información del tipo de aparato y uso. Hasta el 31 de diciembre de 2019, los gestores autorizados de RAEE incluirán en la plataforma electrónica la información detallada en el anexo II. Con posterioridad a esa fecha, incorporarán la información del anexo I.</p>	<p>Se acepta parcialmente</p>
<p>Disposición transitoria segunda solo durante 2019. Lo que entendemos se está pidiendo en la OM a los gestores es que hasta el 31 de diciembre de 2020 se incorporen datos tanto en la plataforma electrónica como en el archivo cronológico y memoria resumen anual que se remite a las CCAA. Además si se trabaja con algún SCRAP, este dato puede ser necesario incluirlo una vez más. En definitiva: · Tener que incorporar 3 veces un mismo dato no tiene ninguna coherencia · Se está incumpliendo el RD, reiteradas ocasiones (p.e. disposición transitoria octava). · Esta propuesta es totalmente contraria al contenido de la memoria de análisis de impacto de la OM y en concreto de su capítulo VI. Por todo lo anterior, se concluye que el proyecto de orden ministerial tiene efectos beneficiosos sobre la economía y en particular, sobre las pequeñas y medianas empresas que igualmente reducirán en costes y esfuerzo, algo que con lo visto anteriormente no compartimos. Proponemos que se mantenga este requisito pero acotado solo al año 2019. Una vez superado el periodo de prueba de uso obligatorio de la plataforma, y que empiece a contar el año natural 2020, proponemos que solo se haga a través de la plataforma.</p>	<p>No se acepta. No se está obligando a introducir tres veces la información. La memoria de los gestores se elabora automáticamente con la información de la plataforma, lo que no es posible es eliminar el trámite de envío a la autoridad competente, ya que requiere la firma del administrado. La armonización y homogenización de la información supone un beneficio y además esta herramienta supone la oportunidad de tener un archivo cronológico electrónico para muchas pequeñas y medianas empresas. Tampoco se infringe la disposición transitoria octava del RD RAEE, ya que esta disposición aplica hasta que se implante la plataforma.</p>
<p>1. En el Anexo I.2.a) Se incluye la siguiente redacción, Tipo de aparato, uso, número de unidades, código LER-RAEE, peso Para que el uso de la plataforma sea masivo y se mantenga etiquetado individual proponemos que este punto sea igual que el Anexo II. Tipo de aparato, uso, número de unidades, código LER-RAEE, peso El sistema seguirá imprimiendo etiquetas y hay que adherirlas pero la alimentación al sistema será más sencilla. 2. En el Anexo II. 2.b).se incluye, Se debe incluir "según proceda" ya que los gestores de tratamiento no deben incluir el tipo de aparato en sus salidas, ya que salen fracciones o componentes. Proponemos incluir Número de unidades, grupo de tratamiento, código LER-RAEE, peso, Nº de la etiqueta(Según proceda)</p>	<p>1. No se acepta. El tipo de aparato es obligatorio para las instalaciones de recogida del RD RAEE. Este dato se arrastra al siguiente gestor y no es necesario rellenarlo. 2. Se acepta</p>



<p>No es posible confirmar el SCRAP en el momento de la entrada en las recogidas de orígenes distintos a punto limpio y distribución. Entre la información de la entrada requerida en las instalaciones de recogida figura el “tipo de recogedor” con las opciones del “SRAP (y cuál de ellos)” o el “propio gestor”. Los gestores adheridos a los SRAP no siempre van a poder asignar que SRAP pertenece un RAEE en el momento de la entrada, aun teniendo un contrato. Esto es debido a múltiples razones pero fundamentalmente a que el SRAP debe confirmar que acepta los RAEE dentro de su sistema y por tanto financiarlos. Este proceso puede llevar semanas. Si no hay confirmación no hay financiación. Por otro lado, es muy habitual que el SRAP deje de financiar el sistema una vez alcanza sus cuotas de recogida en función de lo puesto en el mercado. Esto es muy perjudicial para los gestores y no es deseable ya que se quedan con RAEE que no se ha financiado en sus instalaciones. Los gestores necesitamos la confirmación del sistema y esto no siempre se puede hacer en el momento de entrada. Se propone que, el dato del SCRAP sea firme pasados 30 días desde su recepción. Mientras tanto podrá ser modificado.</p>	<p>No se acepta. No es objeto de esta Orden Ministerial. Aspecto técnico de la plataforma. Se permite la modificación mientras el RAEE está en la instalación.</p>
<p>Que la información a alimentar en la plataforma sea como en el anexo II forma permanente. Anexo I y II y art. 5.3.b. Se han hecho simulaciones del tiempo que se dedica a alimentar el sistema como figura en el Anexo I, es decir, con la inclusión necesaria en la entrada de la planta de “tipo de aparato”. Para cinco aparatos ha llevado 16 minutos. Aunque el tiempo se optimizará en función del aprendizaje, es imposible abordar la plataforma en un proceso industrial. Hay que tener en cuenta que una planta de RAEE puede llegar a tener en un año más de 10.000 apuntes en su archivo cronológico. El uso de la plataforma puede resultar inabordable. Con la información que se aporta en el anexo II se permite alimentar la plataforma de RAEE de forma más coherente y a su vez se identifican de forma individual los aparatos con una etiqueta perteneciente al código LER RAEE. La supresión del tipo de aparato no resta ni trazabilidad, no menoscaba su tratamiento, ni tampoco su adecuada contabilización de cara a reportar a la Comisión Europea. Es decir, en este apartado no se está proponiendo eliminar el etiquetado individual, ya que con el anexo II, se incluye el número de unidades y la plataforma produce el mismo número de etiquetas individuales. Lo que se busca es reducir las cargas burocráticas a las entradas de las plantas y no tener que incluir el tipo de aparato, sino el código LER –RAEE de todos aquellos aparatos de misma categoría.</p>	<p>No se acepta. Va en contra del RD RAEE. Cuando todos los operadores estén incorporados a la PE, la información se recopilará por el primer actor (instalación de recogida) y los gestores posteriores sólo tendrán que leer la etiqueta.</p>
<p>Proponemos que la alimentación de datos en la plataforma sea de forma permanente como en el Anexo II para todos los agentes (Número de unidades, código LER-RAEE y peso y eliminar en el apartado 5.3.b “tipo de aparato”.</p>	<p>No se acepta. Va en contra del RD RAEE.</p>
<p>Anexo I: Se considera que deberían aclararse los siguientes puntos: - Debe identificarse cada usuario que entra un RAEE con su NIF o solo con el tipo de usuario. - En qué casos para las salidas puede usarse un albarán. Asimismo se cuestiona si no es una duplicidad la operación de la instalación que se pide para entradas y salidas. En consonancia con la alegación realizada a los artículos 2 y 8.2 en relación con el Real Decreto de RAEEs, se considera necesario confirmar si se exige pesar las entradas según lo que establece este anexo al establecer el “peso aproximado”.</p>	<p>No se acepta. Los aspectos alegados se regulan en el RD 110/2015, así como en el RD 553/2020. La herramienta permite la precarga de los datos conocidos para evitar duplicidades. La herramienta tiene precargados pesos aproximados de tipos de aparatos.</p>



<p>3.2 en relación al Anexo I</p> <p>1.- Instalaciones de recogida de Entidades Locales, distribuidores y gestores vinculados a la recogida ENMIENDA FECE: Separar el párrafo: 1A.- Instalaciones de recogida de Entidades Locales, y gestores vinculados a la recogida 1B.- distribuidores</p> <p>La información a proporcionar no es la misma en el caso de la distribución que en el de otros operadores: no están obligados a poner el NIMA (que no tienen ya que no son productores), ni nº de inscripción y tipo de inscripción en el Registro de Producción y Gestión de Residuos, ni tampoco Operación en la instalación, ni datos del transportista... Entendemos que no se debe meter en ese mismo párrafo la información a proporcionar por los distribuidores ya que su características son distintas al resto de operadores. Ni la plataforma debe dar esta opción en el campo a rellenar, sino que en el caso de los distribuidores, el campo debe aparecer como no rellenable</p>	<p>Se acepta parcialmente, y se modifica el Anexo I para simplificar la introducción de información. En el diseño de la herramienta informática que se ha puesto en pruebas se contempla a la distribución como un perfil independiente. Este artículo agrupa los operadores en función de los roles que desempeñan en la gestión (recogida, tratamiento, administraciones y SRAP)</p>
<p>Artículo 3.3. Acceso a la información de la plataforma telemática "Los operadores de las letras c) y d) sólo podrán consultar la información que los otros operadores introduzcan en la plataforma electrónica." Comentario: La frase parece estar incompleta, en ese caso se debería indicar: "sólo podrán consultar la información que los otros operadores introduzcan y que les afecten". Los gestores facilitarán a la plataforma información extremadamente sensible desde el punto de vista comercial, por ello la plataforma debe ser escrupulosa en el manejo de dicha información, y la asignación de los perfiles de cada operador, para garantizar su confidencialidad.</p>	<p>Se acepta</p>
<p>Sobre el uso de la información contenida en la Plataforma Electrónica. El artículo 2.2 del Proyecto de Orden Ministerial señala que "la información contenida en la plataforma proporciona a los productores de AEE la información que en materia de residuos han de aportar a las Administraciones Públicas, en cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada del productor". Con carácter preliminar cabe advertir que la información que tienen que enviar los productores a través de los SCRAP a las Administraciones públicas para cumplir con sus obligaciones (por ejemplo en el informe económico anual del Anexo VIII del RD 110/2015) es mucho más completa y detallada que la información contenida en la PE por lo que la información ahí contenida podría en todo caso proporcionar a los productores "parte" de la información que se debe aportar a las Administraciones públicas pero no toda como así parece desprenderse. A mayor abundamiento, para que la información contenida en la PE pueda ser completamente válida y oficial (y pueda, por ende, utilizarse para cumplir con las obligaciones de información) debe estar siempre validada por el productor a través de su SCRAP. En consecuencia, a pesar de que es cierto que la PE proporciona información, en ningún caso ésta podría sustituir al envío de los informes anuales necesarios en cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada del productor. En la práctica esto va a suponer que parte de la información a enviar a las Administraciones Públicas por parte de los productores a través de los SCRAP deba extraerse de la PE y otros datos de la información y registros internos de cada productor por tanto, lejos de simplificar los trámites administrativos -fin último pretendido por la norma-, va a suponer una duplicidad de procesos y una mayor carga administrativa para los productores. En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta</p>	<p>Se acepta parcialmente, se aclara la redacción del artículo 2.2</p>



<p>necesaria la eliminación del párrafo segundo del artículo 2.2 del Proyecto de Orden Ministerial al no ser cierta la afirmación ahí vertida y no reflejar la realidad del sector. Con carácter subsidiario, y para el hipotético supuesto de que la Administración no considerase ajustado a Derecho su eliminación, proponemos su modificación en los siguientes términos: "Igualmente, la información contenida en la plataforma, una vez validada por el SCRAP, proporciona a los productores de AEE parte de la información que en materia de residuos han de aportar a las Administraciones Públicas en cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada del productor".</p>	
<p>4. Sobre la participación de los SCRAP en la validación de datos y en la gestión de incidencias. Por las razones que hemos apuntado con anterioridad, resulta de vital importancia que los SCRAP puedan participar en la gestión de incidencias y validación de los datos que los gestores de RAEE aporten a la PE. En consecuencia, resulta necesario modificar el artículo 4.3 párrafo segundo con el fin de apuntar que el SCRAP no solo puede "consultar" la información relativa a su actividad sino que también pueden aportar información, generar incidencias y validar los datos introducidos por otros operadores en el marco de la responsabilidad ampliada del productor. Ello sería coherente además con lo previsto en el artículo 5 del Proyecto de Orden Ministerial que faculta a todos los operadores sin limitación alguna a notificar cualquier incidencia que se produzca en el funcionamiento informático de la PE. Por otra parte, en lo que se refiere a la gestión de incidencias, proponemos las siguientes modificaciones: Artículo 5.2: A efectos de coherencia con las funciones propias de la PE, consideramos necesario modificar la redacción de este apartado en los siguientes términos: "Las incidencias relacionadas con las obligaciones de información de entradas y salidas de RAEE se informarán en el módulo de incidencias de la plataforma electrónica".</p>	<p>No se acepta. Lo que persigue esta herramienta es la trazabilidad de los RAEE, por lo que los actores que pueden generar incidencias son los que tienen contacto físico con el residuo. No se acepta. Los SCRAP tienen el papel de consulta, la información se consigna por los agentes que están en contacto con el residuo, y está soportado por los documentos de identificación que prevé la normativa de traslados.</p>



<p>El acceso de los operadores a los datos que figuran en la plataforma solo serán exclusivamente los relacionados con su actividad para el cumplimiento de sus obligaciones (en particular de los SRAP). (Art.2. 5) El sector de la gestión del RAEE estamos profundamente preocupados en la confidencialidad de información, no solo a nivel externo, sino también y en particular, que otros operadores de la plataforma puedan visualizar datos a los que NO deberían acceder como puede ser un SRAP que adquiera información de entradas y salidas de instalaciones con las que no tienen acuerdo, recogidas en orígenes que están fuera del sistema del SRAP o datos sensibles del SRAP competidor. Esto es especialmente crítico en la oficina de asignación, donde se puede circular información sensible y confidencial a operadores no autorizados y utilizarla de forma privilegiada (las multas por acceso de información privilegiadas son cuantiosas al respecto). Además, cabe destacar que las entradas y salidas de residuos son información de gran valor comercial, pues gracias a él se pueden marcar tanto los flujos de recogida y gestión de los residuos a nivel general en España, como en concreto de empresas que se dediquen a la recogida de residuos que requieran notificación. Esta información sensible debe estar protegida y no debe estar al alcance de cualquier persona y de forma general. Como decimos no solo nos referimos a Hackeos o pirateos informáticos, que estamos seguros que estará protegido el acceso ilegal con todos los medios de que dispone la Administración, sino que nos referimos a que dado el valor económico de la información recogida en el repositorio, el acceso normal de personal debe estar limitado al estrictamente necesario por razones de su puesto. Mediante la plataforma un gestor está obligado a desvelar sus fuentes de abastecimiento y, si a ello tienen acceso otros operadores como un SRAP o sus clientes por lo tanto, tales SCRAP o clientes tienen entonces la posibilidad de ponerse directamente en contacto con el productor o recogedor de los residuos y de celebrar los contratos posteriores prescindiendo de los servicios del gestor. Permitir esto e imponer la obligación de desvelar a sus clientes u otros operadores sus fuentes de abastecimiento vulnera su derecho a la protección de sus secretos comerciales y obstaculiza gravemente el ejercicio de sus actividades económicas como gestor. Evidentemente dicha obligación ocasionaría un perjuicio económico a los gestores ya que la información relativa a sus fuentes de abastecimiento constituye una parte importantísima de sus conocimientos técnicos y del valor de sus empresas. Proponemos un nuevo art. 2. 5. con la siguiente redacción. El acceso de los operadores a los datos que figuran en la plataforma será solo a los exclusivamente los relacionados con su actividad para el cumplimiento de sus obligaciones, siendo motivo de sanción grave el acceder a otra información no relacionada.</p>	<p>No se acepta. Ya está recogido en el artículo 3.3</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------



<p>2. Sobre el uso de la información contenida en la Plataforma Electrónica</p> <p>El artículo 2.2 del Proyecto de Orden Ministerial señala que "la información contenida en la plataforma proporciona a los productores de AEE la información que en materia de residuos han de aportar a las Administraciones Públicas, en cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada del productor".</p> <p>Con carácter preliminar cabe advertir que la información que tienen que enviar los productores a través de los SCRAP a las Administraciones públicas para cumplir con sus obligaciones (por ejemplo en el informe económico anual del Anexo VIII del RD 110/2015) es mucho más completa y detallada que la información contenida en la PE por lo que la información ahí contenida podría en todo caso proporcionar a los productores "parte" de la información que se debe aportar a las Administraciones públicas pero no toda como así parece desprenderse.</p> <p>A mayor abundamiento, para que la información contenida en la PE pueda ser completamente válida y oficial (y pueda, por ende, utilizarse para cumplir con las obligaciones de información) debe estar siempre validada por el productor a través de su SCRAP.</p> <p>En consecuencia, a pesar de que es cierto que la PE proporciona información, en ningún caso ésta podría sustituir al envío de los informes anuales necesarios en cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada del productor. En la práctica esto va a suponer que parte de la información a enviar a las Administraciones Públicas por parte de los productores a través de los SCRAP deba extraerse de la PE y otros datos de la información y registros internos de cada productor por tanto, lejos de simplificar los trámites administrativos - fin último pretendido por la norma -, va a suponer una duplicidad de procesos y una mayor carga administrativa para los productores.</p> <p>En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta necesaria la eliminación del párrafo segundo del artículo 2.2 del Proyecto de Orden Ministerial al no ser cierta la afirmación ahí vertida y no reflejar la realidad del sector.</p> <p>Con carácter subsidiario, y para el hipotético supuesto de que la Administración no considerase ajustado a Derecho su eliminación, proponemos su modificación en los siguientes términos:</p> <p>"Igualmente, la información contenida en la plataforma, una vez validada por el SCRAP, proporciona a los productores de AEE parte de la información que en materia de residuos han de aportar a las Administraciones Públicas en cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada del productor"</p>	<p>Se acepta parcialmente, se aclara la redacción del artículo 2.2 Se acepta- Se aclara que la plataforma electrónica permite generar la documentación que soporte la obligación contenida en la Ley 22/2011, de 28 de julio sobre memorias resumen anuales. La orden ministerial no contradice lo establecido en la Ley. Tampoco se pretende la duplicidad en el envío de información.</p>
<p>Segunda.- Información disponible para la Oficina de Asignación. La OM prevé que los gestores introduzcan determinada información con el fin de asignar las recogidas por parte de la oficina. La regulación de la información a suministrar en relación con tales recogidas, debería articularse de manera que la información sensible (NIF del poseedor y volumen de material anualmente asignado a dicho NIF), no esté disponible más que para la administración, y no sea por tanto visible para la oficina de asignación. El motivo es que, evidentemente, tal información supone la base del negocio de muchas de las empresas dedicadas a la gestión de residuos, ya que es la base de datos de sus clientes. Admitimos que esta información, puede ser necesaria para la administración, pero es evidente que no añade nada a la oficina de asignación, que solamente requiere conocer el volumen y fracción de los RAEE objeto de asignación, sin que sea necesario que ésta conozca el poseedor de tales residuos y el volumen de recogidas anuales de dicho poseedor. Con la modificación propuesta además, se conseguirá un mayor número de adhesiones de</p>	<p>No se acepta. Los datos que se suministran a la oficina de asignación son los mínimos necesarios para la organización de la gestión de los residuos. En cualquier caso, la oficina de asignación reparte las peticiones de recogida entre los diferentes SRAP. Los datos de la instalación de destino los suministra el SRAP responsable de la recogida e informa directamente a la instalación de la recogida. Esta información no forma parte de la OA. No se pone en peligro el modelo de</p>



<p>gestores a la oficina, ya que, en caso de que dicha información sensible esté disponible, pues evidentemente muchos de ellos optarán por no suministrar esta información (y, por ende, por no adherirse a la oficina), ya que dicha información es la base de su negocio. En consecuencia, se propone modificar el texto de la OM, de forma que quede claro que la información relativa al volumen de material recogido y el NIF del poseedor, no sea visible a la oficina de asignación, ni a los miembros que la componen.</p>	<p>negocio de empresas vinculadas a la gestión de RAEE.</p>
<p>Confirmación del SCRAP de recogidas no provenientes de la oficina de asignación. Información de la entrada requerida en las instalaciones de recogida. No es posible en todos los casos asignar un SCRAP en el momento de la entrada del RAEE en la planta, esto es debido a múltiples razones que escapan del propio gestor y que son, de forma no exhaustiva:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>· De forma general el SCRAP debe confirmar al gestor que acepta esos RAEE dentro de su sistema aunque que tenga un acuerdo con el SCRAP. Si no hay confirmación no hay financiación. Esta gestión puede durar días o semanas.</li> <li>· Los costes por la gestión, varían periódicamente como cualquier otro servicio motivo por el cual se alcanzan acuerdos de forma constante. Por otro lado el Real decreto de traslados 180/2015 permite rechazar los traslados hasta 30 después de su llegada, esto no quiere decir que no quede trazado el movimiento. Se propone que : El dato del SCRAP sea firme pasados 30 días desde su recepción. Mientras tanto podrá ser modificado.</li> </ul>	<p>Aspecto técnico de la plataforma electrónica. Se permite la modificación del dato mientras el residuo está en la instalación.</p>
<p>Disposición adicional tercera. Confidencialidad y protección de datos Comentario: La plataforma electrónica dispondrá de información con un valor comercial decisivo para los gestores de residuos, por ello se considera fundamental incluir una salvaguarda sobre la confidencialidad de la información aportada por los gestores, y también delimitar claramente los perfiles de cada usuario para que cada uno de ellos tenga acceso a la información correcta.</p>	<p>Se acepta</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• En relación con la Disposición Adicional Tercera, cabe señalar que en la medida en que la PE va a contener información de gran valor comercial (entre otras cosas, se incluirá el detalle de los puntos de recogida que tienen acuerdos particulares con los SRAP), se deberían dedicar los medios correspondientes de seguridad informática y las medidas de prevención necesarias para evitar cualquier fuga o robo de la información contenida en la PE. A estos efectos, el Proyecto de Orden Ministerial debería incluir mención expresa a que se deben respetar igualmente las normas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información contenida en la PE (entre otros, normas de competencia en relación con el no intercambio de información sensible).</li> </ul>	<p>Se acepta.</p>
<p>Aseguramiento de la libre competencia en el mercado de la gestión de RAEE. No se asegura en el Proyecto de Orden la libre competencia dentro del mercado de gestión de RAEE. Para acceder a este mercado, la actividad está regulada mediante una autorización administrativa, que debería ser suficiente para poder participar en el mismo.</p>	<p>La orden ministerial no interfiere en la libre competencia.</p>



<p>No limitación por el objetivo mínimo anual de recogida En el proceso de asignación de recogidas que se contempla en el artículo 13 del proyecto de orden, consideramos que se debería hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 29.2. del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, concretamente a lo recogido en el siguiente párrafo: "Una vez cumplido el objetivo mínimo anual, esto no podrá ser obstáculo para que los residuos que se continúen generando, sean recogidos, gestionados y financiados adecuadamente según lo previsto en este real decreto." Entendemos que es de suma importancia esta cuestión para que los sistemas de responsabilidad ampliada del productor no se niegan a efectuar la recogida de RAEE en los puntos solicitados, una vez que hayan cumplido el objetivo mínimo anual de recogida.</p>	<p>Se acepta, se incluyen en el artículo 10.2</p>
<p>5,3 a) Los pesos de RAEE en las entradas y salidas de la plataforma en relación con sus siguientes movimientos. Se considerará admisible un margen de error entre un 5% y un 10% del dato del peso Problema detectado: Si quiere decir que no se considera error menos del 5%, y que entre el 5 y el 10% es un error admisible, el problema estará en la remuneración de esos RAEE, ya que el desfase puede implicar importes muy altos. No debe admitirse.</p>	<p>Se acepta. Se cambia la redacción del artículo para aclararlo.</p>
<p>ART. 5.3. Incidencias y discrepancias en la información Tal y como está redactada la cláusula, el GT podrá arbitrar de una manera "arbitraria" los mecanismos necesarios para la resolución de las incidencias generando inseguridad jurídica entre los operadores. Incidencias con base el peso margen de error 5-10% no es justificativo de una incidencia. (Art. 5.3.a) Aun haciendo un trabajo adecuado se pueden sobrepasar estos valores debido a: · Incertidumbres de las básculas (que es una característica asociada a todos los equipos de medida) en origen y destino. · Precisión de lectura (alteración más pequeña de masa en la báscula) distintas entre origen y destino. · Los procesos de tratamiento tienen sus propios rendimientos. · No se tiene en cuenta el stock, siendo este un motivo habitual de divergencia. Proponemos eliminar este requisito del art. 5.3. a). Entendemos que solo sería una incidencia un margen de error si es superior al 10% del dato del peso, en dicho caso el SRAP asignado, en su caso, deberá participar en la resolución de la incidencia.</p>	<p>Se acepta parcialmente, se modifica el artículo 5.3</p>
<p>Artículo 5. Incidencias a) Los pesos de RAEE en las entradas y salidas de la plataforma en relación con sus siguientes movimientos. Se considerará admisible un margen de error entre un 5% y un 10% del dato del peso. No se entiende este párrafo ¿ Los pesos globales de Entradas y Salidas reflejados en la plataforma en una instalación determinada? Siempre puede haber un stock y hay que tener en cuenta los tiempos de almacenamiento de los RP (6 meses) y RNP (2 años). Habría que determinar también en qué escala temporal se contabilizan esos pesos y se hace el contraste para verificar que cuadran (anualmente?). En cualquier caso, ese porcentaje de un 5% y un 10% se considera excesivo.</p>	<p>Se acepta parcialmente. Se modifica la redacción. Esta incidencia aplica a un mismo RAEE o contenedor en su cadena de gestión.</p>
<p>Artículo 5.3 a): Se establece un margen de error admisible en los pesos de RAEE en las entradas y salidas de la plataforma, de entre un 5 y 10%. En este sentido, se considera que sería mejor concretar el margen de error aceptable. Por ejemplo, un margen de error inferior al 5%, inferior al 10%, o el que sea establecido.</p>	<p>Se acepta.</p>



<p>Artículo 5.3.a) Margen de error del peso "Los pesos de RAEE en las entradas y salidas de la plataforma en relación con sus siguientes movimientos. Se considerará admisible un margen de error entre un 5 y un 10% del dato del peso." En relación con el peso realizamos dos comentarios: Debería diferenciarse en peso semibrutos, que incluye el contenedor, y netos. Se entiende que la intención es fijar un margen de error inferior al 10%, en lugar de establecer un rango de entre 5 y 10%.</p>	<p>Se acepta parcialmente.</p>
<p>Capítulo II. Artículo 5. Punto 3. Apartado a). Se indica que se considera admisible un margen de error entre un 5% y un 10% del peso. ¿Se refiere a la diferencia entre el peso que indica una empresa de la cadena y la siguiente? ¿Qué pasa con la tercera empresa? ¿Se acumulan los porcentajes? Consideramos que se requiere mayor detalle.</p>	<p>Se acepta parcialmente, se modifica.</p>
<p>Por otra parte, en lo que se refiere a la gestión de incidencias, proponemos las siguientes modificaciones: 3. En cuanto al peso de RAEE, a nuestro juicio la frase "se considerará admisible un margen de error entre un 5% y un 10% del dato del peso" del artículo 5.3 apartado a) conlleva a confusión pues se desprende de su lectura que una discrepancia en peso inferior al 5% no sería admisible. Por otro lado, debido al importante impacto económico que suponen diferencias de más de un 5% en el peso, proponemos que el límite máximo admitido se fije en un 5% y no un 10% como se interpretaba en el texto. En consecuencia, proponemos que se modifique la redacción en los siguientes términos "Se considerará inadmisibles un margen de error superior a un 5% del dato del peso".</p>	<p>Se acepta parcialmente.</p>
<p>Sobre la participación de los SRAP en la validación de datos y en la gestión de incidencias. En cuanto al peso de RAEE, a nuestro juicio la frase "se considerará admisible un margen de error entre un 5% y un 10% del dato del peso" del artículo 5.3 apartado a) conlleva a confusión pues se desprende de su lectura que una discrepancia en peso inferior al 5% no sería admisible. En consecuencia, proponemos que se modifique la redacción en los siguientes términos "Se considerará inadmisibles un margen de error superior a un 10% del dato del peso".</p>	<p>Se acepta.</p>
<p>1.- Entendemos que para velar por el cumplimiento de los principios recogidos en el apartado III del preámbulo de la norma, sería conveniente que se establecieran mecanismos concretos de control efectivo, respecto de los mencionados principios, al efecto de evitar cualquier tipo de discriminación o trato no igualitario entre los diferentes operadores en la gestión de residuos. Nos referimos, por ejemplo, a que según el funcionamiento previsto para la oficina de asignación, se eviten imposiciones injustas a alguno de los miembros de la misma, bajo el amparo de una mayor cuota de mercado.</p>	<p>No se acepta. El artículo 11.2 de la OM ya establece que se garantiza la representación y votación de todos los SRAP.</p>
<p>11. Sobre la necesidad de que el mecanismo de asignación respete todos los acuerdos entre los sistemas de responsabilidad ampliada y los puntos de recogida de RAEE El mismo artículo 12 del Proyecto de Orden Ministerial señala en su apartado tercero que: "El mecanismo de asignación deberá respetar los acuerdos y convenios ya existentes entre los sistemas de responsabilidad ampliada y los puntos de recogida de RAEE". Esto es, de la literalidad del precepto se desprende que únicamente los acuerdos o convenios ya existentes o actuales serán respetados. De esta forma, se excluirían aquellos acuerdos pendientes de firmar o de aprobar. Consideramos que esta precisión de los acuerdos y convenios "ya existentes" no es exacta y podría perjudicar a los acuerdos que se encuentren pendientes</p>	<p>Se acepta, se elimina "ya existentes".</p>



<p>de aprobación que también deben estar amparados por el mecanismo de asignación.</p>	
<p>Artículo 12.3: Dispone que el mecanismo de asignación deberá respetar los acuerdos o convenios ya existentes entre los SCRAP y los puntos de recogida. En este sentido se considera que deberían indicarse los mecanismos de control sobre la existencia y vigencia de dichos convenios y por otra parte cómo se actúa en el caso de que no haya acuerdo previo.</p>	<p>No se acepta. El control de estos acuerdos será responsabilidad de los miembros de la oficina. La orden ministerial asegura que la oficina de asignación reparta todas las peticiones de recogida, exista o no acuerdo. En caso de no existir acuerdo, regirá el criterio general.</p>
<p>Memoria de gestor de residuos</p> <p>El artículo 2.2 proyecto de orden establece literalmente lo siguiente: “De acuerdo con el artículo 55.4 del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, la información contenida en la plataforma electrónica permite cumplir con el archivo cronológico y la memoria anual a todos los operadores obligados, de acuerdo con los artículos 40 y 41 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.”</p> <p>Además, el artículo 3.3 del proyecto de orden recoge lo siguiente: “De esta forma, la plataforma contendrá la información del archivo cronológico establecida en el anexo XI del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero. Asimismo, la plataforma contendrá la información que el citado real decreto exige para la memoria anual de actividad de los gestores de residuos.”</p> <p>Por otro lado, según el manual de usuario de la plataforma electrónica, ésta permite generar la memoria anual en formato Excel, en lo relativo a la gestión de RAEE.</p> <p>No obstante, entendemos que esta memoria debería presentarse ante el organismo medioambiental competente de la comunidad autónoma donde se encuentre ubicada la instalación, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.</p> <p>Por otro lado, la memoria resumen anual es única para cada centro, y es muy frecuente que en los centros autorizados no sólo se gestionen RAEE sino también otros tipos de residuos. Además, en las instalaciones de preparación para la reutilización de RAEE o de tratamiento específico de RAEE se generan residuos, distintos de los RAEE, que deben ser contemplados en la memoria resumen.</p> <p>Por lo tanto, la redacción de los aspectos relativos a la memoria anual debería considerar todas estas cuestiones con objeto de no generar dudas en su interpretación.</p> <p>Nuestra propuesta de redacción es la siguiente: La plataforma electrónica permitirá a los gestores de RAEE autorizados para las operaciones de almacenamiento, tratamiento específico ó preparación para la reutilización generar la información relativa a RAEE para incorporar en la memoria resumen prevista en el artículo 41 de la Ley 22/2011, de 28 de</p>	<p>Se acepta, se introduce párrafo en el artículo 2.2</p>



<p>julio, de residuos y suelos contaminados. Esta memoria se deberá presentar en los términos referidos en dicha ley.</p>	
<p>Artículo 16.1: Se considera que debería incluirse que la oficina de asignación debe informar al grupo de trabajo sobre el método que utiliza para realizar las asignaciones.</p>	<p>Se acepta, se cambia el artículo 16.1.</p>
<p>5. Sobre la financiación de la Plataforma Electrónica La Exposición de Motivos del RD 110/2015 es clara al señalar que "La financiación de la plataforma electrónica del grupo de trabajo de RAEE está prevista como cumplimiento de las obligaciones de información y cumplimiento de objetivos de los productores de AEE en el ámbito de su responsabilidad ampliada, de manera que, estos financiarán el 45% de los costes del funcionamiento de la plataforma y lo harán en proporción a su cuota de mercado. El resto de su financiación la asumirá el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente con la posible participación de las comunidades autónomas, ya que permitirá a estas administraciones el más fácil control de los datos al disponer de una única fuente de información, por lo que resulta lógico que su financiación sea mayoritariamente pública". En similares términos, el artículo 43.6 señala que "Los productores financiarán la creación y mantenimiento de los instrumentos de coordinación en materia de RAEE establecidos en los artículos 55 y 56", y la Disposición Adicional Tercera del RD 110/2015 que "La puesta en marcha de la plataforma electrónica, su mantenimiento y gestión se financiará por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, al menos en un 55 % y por los productores. Podrá llegarse a acuerdos de financiación con otras administraciones públicas y sectores afectados que reducirán proporcionalmente las cuotas mencionadas. Estas previsiones se podrán desarrollar en la orden ministerial prevista en el artículo 54.4". De los preceptos anteriormente transcritos, se deduce con meridiana claridad que los productores asumirán la financiación de parte de los costes relacionados con la creación, funcionamiento y mantenimiento de la PE. En ningún momento se impone a lo largo del articulado del RD 110/2015 ni de la Ley de Residuos la obligación de financiar los costes derivados de la gestión indirecta de la PE tal y como señala el Proyecto de Orden Ministerial. Es</p>	<p>Se acepta, se modifica la financiación para adaptarla fielmente a lo establecido en el RD RAEE</p>



<p>incuestionable que el listado de costes incluido en el artículo 6.2 del Proyecto de Orden Ministerial (campañas de comunicación, formación a los puntos de recogida, etc.) nada tiene que ver con los costes de creación y mantenimiento de la PE por lo que en ningún caso puede ser admitido. Adicionalmente, la previsión referente a la campaña de comunicación establecida en el apartado 2 del art. 6 no tiene sentido en cuanto a la definición de una campaña de comunicación estatal para el uso correcto de la PE por parte de todos los intervinientes. Lo correcto, en todo caso, sería definir concretamente que sería dirigida a todos los operadores (se supone que las Administraciones están en la Comisión de Residuos y el Grupo de Trabajo de RAEE al igual que los SCRAP, por lo que no tiene sentido hacer una especie de "autocampaña"). En conclusión, en la medida en que el modelo de financiación propuesto por el Ministerio contradice lo establecido en una norma de rango superior debe ser rechazado de plano en virtud del principio de jerarquía normativa.</p>	
<p>Que se pueda modificar el número de unidades tras una entrada en planta sea posible. Al hacer una modificación de entrada, se accede al formulario de modificación con la información de la entrada precargada. El usuario puede modificar cualquier dato excepto el indicador de número de unidades. ¿Por qué no se puede modificar el número de unidades?. Puede ser un error habitual no identificar correctamente el número de unidades ya que en una sola entrada puede incluir un número elevado de aparatos. Propuesta: Que se pueda modificar también el número de unidades.</p>	<p>Aspectos técnicos de la plataforma electrónica</p>
<p>No todos los productores de residuos deben tener NIMA. Cuando incorporas un productor de RAEE profesional, independientemente del tipo de RAEE (peligroso o no peligroso y su volumen) te solicita el NIMA. Esto no encaja con el artículo 29 la Ley de Residuos 22/2011. No es coherente pedir algo que la Ley no te obliga a tener siempre en la plataforma. Además por experiencia propia sabemos que es muy complejo que los productores ocasionales de residuos presenten una comunicación ante la Administración. Hay algunas CCAA que si es un productor de residuo ocasional no piden NIMA. Dejar esta opción como obligatoria (que no ampara la Ley en todos los casos) en las entradas en las instalaciones de recogida, desincentiva que el residuo vaya por los cauces habilitados por la Administración. Proponemos pedir solo CIF y razón social o un NIMA genérico (XX99999999, como en algunas CCAA).</p>	<p>No se acepta. No es objeto de esta orden ministerial.</p>



<p>Fuentes de información en materia de RAEE</p> <p>En los casos de traslados de RAEE sujetos a notificación previa (y, por tanto, para los que se deba presentar el documento de identificación a la Administración), la información que figura en el documento de identificación (anexo I, Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del estado) coincide, en su mayor parte, con la exigida en el anexo I del proyecto de orden. Esto da lugar a que los gestores de residuos deban aportar la misma información a través de dos vías distintas (documentos de traslados y plataforma electrónica de RAEE), lo que, además de suponer una grandísima carga administrativa para las empresas, aumenta la posibilidad de generación de errores, desviaciones o contradicciones, al aportar la información por dos medios distintos. Por ello, para estos casos, proponemos que la plataforma electrónica de RAEE permita importar todo el contenido de los documentos de identificación, de modo que los operadores de la plataforma no los tengan que teclear dos veces.</p>	<p>Se acepta. Está prevista la interconexión con RPGR y con otras bases de datos que se puedan desarrollar en el artículo 19.</p>
<p>Proponemos que las obligaciones de información para los gestores sean como figura en el anexo II de la OM. Disposición transitoria tercera sea permanente. De no ser así los costes administrativos y de preparación logística de entradas y salidas aumentarían de forma importante encareciendo la gestión de forma desproporcionada.</p>	<p>No se acepta, así está regulado en el RD RAEE</p>
<p>Artículo Art. 10. Funciones de la oficina de asignación. Comentario: en este artículo 10 no se contemplan los gestores inscritos en el registro de recogida de RAEE, ni los productores esporádicos (que no son gestores, ni EELL, ni distribución).</p>	<p>Se acepta</p>
<p>Disposición transitoria cuarta. ¿Cómo se opera mientras la oficina de asignación no haya implementado estos mecanismos? ¿Los gestores deberán seguir completando los datos en sus plataformas?</p>	<p>La DT4 regula el régimen transitorio en este caso</p>
<p>Oficina de asignación. ¿Cuándo entrará en vigor? ¿Cómo va a funcionar? . ¿Funciona actualmente con los distribuidores? ¿Va a ver una oficina o es una por comunidad?</p>	<p>No se acepta, no hay alegaciones. Los aspectos mencionados están recogidos en el capítulo III y en el régimen transitorio de la orden ministerial</p>
<p>A juicio de Aselip, el artículo 3.1 crea una confusión que debe ser aclarada. Mientras que sus apartados b), c) y d) definen claramente a personas jurídicas como operadores (los gestores de las instalaciones, las Administraciones Públicas y los SCRAPs), el apartado a) dice literalmente que el operador son las instalaciones de recogida de las Entidades Locales, que no son personas físicas ni jurídicas sino activos material. Por ello, en congruencia con la redacción dada a los tres últimos apartados de este artículo, la redacción correcta de este apartado a) debería ser "Las Entidades Locales propietarias de las instalaciones de recogida".</p> <p>En este sentido, y atendiendo a cómo está planteada la plataforma, donde además hay que aportar la autorización de la instalación, lo lógico sería que el titular se diera de alta en la plataforma y añadiera al gestor de la instalación como usuarios adicionales, que puede hacerlo para introducir los datos. También es conveniente para evitar el vacío que se produce cuando se realiza un cambio de la empresa adjudicataria de la gestión de los Puntos Limpios -</p>	<p>Se acepta. Se modifica el artículo 3.</p>
<p>Artículo 3. Usuarios y acceso a la plataforma electrónica. Se considera más apropiado el término inicial previsto de "usuario" para evitar confusiones con otra figuras parecidas como es el "operador del traslado" y el "operador" (como se llama habitualmente al que realiza operaciones de tratamiento de residuos)</p>	<p>No se acepta, va en contra de la redacción del RD RAEE</p>



<p>3.4.4. Cada operador solicitará el alta en la plataforma al órgano gestor y éste le concederá un perfil que supondrá el acceso restringido a la plataforma, de modo que sólo podrá acceder a los datos correspondientes a su actividad.</p> <p>ENMIENDA FECE:</p> <p>4. Cada operador solicitará el alta en la plataforma al órgano gestor y éste le concederá un perfil que supondrá el acceso restringido a la plataforma, de modo que sólo podrá acceder a los datos correspondientes a su actividad. En el caso de la distribución, se entenderá por operador a un comercio o conjunto de comercios vinculados en una entidad común. Tanto para la identificación de las tiendas como para la carga de datos se debe habilitar la opción de cargas masivas o gestor documental. Muchas de las tiendas no se darán de alta por carecer de los medios o conocimientos. Sus RAEE los gestiona una entidad asociativa o una plataforma de la distribución, que es quien realmente será el operador de ese grupo de tiendas. De acuerdo a las posibilidades de la informática actual, y teniendo en cuenta la existencia de bases de datos actualizadas que están funcionando bien, no tiene sentido volver a realizar los apuntes uno a uno. Tanto para la identificación de las tiendas como para la carga de datos se debe habilitar la opción de cargas masivas, gestor documental y /o delegación en un tercero a modo de gestoría. La responsabilidad sigue siendo de la tienda, pero la operativa la hace un tercero, igual que en la declaración de IVA o del impuesto de sociedades a Hacienda la hace un gestor.</p>	<p>No se acepta, cada tienda o plataforma logística es una instalación, como tal debe tener un responsable de la veracidad de la información cargada. La delegación está prevista en la normativa y no es objeto de esta orden. Las cargas masivas se posibilitan a través de los servicios web descritos en el artículo 4.3 de la OM.</p>
<p>Artículo 3.1. Operadores de la plataforma electrónica</p> <p>Se indica que los operadores de la plataforma serán:</p> <p>a) las instalaciones de recogida de las entidades locales, distribución, gestores que actúan de primer poseedor (4.b RD 110/2015 - inscritos en el registro para la recogida de RAEE - CAT),</p> <p>2b) gestores de tratamiento (CAT, PPR y tratamiento),</p> <p>c) administraciones públicas</p> <p>d) sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor</p> <p>Y que únicamente a) y b) introducen datos en la plataforma.</p> <p>Comentario: Los demás productores que no sean distribución ni entidades locales, como son los productores esporádicos con recogida directa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿No tienen obligación de introducir sus salidas en la plataforma?</li> <li>• ¿Significa esto que todo lo que entre de estos orígenes se registrará únicamente cuando los gestores realicen la clasificación y cierre comercial?</li> <li>• ¿Qué ocurre con las obligaciones de etiquetado en esos casos?</li> </ul> <p>En todo caso, los gestores no deberían ser los que emitan las etiquetas de estos residuos para a continuación tratarlos. Dicho etiquetado tendría únicamente sentido en aquellos residuos que no vayan a tratar y actúen como transferencia.</p> <p>Sería necesario especificar esta cuestión en una disposición transitoria, puesto que esto sucederá en tanto no estén etiquetados de origen hasta la aplicación completa de la norma.</p>	<p>Se acepta parcialmente. Se modifica el artículo 10 de la OM para incluir estos posibles orígenes.</p>



<p>Finalmente, y como cuestión de organización y correcta estructura de la Orden Ministerial proyectada, y con el objeto de alcanzar una mayor consistencia y mejor comprensión de los preceptos aplicables a la PE incluidos en el Capítulo II del Proyecto de Orden Ministerial, solicitamos su reorganización de tal manera que se encuentren regulados, en primer lugar, todas aquellas cuestiones operativas que afecten a la PE y con posterioridad al resto de cuestiones como la financiación y supervisión. A saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Artículo 2: Funciones y gestión de la PE</li> <li>2. Artículo 3: Operadores y acceso a la PE</li> <li>3. Artículo 4: Funcionamiento de la PE</li> <li>4. Artículos 7 y 8: Etiquetado de la PE</li> <li>5. Artículo 5: Incidencias</li> <li>6. Artículo 6: Financiación de la PE</li> <li>7. Artículo 9: Supervisión de la PE</li> </ol>	<p>No se acepta. Se agradece la propuesta, pero se ha optado por otro orden que respeta la técnica normativa</p>
<p>CAPÍTULO III. La oficina de asignación de recogidas de RAEE. No se establece, como en el caso de la Plataforma electrónica de gestión de RAEE, quién es el órgano gestor ni el propietario intelectual de la misma.</p>	<p>No se acepta. La oficina de asignación es una herramienta gestionada por los productores. Por tanto, la organización interna de la Oficina de Asignación corresponde a los SRAP, las Administraciones Públicas supervisan.</p>
<p>El artículo 11. Participantes en la oficina de asignación de recogidas. Consideramos que no queda claro la obligatoriedad de que todos los sistemas, individuales y colectivos, de participar en la oficina de asignación. No se contempla ni regula cómo se elegirá al director de la oficina de asignación y el sistema de participación del resto de sistemas que la integren.</p>	<p>No se acepta. La OM recoge expresamente que participan todos los SRAP en la Oficina de Asignación. Su organización interna corresponde a los propios SRAP.</p>
<p>ART. 18 y 19. Dificultad de interacción entre bases de datos oficiales (Art. 18 y Art. 19). De forma constante, al menos se van a conectar varios sistemas, plataforma oficina de asignación y registro de producción y gestión de residuos (RPGR). Estos sistemas no han sido probados por los usuarios durante un periodo de tiempo razonable. Creemos que la interconexión entre estos complejos sistemas puede acarrear graves problemas en el día a día de la gestión del RAEE.</p> <p>Por ejemplo, para usar la plataforma se pide al gestor el número de inscripción en el RPGR, algo que normalmente desconoce. Lo mismo sucede cuando productores de residuos no estén en el RPGR (al no estar obligados a ello, menos de 1000 t/año de RAEE no peligroso) o no tienen voluntad de estar, ya que al ser un trámite complejo para el productor darse de alta en el registro, no depositarán el RAEE en los cauces autorizados. La interconexión entre bases de datos es deseable por todos pero no siempre realizable.</p> <p>Proponemos desligar el RPGR de la plataforma hasta que esté probado, sea público y con todos los productores y gestores de RAEE correctamente inscritos con todas sus actividades autorizadas listadas en el mismo. Siendo más concisos proponemos esta inclusión,</p> <p>1. El Registro de Producción y Gestión de Residuos previsto en el artículo 39 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, una vez sea público y estén correctamente listados los operadores registrados</p> <p>Sería recomendable incluir una previsión específica relacionada con la sincronización de la PE con los sistemas informáticos individuales de cada uno de los sistemas</p>	<p>No se acepta, el RD RAEE establece la necesaria coordinación con el RPGR.</p>



<p>Debe existir la posibilidad de darse de alta en la plataforma como varias figuras (Recogida, Almacenamiento y TTO), ya que en la práctica esto sucede de este modo y que además es algo que a nuestro juicio permite el RD 110-2015. Si no fuera posible, en nuestro caso la plataforma entraría en una clara incompatibilidad con nuestro modelo de negocio.</p>	<p>No se acepta. Son aspectos técnicos de la Plataforma Electrónica que no se regulan en la orden.</p>
<p>En el artículo 3.2 párrafo segundo señala que "esta información se incorporará a la plataforma electrónica cada vez que se realicen entradas o salidas de RAEE de las instalaciones y, al menos diariamente". Esta obligación de incorporar información con carácter diario, lejos de simplificar los trámites administrativos, supone una carga burocrática y administrativa excesiva para los puntos de recogida que no puede ser admitida. De nuevo, se aparta aquí el Proyecto de Orden de la concepción que el RD 110/2015 otorga a la PE, al precisar que ésta se habilita precisamente "en línea con los principios de simplificación administrativa y tramitación telemática". Y lo anterior sin perjuicio de las diferencias en términos de competitividad que dicha obligación puede producir entre los operadores y sin que se conozcan las ventajas ambientales de cumplir con las mismas. Piénsese por ejemplo en un pequeño distribuidor el cual carece de los medios personales y materiales para cumplir con dichas obligaciones pudiendo encontrarse en una situación de desventaja competitiva frente a otro al tener, por ejemplo, que soportar costes y obligaciones adicionales que pueden afectar notoriamente en el día a día de su actividad de venta. En la práctica esto podría hacer que muchos pequeños distribuidores no recogieran RAEE aún a expensas de una inspección o sanción. Ello implicaría una evidente distorsión del mercado carente de justificación, existiendo alternativas menos restrictivas de la competencia, como seguidamente se justifica. En este sentido, debe recordarse que las Administraciones Públicas están igualmente sujetas, en virtud del artículo 4.2 de la Ley de Defensa de la Competencia, a las normas de defensa de la competencia, de tal forma que su actuación no puede suponer distorsiones de mercado injustificadas o restricciones de la competencia entre empresas (STS de 18 de julio de 2016, Rec. 2946/2013). Adicionalmente, pueden darse casuísticas específicas que hagan esta obligación de imposible cumplimiento (que haya contingencias laborales como bajas o accidentes que no permitan reportar en el mismo día unos datos o supuestos de traslados que lleguen fuera de las horas del personal de oficina y es imposible incluirlas en la PE en el día). Por todo ello, esta obligación debe rechazarse de plano. Proponemos como alternativa que el reporte sea al menos semanalmente si bien todos los gestores con capacidad para poder reportar diariamente o en el momento, lo hagan.</p>	<p>No se acepta. Es necesario un mínimo de actualización para que el sistema funcione. Los siguientes operadores no podrán registrar entradas hasta que se haya anotado las salidas y los retrasos comprometerían el funcionamiento. El RD RAEE establece que los datos sobre RAEE recogidos y gestionados se mantendrán actualizados cada vez que se realicen recogidas, entradas o salidas de RAEE. Se ha considerado que la periodicidad cumple con lo que se estipula.</p>
<p>ART. 3.2: Complejidad o imposibilidad de realizar reporte diario de la información Se incluye que la información sobre entradas y salidas se incluirá, al menos diariamente. Hay que tener en cuenta que: · La estructura general de estas entidades incluye tanto a gestores como a distribuidores y entes locales que son PYMES y MICROPYMES donde solo hay un técnico para hacer este trabajo. Esta obligación de reporte diario debe eliminarse ya que supone una carga administrativa y burocrática excesiva para los puntos de recogida (en concreto, para la distribución) sin perjuicio de que en la práctica sería prácticamente inviable cumplir con la misma. Esta obligación vulnera además el principio de unidad de mercado y afecta a la competitividad de las empresas ya que se podrían encontrar en desventaja competitiva frente a otras por no disponer de los medios personales y materiales necesarios para cumplir con la misma. · Puede haber contingencias laborales como bajas o accidentes que no permita reportar en el mismo día unos datos. · Hay además supuestos de traslados que llegan fuera de las horas del</p>	<p>No se acepta. Es necesario un mínimo de actualización para que el sistema funcione. Los siguientes operadores no podrán registrar entradas hasta que se haya anotado las salidas y los retrasos comprometerían el funcionamiento. El RD RAEE establece que los datos sobre RAEE recogidos y gestionados se mantendrán actualizados cada vez que se realicen recogidas, entradas o salidas de RAEE. Se ha considerado que la periodicidad cumple con lo que se estipula. El reporte diario da</p>



<p>personal de oficina, y es imposible incluirlas en la plataforma en el día. Proponemos que el reporte sea al menos semanalmente.</p>	<p>margen para que una instalación se organice en caso de contingencias, o entradas fuera del horario de oficina.</p>
<p>Artículo 3.2. Reporte a la plataforma Este punto indica sobre el registro: "cada vez que se realicen entradas y salidas de RAEE de las instalaciones, y, al menos, diariamente." Comentario: Esto se puede hacer cuando distribuidores y EELL hagan salidas en la plataforma y generen etiquetado; en esos casos se podrá leer esas etiquetas y aceptar los residuos, en el momento de entrada, considerando que existirán discrepancias. Pero si no hay etiquetas no se puede registrar una entrada hasta que el gestor lo clasifique. En cualquier caso, como anteriormente se indicaba, aunque esté etiquetado, el gestor de tratamiento debería disponer de la posibilidad de corregir la entrada, de acuerdo con lo comprobado tras la clasificación del residuo. Estas discrepancias son la práctica habitual y el plazo para realizar esta corrección de peso y tipo de residuo de la entrada debería ser de 30 días de acuerdo con lo especificado por el RD180/2015.</p>	<p>No se acepta, este aspecto está regulado en el RD RAEE.</p>
<p>Por otra parte, se prevé una obligación de volcado diario de la información, cuando es dudosa que esta inmediatez aporte realmente algún valor en cuanto a trazabilidad de las recogidas, que deberá evaluarse anualmente trimestralmente, pero no de forma diaria. Nuevamente esta obligación administrativa no aparece cuantificada en el análisis de impacto normativo, a pesar de que es indiscutible que va a suponer un aumento en el coste de la gestión. Lo lógico hubiera sido establecer al menos, una estimación de estos impactos en la memoria, con el fin de ponderar su proporcionalidad, o en todo caso, establecer los correspondientes mecanismos para mitigarlos. El proceso de volcado de información tal y como está previsto en la OM, requerirá de un tiempo que, aunque sea mínimo, será necesario destinar a esta operación. Sin perjuicio de que, como se ha dicho, la necesidad de esta inmediatez no aparece justificada, es evidente que un proceso de este tipo generará problemas de incidencias, remisión en fechas sensibles (fines de semana, festivos locales, etc.), que darán lugar a innumerables problemas que habrá que resolver. Por otra parte, el artículo 6,3 del Decreto 180/2015 establece un plazo de 30 días por parte del destinatario de los residuos para aceptarlos o rechazarlos, de manera que evidentemente, parece más lógico que los registros en relación con los residuos, se remitan de forma mensual, una vez expirado el referido plazo, con el fin de evitar constantes ajustes en la información, así como la previsión de incidencias abierta a otras causas de las pre-establecidas. En consecuencia, y siendo que no aparece justificada la necesidad de tal inmediatez, y siendo que es un proceso que puede formularse con un periodo de tiempo más largo (y, cree este Gremi, también más razonable), se propone la modificación del artículo 3 y concordantes, con el fin de que la remisión de la información correspondiente a las entradas y salidas de RAEE se lleve a cabo de forma mensual.</p>	<p>No se acepta. Es necesario un mínimo de actualización para que el sistema funcione. Los siguientes operadores no podrán registrar entradas hasta que se haya anotado las salidas y los retrasos comprometerían el funcionamiento. El RD RAEE establece que los datos sobre RAEE recogidos y gestionados se mantendrán actualizados cada vez que se realicen recogidas, entradas o salidas de RAEE. Se ha considerado que la periodicidad cumple con lo que se estipula.</p>



<p>Por otra parte, en lo que se refiere a la gestión de incidencias, proponemos las siguientes modificaciones: Para evitar potenciales problemas y confusiones, resulta necesario que el Ministerio aclare el peso que se considerará como oficial pues no queda claro si es un peso medio o un peso de un determinado estadio de gestión, si va a estar auditado por alguna entidad externa, en virtud de qué peso se va a establecer el cumplimiento de objetivos, etc.</p>	<p>Se acepta, se añade el apartado 5 en el artículo 4. Gestión de incidencias. El peso al que se refiere se aclara en los Anexos I y II</p>
<p>Capítulo II. Artículo 5. Punto 4. Se indica que "el único peso que será considerado oficial será el que figure en la plataforma electrónica de gestión de RAEE", pero ahí deberían figurar precisamente todos los pesos que introduzcan todas las empresas de la cadena. ¿Cuál se considerará el correcto? Consideramos que se requiere aclaración.</p>	<p>Está suficientemente aclarado.</p>
<p>Asimismo, debemos señalar que el artículo 18.2 debe ser modificado en el sentido de eliminar la expresión "peticiones de recogida" y sustituirla simplemente por "recogidas". De esta forma se estaría cumpliendo con lo exigido en el artículo 55.1 en el que se señala que se tiene que informar sobre los RAEE recogidos, no sobre los RAEE solicitados o lo que vendría a ser, sobre las "peticiones de recogidas". En virtud de lo anterior, consideramos que el artículo 18.3 del Proyecto de Orden Ministerial debe eliminarse en su totalidad por contradecir lo indicado en los apartados 1 y 2 del propio artículo 18, así como por vulnerar una norma de rango superior.</p>	<p>No se acepta, no se mejora la redacción.</p>
<p>Desarrollos informáticos como la plataforma electrónica son una barrera para las PYME Debido a que las CCAA tienen sistemas informáticos propios que necesitan información similar, y que hay otros desarrollos informáticos del MITECO por llegar (ver art. 19 OM) estas herramientas suponen una barrera comercial para el acceso del mercado de gestión de PYMES y MICROPYMES. Hay que tener en cuenta que la red recogida capilar de recogedores autorizados permite un reciclaje de cercanía pero con estas iniciativas tan gravosas en tiempo y recursos hacen que se abandone la gestión de RAEE hacia grandes operadores que por volumen de residuos tratados pueden hacer frente a los costes de la gestión. En definitiva, no se cumplen los ahorros de costes que se incluyen en el apartado V.1. de la memoria de impacto de esta OM . Proponemos, que la plataforma cumpla con los objetivos ambientales para los que está diseñada pero que sea lo más sencilla posible, y que el MITECO pondere las propuestas que se realicen desde las asociaciones sectoriales En definitiva, valoramos los esfuerzos de la Administración pero si no se solventan las diversas problemáticas y su uso es sencillo la participación en la plataforma va a quedar muy complejo sin poder cumplirse con el que objetivo que se persiguen, con mayor afección en la PYMES Proponemos, que la plataforma cumpla con los objetivos ambientales para los que está diseñada pero que sea lo más sencilla posible, y que el MITECO pondere las propuestas que se realicen desde las asociaciones de gestores. Además debe existir una línea de financiación anual para la adaptación de los gestores al uso y manejo de la plataforma</p>	<p>Esta herramienta supone una homogeneización y una armonización en las obligaciones de información, lo que se traduce en un ahorro en los costes. Además, esta herramienta puede funcionar como archivo cronológico para aquellas PYMES que no dispongan de medios informáticos para ello. En el desarrollo de la plataforma electrónica se tiene en cuenta los comentarios de los gestores. La financiación a los gestores no es objeto de esta orden ministerial.</p>
<p>1. Necesitamos una aclaración de la funcionalidad de la plataforma y aclarar si va a ser única para todo el territorio o debemos seguir introduciendo datos en las diferentes plataformas de las CC AA , Scraps, Etc. Entendemos que el coste administrativo si no es única, nos encarecerá el citado coste al doble de los costes actuales. Por otro lado, no queda claro quien asume los costes de PDAs de lectura, etiquetas, etc., siendo otro punto a añadir a los costes que debemos asumir. ¿Otro punto a aclarar es el de las subvenciones que se reflejan en el proyecto de la OM, como se tramitan?? ¿Quién puede acceder a ellas?</p>	<p>No se acepta. Fuera del ámbito de la orden. La AGE tiene competencias para el establecimiento de normativa básica, las CCAA pueden desarrollar la normativa estatal. En la orden no aparecen menciones a subvenciones o ayudas. En relación a las plataformas de</p>



	las CCAA, éstas se coordinarán en virtud del art. 19 de la OM
Capítulo III. Artículo 12. Punto 1. Se indica que se considerará completada una recogida cuando los datos figuren en la plataforma de RAEE. ¿No será necesario por tanto que los gestores introduzcan de nuevo los datos en las distintas plataformas de los SCRAP?	No es objeto de esta OM
Cuarta.- Coordinación entre los diferentes Registros. En la OM se establece un nuevo registro que parece ser, viene a sustituir a los Registros que anteriormente existían. No obstante, no se observa que exista una disposición final o derogatoria, que expresamente establezca que la comunicación de los registros a la Plataforma Electrónica de gestión de RAEE, exime de cualquier otra comunicación a la administración de dicha información. En consecuencia, entiende este Gremi que, o bien debería establecerse la obligación de los registros autonómicos (como el existente en este momento en el ámbito territorial de Catalunya), de volcar los datos a la Plataforma, o bien debería eximirse, de modo expreso, de suministrar dicha información al resto de registros autonómicos o de otra índole, una vez se ha volcado dicha información en la plataforma. En caso contrario, se estaría estableciendo una nueva carga administrativa a los registros obligatorios ya existentes, y al parecer, no es ese el objetivo de la OM.	No se acepta. No es objeto de esta orden ministerial. No obstante, se prevé la conexión con diferentes bases de datos.
Funcionamiento de la plataforma electrónica. (Artículo 4) La Plataforma Electrónica RAEE debe tener como objeto ser un repositorio de información, de manera que incluya la información centralizada de todos los agentes de la cadena de valor. En particular: -Se debe asegurar la compatibilidad de los lenguajes informáticos, para la carga de información. Ello significa que debería permitirse introducir los datos necesarios una única vez. -Debe permitir la integración con los distintos sistemas informáticos de gestión y trazabilidad de RAEE que actualmente se vienen utilizando por las distintas entidades, a través de interfaces ad hoc o similar. Incluso se debe permitir el volcado masivo de datos. En el artículo 4.3 se indica que el portal externo permite a los sistemas de responsabilidad ampliada del productor consultar la información relativa a su actividad de los RAEE cuya gestión esté bajo su financiación. Se solicita que los SCRAP además puedan sincronizar sus aplicaciones. Es muy importante porque actualmente las etiquetas vía RFID están disponibles y en marcha en y no podemos descartar esta operativa	No se acepta. Aspectos técnicos no incluidos en esta orden. No obstante, se podrán conectar a través de los servicios web previstos en el artículo 4.3
Modificación de varios artículos para que la plataforma sea realmente única (los gestores deben de poder reportar el mismo dato una sola vez) (art 4,6 y 19). Con el objetivo de cumplir con este requisito del RD, La utilización de una única plataforma evita ciertas distorsiones generadas por la multiplicidad de plataformas que se han venido desarrollando por los productores de AEE con una información difícil de valorar por las autoridades ambientales y facilita el control de los datos de residuos por parte de las Administraciones públicas. Es decir, que la plataforma sea única proponemos varias modificaciones que pueden ser aceptadas en parte o en su totalidad: · Nuevo art.4.5. Los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada (SCRAP) que dispongan de plataformas de información propias deberán adaptar sus sistemas para recibir la información facilitada por los usuarios de la plataforma electrónica, siendo este el único canal de información de recogida y gestión.	No es objeto de esta orden regular las plataformas de los SCRAP.



<p>Sobre la recomendación de sincronizar la plataforma electrónica con los sistemas informáticos individuales. El artículo 19.4 del Proyecto de Orden Ministerial señala que la plataforma electrónica y la OA estarán coordinadas con: "Las restantes bases de datos que tengan incidencia en este sector, previa valoración del órgano gestor de la plataforma". Sobre este punto, consideramos recomendable que se incluya una previsión específica relacionada con la sincronización de la PE con los sistemas informáticos individuales de cada uno de los sistemas que han desarrollado en virtud de la libertad de organización de su actividad empresarial. Consideramos indispensable que los SRAP puedan interactuar desde sus propios sistemas informáticos, de forma sincronizada, con la PE puesto que, como bien es sabido, son los encargados de organizar la OA.</p>	<p>No se acepta. Las bases de datos de los SCRAP no son oficiales. Se podrán conectar, en todo caso, a través de servicios web tal y como establece el artículo 4.3</p>
<p>Se crea una desventaja competitiva de las recogidas al margen de la oficina de asignación con respecto a las que sí están incluidas (Art. 14). Se incluye que si las EELL y los distribuidores deciden gestionar una o varias fracciones fuera de la oficina de asignación deben notificarlo antes de final de año y por años naturales. Además se indica que esta decisión debe ser transmitida al director de la oficina de asignación y al grupo de trabajo de RAEE. Entre las preocupaciones que tiene el sector de la gestión del RAEE se encuentra la cantidad de información que recibe la oficina de asignación, incluso cuando no debe recibirla. Si un EELL o distribuidor decide salir fuera de la oficina esta información quedara plasmada en cada una de las recogidas que se incluyan en la plataforma. Con lo cual el grupo de trabajo ya está informado de esta circunstancia ya que tiene acceso esa información. Además parece que este cambio en la gestión de los EELL y distribuidores deba estar sujeto a un control especial, pero si sucede al revés no hay ninguna regulación.</p> <p>Además se propone que sea por años naturales completos, algo que debido a las contingencias económicas del mercado de gestión (variabilidad mensual de los precios del combustible y de las materias primas) no es posible. Volvemos a encontrarnos que solo en este caso se pide que sea por años naturales y para las recogidas dentro de la oficina no es necesario ese período de vigencia (diferencia de criterios, desventaja competitiva) Proponemos para evitar desventajas competitivas entre ambas recogidas que se elimine esta frase del art. 14. 1 y modificación del 14.2</p> <ul style="list-style-type: none"><li>· Esta decisión se informará a la oficina en el último trimestre del año anterior al año natural que corresponda. La oficina, a través de su director, remitirá esta información, a su vez, al grupo de trabajo RAEE.</li><li>· 2. La gestión al margen de la oficina de asignación se desarrollará por trimestres años naturales completos y se entenderá que continúa en el tiempo mientras no se comunique lo contrario al grupo de trabajo RAEE, en la forma descrita en el apartado anterior</li></ul>	<p>No se acepta, va en contra del RD RAEE.</p>



<p>Tercera.-Plazo para formalizar la adhesión a la oficina de asignación. En el artículo 14 de la OM se prevé que la decisión de gestionar todas o algunas de las fracciones RAEE sin intermediación de la oficina de asignación, sea formulada anualmente, en el último trimestre del año, y que dicha decisión vincule para la totalidad del ejercicio siguiente. Nuevamente, tal regulación puede suponer una infrautilización de este mecanismo por parte de los gestores. Téngase en cuenta que la actividad de los gestores de residuos está fuertemente impactada por el precio de los materiales básicos que componen las diferentes fracciones de los materiales recogidos, y también de los RAEE, los cuales cotizan diariamente y con variaciones importantes de precios. A modo de ejemplo, el precio del cobre que en 2018 en 52 semanas, la fluctuación fue de entre 5.981 dólares/ty el máximo de 7.063 dólares/t, datos consultables en Expansión.com. En consecuencia, si se prevé que la adhesión a la oficina debe formularse anualmente, es fácil que la mayor parte de los gestores no se adhieran a dicha plataforma, ya que les supondrá comprometer el precio del material recogido, durante todo el año, y en consecuencia, puede suponer una decisión trascendental para cualquiera de las empresas.</p> <p>En consecuencia, se propone la modificación del artículo 14 de la OM, con el fin de que la adhesión al sistema de la oficina de asignación, pueda efectuarse de forma mensual y sea vinculante, únicamente, durante el mes siguiente a la petición de la adhesión, con el fin de que, en caso de producirse variaciones de precios importantes, las empresas gestoras tengan mecanismos para optimizar las recogidas.</p>	<p>No se acepta. El artículo 14 de la OM se refiere a la opción que tienen las entidades locales y distribuidores, no los gestores.</p>
<p>Sobre el plazo de recogida de RAEE en el proceso de asignación de recogidas</p> <p>El Proyecto de Orden Ministerial señala en su artículo 13.3 que: "La recogida de los RAEE correspondiente a una petición comunicada a la oficina de asignación deberá efectuarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la petición de recogida". Sin embargo, como expondremos a continuación, entendemos que este plazo de cinco días es inviable y, en consecuencia, proponemos su eliminación de forma que no se establezca un plazo determinado para la recogida. Desde el punto de vista normativo, el Real Decreto de Traslados establece en su artículo 8 que el plazo para la notificación previa de un traslado es como mínimo de diez días hábiles. Consideramos que el artículo 13.3 del Proyecto de Orden Ministerial difiere notablemente con lo expuesto en el Real Decreto de Traslados al establecer un plazo considerablemente menor que el indicado en el artículo 8 del Real Decreto de Traslados que, además, carece de toda justificación.</p> <p>Como venimos indicando, una norma de desarrollo como es la Orden Ministerial, no puede imponer medidas más restrictivas que las establecidas en normas con rango superior, como es el Real Decreto de Traslados por lo que en virtud del principio de jerarquía normativa no puede ser acogido. Por otro lado, desde el punto de vista operativo, debe tenerse en cuenta que existen RAEE que pueden estar almacenados durante meses o años dependiendo de su peligrosidad, por lo que establecer un plazo de recogida no resulta del todo adecuado. Nótese que la pretensión de la entidad que represento no es la de eliminar el plazo en sí, sino la de no establecer un plazo mínimo. De esta forma se conseguiría armonizar el contenido de la Orden Ministerial con el texto del Real Decreto de Traslados. Por consiguiente, proponemos que el texto del artículo quede modificado de la siguiente manera:</p> <p>"La recogida de los RAEE correspondiente a una petición comunicada a la oficina de asignación deberá efectuarse tras la petición de recogida dentro de</p>	<p>Se acepta parcialmente, se modifica la redacción de tal forma que sea coherente con el Real Decreto de Traslados.</p>



<p>un plazo razonable en consonancia con lo establecido en el Real Decreto 180/2015, traslados".</p>	
<p>Artículo 13.3: Establece que el plazo máximo para realizar la recogida será de 5 días. En la práctica el incumplimiento de este plazo es frecuente, de manera que se considera que se debería contemplar qué sucede en caso de incumplimiento y cómo se controla su cumplimiento así como las alarmas que se podrían generar (por ejemplo, una incidencia informada por la persona que solicita la recogida o que sea generada automáticamente por el sistema, ya sea por la oficina o la plataforma electrónica, o que se realice una alerta automática a las comunidades autónomas).</p>	<p>No se acepta. Está recogido el seguimiento en el artículo 17.</p>
<p>Capítulo III. Artículo 13. Punto 3. Se indica que la recogida de los RAEE correspondiente a una petición comunicada a la oficina de asignación deberá efectuarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la petición de recogida. En general, los días hábiles son problemáticos, porque el SCRAP, el trasportista y el gestor podrán estar ubicados en zonas diferentes con días hábiles diferentes. Esto ya se ha manifestado como un error en el RD 180/2015 y creemos que aquí se está cometiendo el mismo error.</p>	<p>Se acepta parcialmente, se modifica.</p>
<p>Frecuencia y cantidad de recogida Consideramos que se debería de contemplar en la orden el plazo máximo con el que cuentan los sistemas de responsabilidad ampliada del productor (SRAP) para efectuar la recogida de RAEE una vez que ésta ha sido asignada. Bien es cierto que se hace mención a este aspecto en el artículo 17.2 cuando se habla de los informes de la oficina de asignación. Sin embargo, consideramos que se debería fijar expresamente en la orden el plazo de recogida de los RAEE asignados, de modo, que se puedan llevar a cabo actuaciones concretas en el caso de que se incumpla reiteradamente por algún SRAP. Por otro lado, en el proyecto de orden no se establece una cantidad mínima para llevar a cabo la recogida. Esto nos parece acertado para garantizar la recogida universal de RAEE, especialmente en aquellas zonas de especial dificultad de recogida y en instalaciones o establecimientos que cuentan con una zona pequeña para almacenar los RAEE (concretamente, algunos puntos limpios o tiendas de electrodomésticos). No obstante, para evitar que los SRAP, al margen de esta orden, puedan fijar una cantidad mínima para llevar a cabo la recogida de RAEE, se debería incluir expresamente en la orden que los SRAP deberán atender todas las recogidas de RAEE asignadas, con independencia de la cantidad de RAEE que afecte a cada petición de recogida.</p>	<p>El plazo de recogida está previsto en el artículo 13.3 En cuanto a la cantidad mínima no se acepta, puesto que las recogidas se tienen que atender, independientemente de la cantidad.</p>



<p>ART. 13.1. Proceso de asignación de recogidas. Obligaciones de los puntos de recogida del artículo 3.1 a</p> <p>El artículo 13.1 establece: Los puntos de recogida del artículo 3.1 a) solicitarán a la oficina de asignación que encargue la organización y financiación del tratamiento de los RAEE a un sistema de responsabilidad ampliada. Estos operadores tendrán constancia de la aceptación de su solicitud a través de la recepción de un código vinculado a su petición y del sistema de responsabilidad ampliada del productor que atenderá esta petición. Entendemos que es una carga administrativa más tener que operar con otro código, cuando el sistema de acuerdos de la distribución con los SRAP está funcionando ya sin necesidad de añadir más burocracia al sistema. Por otra parte, hace referencia únicamente a los puntos de recogida del artículo 3.1 a). Recomendamos matizar quienes son dichos operadores señalando específicamente las instalaciones de recogida municipales, puntos de la distribución y todos aquellos gestores con acuerdo con los SRAP. Igualmente sería recomendable modificar la cláusula de la siguiente manera "solicitarán a la oficina de asignación que encarguen la organización y financiación de la gestión de los RAEE a un sistema de responsabilidad ampliada" para hacerlo coherente con el RD 110/2015. Proponemos en concreto que el art 13.1 suprima su segunda frase y contemple la siguiente propuesta de redacción: Los puntos de recogida (instalaciones de recogida municipales, puntos de la distribución y todos aquellos gestores con acuerdo con los SRAP) del artículo 3.1 a) solicitarán a la oficina de asignación que asigne la organización y financiación de la gestión de los RAEE a un sistema de responsabilidad ampliada.</p>	<p>Se acepta</p>
<p>Futuros nuevos desarrollos sean probados previamente en pre-producción por una muestra representativa de usuarios de la plataforma (art 18)</p> <p>Se ha visto en el borrador de OM que se van a incorporar nuevos desarrollos o módulos a la plataforma electrónica (por ejemplo, solicitudes de recogida o módulo de incidencias). Proponemos que estos desarrollos sean probados previamente en pre-producción.</p>	<p>No se acepta. Aspectos técnicos. Está fuera del ámbito de la Orden Ministerial. Se ha dado esa opción durante 5 años con escasa participación. No obstante, antes de la entrada en vigor de la norma no se establece al día siguiente de la publicación, por lo que tendrán tiempo de probar la herramienta.</p>
<p>Punto II Exposición de Motivos: Se indica que plataforma electrónica permitirá calcular los RAEE generados y los RAEE gestionados. En este sentido, se considera que no queda suficientemente clara la diferencia entre ambos conceptos, ni cuál va a ser el método de cálculo.</p>	<p>Se acepta. Se aclara la redacción.</p>
<p>RAEE no incluidos en el paraguas de financiación de los SRAP, no deben ser recogidos en la plataforma electrónica. Aquellos RAEE que no se encuentren incluidos entre los RAEE que deben ser gestionados por los SRAP, como los procedentes de actividades empresariales como los aparatos de aire acondicionado de un edificio o los frigoríficos similares a los domésticos que se utilicen en las salas de reuniones o cafeterías de edificios de oficinas o industriales, no deben recogerse en la plataforma al no estar incluidos dentro de los que deben ser gestionados por los SRAP.</p> <p>No se garantiza en el Proyecto de Orden esta opción.</p>	<p>No se acepta. El aspecto mencionado iría en contra del RD RAEE.</p>



<p>10. Sobre la necesidad de que la asignación de recogida de RAEE no se realice por grupos de tratamiento</p> <p>El artículo 12.2.c) del Proyecto de Orden Ministerial señala que: "La asignación de recogida de RAEE se realizará por fracciones de recogida y grupos de tratamiento, en función del objetivo de recogida en los términos del artículo 56.4 del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, para sistema de responsabilidad ampliada". Sin embargo, desde el punto de vista de la operativa del sector de RAEE, entendemos que el hecho de que la asignación de recogida se realice por "grupos de tratamiento" carece de justificación alguna en la medida en que no es obligatorio que en esa fase de recogidas se determine el tratamiento que va a llevar ese RAEE. Esto es, carece de sentido tener en cuenta el grupo de tratamiento en la fase de recogidas en la medida en que se estaría obligando a realizar una acción que no tiene por qué determinarse en esa fase. Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos apropiado eliminar del texto del artículo 12.2.c) la expresión "y grupos de tratamiento". De esta forma, se dejaría únicamente la especificación de que la asignación de recogida se realizará por fracciones en función del objetivo de recogida.</p>	<p>No se acepta, está establecido en el artículo 56.4 del RD RAEE.</p>
<p>Artículo 12.2.c) Condiciones de asignación de recogida. La asignación de recogida de RAEE se realizará por FR y GT, en función del objetivo de recogida en los términos del Art 56.4 del RD 110/2015 para cada SCRAP.</p> <p>A pesar de lo indicado en ese artículo, en el Anexo VIII de ese mismo RD se indica que los residuos se agruparán únicamente por FR. Un productor, distribuidor o entidad local carece de los criterios y experiencia, por no decir que carece de sentido según su Comunicación Previa por la que inicia su actividad, donde sólo se hace referencia a códigos LER, para clasificar por LER-RAEE. Por ejemplo, para clasificar una impresora como FR5 o FR6, doméstica o profesional. Lo habitual es que den errores de identificación del LER-RAEE. Esto, unido a que la retirada se asocia por LER-RAEE a un SCRAP, puede provocar que en la clasificación aparezcan LER-RAEE para los que un SCRAP no está autorizado, y que por tanto no haya un SCRAP que se responsabilice de todo o parte de una entrada asignada a ellos. ¿Cuál sería la forma de proceder en esos casos?</p>	<p>No es objeto de esta orden ministerial</p>
<p>La orden ministerial no contempla cómo se gestionarían las recogidas de puntos cuyos operadores no vienen contemplados en el artículo 3.1. Por ejemplo, en el caso de un centro educativo que tiene un acuerdo con un gestor y este gestor, a su vez, un acuerdo con un sistema de responsabilidad para financiar la recogida y tratamiento de este residuo ¿cómo se procedería en este caso?</p> <p>¿Y si este acuerdo es entre un gestor y un operador contemplado en el artículo 3.1, por ejemplo, una entidad local o un distribuidor?</p>	<p>Se acepta y se modifica el artículo 10.</p>
<p>Nuestra empresa está autorizada para el tratamiento final de RAEE. El 90% de los RAEE que nos entran proviene de particulares. Actualmente el registro de RAEE en la plataforma procedente de particulares, únicamente se puede realizar con un perfil de Almacenamiento temporal. En nuestro caso, para poderlo tramitar, deberíamos de realizar la entrada con un perfil de Almacenamiento temporal y luego traspasar la información al perfil de Planta de tratamiento final, lo que genera duplicidad de trabajo. Solicitamos que el registro de RAEE en la plataforma procedente de particulares se pueda realizar con un perfil de Planta de Tratamiento Final.</p>	<p>No se acepta. La entrega de RAEE de usuarios particulares está prevista en el RD 110/2015 sólo en instalaciones de recogida, y no en instalaciones de tratamiento final. Esto permite una trazabilidad necesaria para la correcta vigilancia de este flujo de residuos.</p>



<p>Residuo profesional no debe ser depositado en puntos limpios ni distribuidores (art. 10). El residuo profesional no puede ser depositado a los puntos limpios o distribuidores, es solo para residuo doméstico, la redacción que se incluye en el art.10 de la OM puede dar lugar a confusión y va en contra de la Ley 22/2011 donde se indica que: Artículo 12. Competencias administrativas 5. Corresponde a las Entidades Locales, o a las Diputaciones Forales cuando proceda</p> <p>a) Como servicio obligatorio, la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios en la forma en que establezcan sus respectivas ordenanzas.</p> <p>c) Las Entidades Locales podrán:</p> <p>2.º Gestionar los residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias en los términos que establezcan sus respectivas ordenanzas, sin perjuicio de que los productores de estos residuos puedan gestionarlos por sí mismos en los términos previstos en el artículo 17.3.</p> <p>Es decir, en las entidades locales solo pueden depositar residuos domésticos o comerciales no peligrosos. No indica nada de residuo de carácter profesional y por tanto lo excluye. Por ejemplo, no tiene sentido que un escáner de electromedicina de una clínica (RAEE de carácter profesional) acabe en un punto limpio. Por otro lado el RD define en el art.3 definiciones claramente la distinción clara entre doméstico y profesional. Proponemos el siguiente cambio:</p> <p>Artículo 10. Funciones de la oficina de asignación de recogidas de RAEE. La oficina de asignación de recogidas de RAEE reparte entre los sistemas de responsabilidad ampliada del productor de AEE la recogida y gestión de los RAEE, tanto domésticos como profesionales, recibidos en instalaciones de recogida de las entidades locales y en los puntos de recogida de los distribuidores</p>	<p>No es objeto de esta orden ministerial. En todo caso, la posibilidad de recogida de residuos profesionales en los puntos de recogida de las entidades locales estará previsto en las ordenanzas municipales o legislación que corresponda.</p>
<p>5) Por último, y a los solos efectos de evitar confusiones consideramos necesario que en el artículo 3.5 del Proyecto de Orden Ministerial se elimine la frase "dado de alta" y se sustituya por "que tenga una función activa" de tal manera que la cláusula quede redactada en los siguientes términos: "Cada operador que tenga una función activa en la plataforma será responsable de la veracidad de las grabaciones de entradas y salidas que realice". En este sentido, y a efectos de coherencia, creemos necesario incluir una mención expresa a que en aquellos casos en los que un determinado operador/punto de recogida ha delegado la función de introducir datos en la PE en un tercero (por ejemplo, a un SCRAP) la responsabilidad sobre la veracidad de la información introducida en la PE es siempre del operador/punto de recogida.</p>	<p>No se acepta, no mejora el texto</p>



<p>2) En segundo lugar, resulta necesario advertir que el Proyecto de Orden Ministerial debería incluir una referencia expresa a que los puntos de recogida puedan delegar dicha gestión en un tercero (i.e. asociaciones de fabricantes, gestorías, SRAP) de tal manera que éstos (incluyendo los SRAP) tengan la capacidad suficiente para introducir la información de los distintos agentes en la PE. En cualquier caso, la responsabilidad sobre la veracidad de la información introducida en la PE es siempre del punto de recogida. No debe olvidarse que hay multitud de puntos de recogida que no tienen ni la capacidad ni los medios personales ni materiales suficientes para introducir la información en la PE de tal manera que el modelo propuesto en el Proyecto de Orden Ministerial terminaría por desincentivar las recogidas e incluso afectar a su actividad diaria. Por ello es fundamental que estos puntos de recogida puedan delegar dicha función en terceros agentes como por ejemplo los SCRAP con dilatada experiencia y profundos conocimientos del sector. Además, carece de lógica alguna implicar a más de 4.0000 puntos en esta fase inicial de recogidas teniendo en cuenta las excesivas cargas administrativas que ello conlleva. Por todo ello, resulta de vital importancia que se incluya un nuevo párrafo en el artículo 3.2 en el que se haga expresa mención a la posibilidad de delegar la función de introducir datos en la PE por parte de los puntos de recogida en terceros agentes (especialmente a los SCRAP, cuya función principal dada por la Ley de Residuos y el RD 110/2015 es la de organización y gestión de los RAEE por lo que no deben ser meros observadores en la PE).</p>	<p>No se acepta, la delegación no es objeto de esta OM.</p>
<p>Artículos 3.4 y 3.5: el redactado se considera confuso ya que se refieren a los operadores que han de solicitar el alta en la plataforma para poder acceder a los datos correspondientes a su actividad y a la responsabilidad de la veracidad de las grabaciones de entradas y salidas de RAEE, respectivamente, a pesar de que el art. 3.1 diferencia como operadores aquellos que tienen la mera condición de consultores de la información (3.1 c) y 3.1 d) de aquellos que pueden incorporar datos en la plataforma electrónica. Por lo tanto, se considera que las altas en la plataforma deberían regularse de manera diferente, en función del perfil de cada usuario, teniendo en cuenta que los perfiles relativos a la consulta de información no tienen actividad ni graban entradas y salidas de RAEE.</p>	<p>No se acepta. La herramienta ya contempla un trato diferenciado para las altas de los diferentes perfiles. En cuanto al 3.5, ya se dice que cada operador se responsabiliza de la veracidad de lo que graba. Si no se graba, no aplica.</p>
<p>Operadores de la plataforma electrónica</p> <p>Entre los operadores de la plataforma electrónica hay algunos que tienen la obligación de incorporar datos periódicamente y otros que no tienen ningún tipo de obligación a este respecto sino que únicamente pueden realizar consultas. Por lo tanto, consideramos que esta doble diferenciación tiene que quedar clara en todo el texto de la orden. Así, realizamos las siguientes apreciaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En el artículo 3, cuando se hace referencia a los “operadores de las letras a) y b)” se debería sustituir por “operadores de las letras a) y b) del apartado 1 de este artículo”.</li> <li>• En el artículo 3.3, cuando se hace mención a “otros operadores” se debería ser más preciso y hacer referencia a los operadores contemplados en las letras a) y b) del punto 1 del presente artículo.</li> </ul>	<p>Se acepta</p>
<p>Perfil de administrador para los distribuidores (Artículo 3.4)</p> <p>El artículo 3 sobre operadores de la plataforma electrónica, indica en su apartado 4 que cada operador solicitará el alta en la plataforma al órgano gestor y le concederá un perfil que supondrá el acceso restringido a la plataforma de modo que solo podrá acceder a los datos correspondientes a su actividad. Se solicita quede clara la posibilidad de que un distribuidor pueda disponer de un perfil de administrador con el que coordinar sus puntos de</p>	<p>no se acepta. La orden ministerial no prohíbe los aspectos mencionados, y la herramienta desarrollada contempla esa posibilidad.</p>



<p>venta, y que además este perfil administrador se pueda delegar como se hace en otros residuos.</p>	
<p>Se asigna al SCRAP funciones de operador del traslado según el RD 180/2015, cuando no lo son (exposición). Esto se refleja en la exposición de OM y puede dar lugar a interpretar como erróneo que el SCRAP es el operador del traslado. La oficina asignará a los sistemas de responsabilidad ampliada del productor la organización, en nombre del operador del traslado, del traslado de los RAEE hasta su destino final. El Real Decreto de traslados 180/2015 indica que el operador del traslado es el productor o un gestor que recoge en varios centros o un gestor desde cuyo almacén se traslada el residuo o un agente/negociante o el poseedor si todos los anteriores son desconocidos. En ninguno de estos supuestos de operador tiene cabida la figura de un SCRAP. Este Real Decreto es un régimen legal derivado del Reglamento 1013/2006. Y por ello debemos tener en cuenta que el reglamento 1013/2006 (que recordemos es de directa aplicación para los Estados miembros) marca en su artículo 33.1 lo siguiente: 1. Los Estados miembros establecerán un régimen adecuado de vigilancia y control de los traslados de residuos realizados exclusivamente dentro de su jurisdicción. Dicho régimen deberá tener en cuenta la necesidad de garantizar la coherencia con el régimen comunitario establecido por los títulos II y VII. Por tanto, y según la definición de notificante de este reglamento, atribuir la figura de organizador del Traslado a una persona que no está recogida dentro del marco legal marcado por el Reglamento 1013/2006 no es coherente con el régimen marcado por el mencionado Reglamento y por tanto no ajustado a derecho. Propuesta: La oficina asignará a los sistemas de responsabilidad ampliada del productor la organización de la recogida, en nombre del operador del traslado, del traslado de los RAEE hasta su gestor destino final.</p>	<p>Se acepta parcialmente. Se aclara que lo que se asigna es la responsabilidad.</p>
<p>Capítulo III. Artículo 13. Punto 3. Consideramos necesario incluir la opción de que los software de orígenes y destinos puedan tener acceso a la generación de esas solicitudes de retirada ya la recuperación de las retiradas asignadas.</p>	<p>Ya se permite los servicios web de acuerdo con el artículo 4.3</p>
<p>Artículo 4.2: enumera las administraciones competentes en materia de residuos que podrán acceder a la consulta del portal interno, y aunque, por su redactado, se vislumbra que el listado puede ampliarse, lo cierto es que se considera que debería hacerse también referencia a los entes locales, que a su vez no deben requerir de la previa solicitud al órgano gestor.</p>	<p>No se acepta. Está previsto, pero por cuestiones técnicas es necesaria la solicitud.</p>



<p>Sobre el régimen transitorio del funcionamiento de la Oficina de Asignación</p> <p>La disposición transitoria cuarta del Proyecto de Orden Ministerial establece el régimen transitorio del funcionamiento de la OA. En este sentido señala que:</p> <p>"Desde la entrada en vigor de esta orden hasta el 31 de diciembre de 2020, la oficina de asignación implementará los mecanismos necesarios para que tanto Entidades Locales como distribuidores puedan solicitar recogidas de RAEE en sus instalaciones durante este período. Estos mecanismos incluirán los medios necesarios para que todos los puntos de recogida de las Entidades Locales como de la distribución realicen sus peticiones. El sistema de responsabilidad ampliada encargado de la recogida de RAEE notificará a los puntos de recogida el transportista que realizará esa recogida, la instalación de destino, así como cualquier información que fuera necesaria para el cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo.</p> <p>Además, la transferencia de información desde la oficina de asignación se realizará diariamente; ésta comunicará a la plataforma electrónica de gestión de RAEE todas las peticiones de recogida recibidas así como las recogidas realizadas. Esta información contendrá como mínimo el punto de recogida, la fracción de recogida, la cantidad aproximada de RAEE y el sistema asignado para la recogida".</p> <p>Del contenido literal de la disposición se pueden extraer dos conclusiones:</p> <p>(i) Desde la entrada en vigor de la orden hasta el 2020 las solicitudes de recogida deben enviarse por los puntos de recogida a la OA debiendo ésta implementar los mecanismos necesarios que éstos puedan realizar sus peticiones (con los correspondientes costes que su creación y puesta en marcha conlleva).</p> <p>(ii) Asimismo, a partir de 2020 y una vez realizados todos los esfuerzos por la OA, las solicitudes de recogidas deben realizarse a la PE. Desde el punto de vista jurídico, debemos insistir de nuevo en que en consonancia con lo establecido en el artículo 56.2 del RD 110/2015, las solicitudes deben dirigirse siempre a la OA como encargada de realizar las asignaciones y no a la PE como señala el Proyecto de Orden Ministerial. Por lo tanto, y por las razones apuntadas a lo largo de este escrito, entendemos que no es necesario (por vulnerar lo establecido en una norma de rango superior) establecer un régimen transitorio en los términos previstos en esta disposición transitoria cuarta y por ende, debe ser rechazada de plano. Por otro lado, desde el punto de vista operacional, consideramos que no tiene sentido ni justificación alguna poner en marcha toda la operativa necesaria para que los agentes envíen sus solicitudes a la OA (con los costes administrativos, de gestión y económicos que ello conlleva) para que luego en el año 2020 se cambie por completo todo el sistema a partir de la entrada en vigor de la PE. Por todo lo anterior, consideramos que la disposición transitoria cuarta debe ser eliminada en su totalidad al carecer de cobertura legal y justificación.</p>	<p>Se acepta, se modifica la disposición para no generar doble carga.</p>
<p>Artículo 18.3: Conviene aclarar si los entes locales y los distribuidores han de hacer las solicitudes de recogida a la plataforma electrónica, como se desprende de este precepto, o a la oficina de asignación, como se indica en el artículo 10.5.</p>	<p>No se considera necesaria la aclaración. El 11.5 regula a quién se formula la petición y el artículo 18.3 el modo de hacerlo.</p>



<p>13. Sobre los sujetos que pueden enviar solicitudes a la Oficina de Asignación para la organización y financiación del tratamiento de los RAEE</p> <p>1. El artículo 13 del Proyecto de Orden Ministerial establece lo siguiente respecto de los sujetos que pueden enviar solicitudes a la OA para la organización y financiación del tratamiento de los RAEE: "Los puntos de recogida del artículo 3.1 a) solicitarán a la oficina de asignación que encargue la organización y financiación del tratamiento de los RAEE a un sistema de responsabilidad ampliada [...]". Debemos tener en cuenta que el Proyecto de Orden Ministerial es una norma de desarrollo del RD 110/2015 y que, como tal, debe especificar determinados contenidos que el RD 110/2015 no detalla (siempre y cuando no se extralimite o contradiga el sentido del real decreto). Pues bien, de acuerdo con lo anterior, consideramos que el artículo 13.1 únicamente hace referencia a los puntos de recogida del artículo 3.1.a) del Proyecto de Orden Ministerial pero no matiza en concreto quiénes son los operadores.</p> <p>Consideramos importante que el artículo detalle con precisión que los operadores son las instalaciones de recogida municipales, los puntos de la distribución y aquellos gestores que tengan un acuerdo previo firmado con los SCRAP.</p> <p>De esta forma se pretende evitar futuros malentendidos de interpretación del artículo así como otorgarle coherencia con el RD 110/2015.</p>	<p>Se acepta parcialmente, se modifica el artículo 13.1</p>
<p>Sobre las peticiones de recogidas.</p> <p>1. El artículo 18.3 del Proyecto de Orden Ministerial señala que: "Las peticiones de recogida procedentes de las instalaciones de recogida de las Entidades Locales y de la distribución se realizarán a través de un módulo específico de la plataforma electrónica. Posteriormente, la oficina de asignación notificará al solicitante de la recogida, a través de la plataforma electrónica, un código de recogida y un sistema de responsabilidad ampliada responsable de la recogida". Como se expondrá a continuación, el apartado tercero del artículo 18 debe ser eliminado en su totalidad por contradecir lo establecido en los apartados primero y segundo del propio artículo 18 del Proyecto de Orden Ministerial, así como con los artículos 55.1 y 56.1 del RD 110/2015.</p> <p>En primer lugar, el artículo 18.2 del Proyecto de Orden Ministerial es claro al señalar que las asignaciones se realizarán por parte de la OA al contemplar que "la plataforma se encargará de incluir en su contabilización el total de las peticiones de recogida de RAEE asignadas y efectuadas bajo la oficina de asignación [...]". Esto es, si el órgano encargado de realizar las asignaciones es la OA, tal y como establece el artículo 56.1 del RD 110/2015, carece de sentido que las peticiones de recogida tengan que realizarse a través de la PE.</p> <p>Asimismo, este artículo 18.3 vulneraría frontalmente con las funciones atribuidas a la PE en el artículo 55.1 del RD 110/2015 al señalarse expresamente que sus funciones se limitan a (i) la recopilación y exportación de datos que permitan a la Administración contabilizar los RAEE recogidos; y (ii) facilitar la información sobre los RAEE generados y gestionados. Por lo tanto, queda claro de acuerdo con lo establecido en el RD 110/2015 que la plataforma tiene una función de recogida de información y no de gestión (que por el contrario correspondería a la OA ex artículo 56.1 del RD 110/2015). La recepción de peticiones de recogida es una injerencia en las funciones de gestión de residuos que le corresponden como hemos visto, a los SCRAP y a los gestores que forman parte de la OA. En virtud de lo anterior, consideramos que el artículo 18.3 del Proyecto de Orden Ministerial debe eliminarse en su totalidad por contradecir lo indicado</p>	<p>No se acepta, el artículo 54.4 del RD RAEE ampara el desarrollo reglamentario del ejercicio de coordinación, de supervisión y el funcionamiento de la plataforma electrónica y de la oficina de asignación. Por otro lado, las peticiones de recogida son a la oficina de asignación, tal y como se establece en el RD RAEE, y la plataforma, de esta manera, permitirá la asignación de recogidas, como se recoge en el artículo 55.1 del RD.</p>



<p>en los apartados 1 y 2 del propio artículo 18, así como por vulnerar una norma de rango superior.</p>	
<p>2. Asimismo, debemos señalar que el artículo 18.2 debe ser modificado en el sentido de eliminar la expresión "peticiones de recogida" y sustituirla simplemente por "recogidas". De esta forma se estaría cumpliendo con lo exigido en el artículo 55.1 en el que se señala que se tiene que informar sobre los RAEEs recogidos, no sobre los RAEEs solicitados o lo que vendría a ser, sobre las "peticiones de recogidas"</p>	<p>No se acepta, el artículo 54.4 del RD RAEE ampara el desarrollo reglamentario del ejercicio de coordinación, de supervisión y el funcionamiento de la plataforma electrónica y de la oficina de asignación. No se mejora la recogida.</p>
<p>18. Sobre la supervisión de la Oficina de Asignación y la función asignada a la Oficina de Asignación de identificar zonas de especial dificultad 1. El artículo 16 de la Orden Ministerial trata la supervisión de la OA en dos apartados. Por un lado, el apartado primero del artículo 16 establece que: "La oficina de asignación informará al grupo de trabajo de RAEE sobre su funcionamiento, incluyendo las asignaciones realizadas, las asignaciones pendientes y las peticiones de recogida no atendidas". Consideramos que este apartado del artículo 16 se extralimita de las obligaciones de envío de información establecidas en el artículo 56.6 del Real Decreto 110/2015 en virtud del cual únicamente se obliga a la OA a realizar a final de cada año "un balance sobre la recogida de RAEE domésticos y RAEE profesionales, de cada sistema de responsabilidad ampliada en base en su cuota de mercado respectiva y en sus objetivos. Este balance se comunicará al grupo de trabajo de RAEE para su análisis y valoración". Por ello, como ya hemos advertido en diversas ocasiones a lo largo de este escrito, una Orden Ministerial no puede contradecir lo establecido en una norma con rango superior como es el RD 110/2015. En consecuencia, consideramos que se revise este precepto 16.1 y que se reelabore de conformidad con lo establecido en el RD 110/2015.</p>	<p>No se acepta, la supervisión corresponde al Grupo de Trabajo de RAEE, de acuerdo con el art. 56.7 del RD RAEE.</p>
<p>La Oficina de asignación de recogidas de RAEE debe ser supervisada desde la Administración Pública y/o por un órgano externo a los productores con el objetivo de actuar de intermediario de cara a establecer una comunicación fluida y transparente con el resto de agentes y entidades intervinientes en la plataforma electrónica de gestión de RAEE. En este contexto, sería recomendable el establecimiento de un sistema de notificación de incidencias que pueda aportar una mayor funcionalidad de la plataforma a los gestores.</p>	<p>No se acepta. El ámbito de actuación de la oficina de asignación está restringido a lo establecido en el RD 110/2015. Además, la orden plantea una supervisión a través del grupo de trabajo de RAEE.</p>



<p>19. Sobre los informes de seguimiento de la Oficina de Asignación</p> <p>1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Proyecto de Orden Ministerial, para el seguimiento de la correcta aplicación del artículo 56.6 del RD 110/2015, la OA remitirá al grupo de trabajo de RAEE: "Un informe mensual y anual en formato electrónico de asignaciones a nivel estatal y desglosado por Comunidades Autónomas, con indicación de las cantidades recogidas y cantidades asignadas, ordenadas por sistemas de responsabilidad ampliada del productor, código LER-RAEE y fracción de recogida, así como de cualquier posible incidencia detectada". Tal y como expondremos a continuación, este precepto excede en su totalidad de lo previsto en el artículo 56.6 del RD 110/2015 que ya recoge la previsión de que la OA debe analizar la adecuada gestión de las recogidas cuando establece que:</p> <p>"Al final del año la oficina realizará un balance sobre la recogida de RAEE domésticos y RAEE profesionales, de cada sistema de responsabilidad ampliada en base en su cuota de mercado respectiva y en sus objetivos. Este balance se comunicará al grupo de trabajo de RAEE para su análisis y valoración".</p> <p>En el mismo sentido, el artículo 54.2 del RD 110/2015 señala que: "Las funciones de coordinación de RAEE incluirán la evaluación de la adecuada gestión de los RAEE, de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la participación de todos los agentes implicados en la recogida y gestión, así como la coordinación de la información sobre la recogida y gestión en todo el territorio estatal y la aportación a las administraciones públicas de la información que facilite sus labores de supervisión e inspección en este ámbito".</p> <p>De acuerdo con lo anterior, entendemos que el RD 110/2015 recoge suficientemente la previsión de evaluar y valorar por parte la OA de la adecuada gestión de las recogidas de RAEE y su correspondiente remisión al grupo de trabajo RAEE.</p> <p>Por lo tanto, consideramos que la previsión contenida en el artículo 17.1 debe ser eliminada en su totalidad al considerarse como una extralimitación de lo establecido en una norma de rango superior como es el RD 110/2015. Asimismo, entendemos que la emisión de los informes que recoge el artículo 17.1 es una carga administrativa adicional que vulneraría el principio de simplificación administrativa.</p>	<p>No se acepta, Este artículo detalla la manera en que debe realizarse la comunicación de la actividad de la OA, en virtud del artículo 56.6. Por otro lado, el artículo 54.4 del RD RAEE ampara lo aquí establecido.</p>
<p>2. De igual manera, los anteriores argumentos sirven para considerar que lo expuesto en el apartado tercero del artículo 17 supone también una extralimitación normativa del Proyecto de Orden Ministerial frente al RD 110/2015 y una carga administrativa adicional carente de justificación alguna. Es decir, los informes que señala el artículo 17.3 del Proyecto de Orden Ministerial "sobre cualquier incumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada del productor que detecte la oficina de asignación en el ejercicio de su actividad" son innecesarios por cuanto esta obligación ya se encuentra recogida entre las previsiones de los artículos 54.2 y 56.6 del RD 110/2015.</p>	<p>Se acepta, se modifica la redacción del artículo 17</p>



<p>3. Por último, entendemos que el apartado segundo del artículo 17 también debe ser revisado. En concreto, este apartado segundo del artículo 17 del Proyecto de Orden Ministerial señala que la OA remitirá al grupo de trabajo RAEE: "Un informe semestral, si procede, de las recogidas asignadas a los sistemas de responsabilidad ampliada que no se han atendido en el plazo de 10 días, indicando el motivo que el sistema justifica para no haber efectuado esa recogida, así como cualquier posible incidencia detectada. Este informe se analizará por el grupo de trabajo de RAEE, activándose en caso necesario los mecanismos previstos en el artículo 59.2 del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero". Consideramos que el plazo recogido en este apartado segundo del artículo 17 del Proyecto de Orden Ministerial también excede de lo establecido en los comentados artículos 54.2 y 56.6 del RD 110/2015 a los que anteriormente hemos hecho referencia. Es decir, resulta ser una imposición demasiado intervencionista. Un plazo de recogida superior a diez días no implica por sí solo un retraso en la recogida. De esta forma, existen casos en los que el punto de recogida puede acordar con el transportista o SCRAP una fecha específica de recogida en interés del primero. Si se tiene en cuenta el artículo 17.2 en cuanto al plazo de diez días, se estaría cometiendo una intromisión en la libertad de pactos que pueden regir las relaciones entre los puntos de recogida y los SCRAP o transportistas, por ejemplo. Asimismo, resulta ser una previsión que no requiere de desarrollo por encontrarse perfectamente delimitada en los artículos 54.2 y 56.6 del RD 110/2015. Por todo lo anterior, solicitamos que se proceda a la revisión de todo el artículo 17 teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 54.2 y 56.6 del RD 110/2015.</p>	<p>Se acepta, se modifica la redacción del artículo 17.</p>
<p>Artículo 17. Informes de seguimiento de la oficina de asignación de recogidas de RAEE. Para el seguimiento de la correcta aplicación del artículo 56.6 del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, la oficina de asignación remitirá al grupo de trabajo de RAEE los siguientes informes: Artículo 17. Informes de seguimiento de la oficina de asignación de recogidas de RAEE. Para el seguimiento de la correcta aplicación del artículo 56.6 del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, la oficina de asignación remitirá a la Comisión de Coordinación de residuos a través del grupo de trabajo de RAEE los siguientes informes: Se otorgan mediante la OM funciones al GT RAEE que no tiene porqué recaer en él, sino deberían recaer en la Comisión de residuos, ya que hay que recordar que el GT de RAEE, según el art. 54 del RD 110/2015 está formado por 1. El grupo de trabajo de RAEE de la Comisión de Coordinación previsto en el artículo 5, se apoyará para el cumplimiento de sus funciones de coordinación en la plataforma electrónica de RAEE y en la oficina de asignación de recogidas de RAEE previstas en los artículos 55 y 56. Este grupo de trabajo contará con la participación de los sectores afectados, especialmente, con los productores de AEE, los sistemas de responsabilidad ampliada del productor, los distribuidores y los gestores de RAEE Más aún cuando no existe reglamento de funcionamiento. Es un grupo de apoyo a la Comisión de Coordinación de residuos en el ejercicio de sus funciones, quien, en todo caso, debería asumir esas funciones y responsabilidades.</p>	<p>No se acepta. El artículo 56.7 del RD RAEE prevé esta supervisión por el GT RAEE.</p>



<p>Artículo 17: Se considera que la transmisión de informes no es suficiente para ejercer las funciones de supervisión que indica el artículo 56.7 del Real Decreto 110/2015. Las administraciones públicas deberían tener acceso a la oficina de asignación, con la creación de un módulo específico para administraciones públicas. En relación con la previsión del apartado 3 relativa a la realización por la oficina de asignación de un informe de incumplimientos, señalar que de la experiencia actual resulta poco creíble que los SCRAP informen de sus propios incumplimientos.</p>	<p>No se acepta. La plataforma electrónica contiene información suficiente para el control de las peticiones de recogida. Existirá comunicación entre ambas herramientas. Acceder a la oficina de asignación supondría una doble carga para las administraciones. No se acepta. No se dan propuestas. El grupo de trabajo de RAEE ejerce una tarea de seguimiento, que complementan a las competencias vigentes en materia de inspección, vigilancia y sanción que ostentan las comunidades autónomas y que pueden ejercer en base a la Ley 22/2011, de 28 de julio.</p>
<p>Es decir, resulta ser una imposición claramente intervencionista. Un plazo de recogida superior a diez días no implica por sí solo un retraso en la recogida. De esta forma, existen casos en los que el punto de recogida puede acordar con el transportista o SCRAP una fecha específica de recogida en interés del primero y no por ello se estaría incumpliendo un término o condición legal, o un requisito de la autorización administrativa. Si se tiene en cuenta el artículo 17.2 en cuanto al plazo de diez días, se estaría cometiendo una intromisión en la libertad de pactos que pueden regir las relaciones entre los puntos de recogida y los SCRAP o transportistas, por ejemplo, casos cuyo parámetro legal es el contrato o convenio suscrito entre ambos.</p> <p>Asimismo, resulta ser una previsión que no requiere de desarrollo por encontrarse perfectamente delimitada en los artículos 54.2 y 56.6 del RD 110/2015. Por todo lo anterior, solicitamos que se proceda a la revisión de todo el artículo 17 teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 54.2 y 56.6 del RD 110/2015.</p>	<p>No se acepta, el artículo 54.4 del RD RAEE ampara lo aquí establecido.</p>



<p>Sobre los informes de seguimiento de la Oficina de Asignación</p> <p>1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Proyecto de Orden Ministerial, para el seguimiento de la correcta aplicación del artículo 56.6 del RD 110/2015, la OA remitirá al grupo de trabajo de RAEE: "Un informe mensual y anual en formato electrónico de asignaciones a nivel estatal y desglosado por Comunidades Autónomas, con indicación de las cantidades recogidas y cantidades asignadas, ordenadas por sistemas de responsabilidad ampliada del productor, código LER-RAEE y fracción de recogida, así como de cualquier posible incidencia detectada". Tal y como expondremos a continuación, este precepto excede en su totalidad de lo previsto en el artículo 56.6 del RD 110/2015 que ya recoge la previsión de que la OA debe analizar la adecuada gestión de las recogidas cuando establece que:</p> <p>"Al final del año la oficina realizará un balance sobre la recogida de RAEE domésticos y RAEE profesionales, de cada sistema de responsabilidad ampliada en base en su cuota de mercado respectiva y en sus objetivos. Este balance se comunicará al grupo de trabajo de RAEE para su análisis y valoración".</p> <p>En el mismo sentido, el artículo 54.2 del RD 110/2015 señala que: "Las funciones de coordinación de RAEE incluirán la evaluación de la adecuada gestión de los RAEE, de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la participación de todos los agentes implicados en la recogida y gestión, así como la coordinación de la información sobre la recogida y gestión en todo el territorio estatal y la aportación a las administraciones públicas de la información que facilite sus labores de supervisión e inspección en este ámbito". De acuerdo con lo anterior, entendemos que el RD 110/2015 ya recoge suficientemente la previsión de evaluar y valorar por parte la OA de la adecuada gestión de las recogidas de RAEE y su correspondiente remisión al grupo de trabajo RAEE. Por lo tanto, consideramos que la previsión contenida en el artículo 17.1 debe ser eliminada en su totalidad al considerarse como una extralimitación de lo establecido en una norma de rango superior como es el RD 110/2015. Asimismo, entendemos que la emisión de los informes que recoge el artículo 17.1 es una carga administrativa adicional que vulneraría el principio de simplificación administrativa.</p>	<p>No se acepta, el artículo 54.4 del RD RAEE ampara lo aquí establecido. No se acepta, Este artículo detalla la manera en que debe realizarse la comunicación de la actividad de la OA, en virtud del artículo 56.6. Por otro lado, el artículo 54.4 del RD RAEE ampara lo aquí establecido.</p>
<p>Art. 16. Supervisión de la oficina de asignación</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El apartado primero va más allá de las obligaciones de envío de información establecidas en el artículo 56.6 RD 110/2015 por lo que proponemos su revisión. Quizás para cumplir con el objetivo pretendido con la misma sería suficiente con que el GT RAEE tuviera acceso a un módulo de estadísticas de funcionamiento de la OA.</li> <li>- Adicionalmente, entendemos que el apartado segundo debe ser eliminado en su totalidad. No es una función de la OA (ex artículo 25.2) identificar zonas de especial dificultad careciendo, por tanto, de amparo normativo. Además, sería redundante si tenemos en cuenta el principio de la universalidad del servicio de la Ley de Residuos. Por último, la definición de zonas de especial dificultad es de nueva creación y no tiene sustento legal alguno.</li> </ul>	<p>No se acepta. Es el Grupo de Trabajo de RAEE quien identifica las zonas y ejerce la vigilancia de esas zonas, al amparo del art. 56.7 del RD RAEE.</p> <p>No se acepta, la supervisión corresponde al Grupo de Trabajo de RAEE, de acuerdo con el art. 56.7 del RD RAEE.</p>



<p>ART. 8.2. Erróneo y desproporcionado adjuntar en plataforma los tickets de pesada que se generen en las entradas y salidas (art. 8.2). Entendemos que lo que se pretende en este apartado es controlar de alguna forma que los pesos incluidos en la plataforma son verídicos, pero esta medida es poco eficaz y nada realista, debido a que:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Atenta contra Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPD). Los tickets de básculas con las pesadas incluyen datos de carácter personal por ejemplo, nombre, apellidos, DNI, etc. y la plataforma creemos que no está preparada para recibir y custodiar esta información de carácter personal conforme a la LOPD.</li><li>• Atenta contra defensa de la competencia y el secreto profesional, ya que los tickets de pesadas incluyen datos de índole económico, precio del material de entrada.</li><li>• Creemos que el sistema no estará preparado para recibir todo ese volumen de información. Gran parte de las empresas de gestión de residuos media confeccionan al año más de 10.000 tickets (incluyendo entradas y salidas). Un chequeo de esos documentos es desproporcionado en recursos para el agente revisor.</li><li>• La Ley de Residuos 22/2011 establece que el archivo cronológico se encuentra a "puesta a disposición" de las Autoridades cuando éstas estimen para consulta y revisión (ver artículos 41.1 y 44.2), pero no es obligado su envío de forma anual o periódica (para eso existe la memoria resumen anual). En definitiva, se utiliza la memoria anual como mecanismo de control debido a su facilidad para las Administraciones y no otros sistemas más tediosos.</li><li>• Es un dato difícilmente comprobable. El volumen de información que se va a generar resulta inabordable chequearlo por parte de la Administración. No vemos factible la revisión de 10.000 apuntes</li><li>• Es tedioso. Se estaría duplicando o el esfuerzo (triplicando en caso de pedirlo también el SRAP).</li><li>• No se indica el sistema a emplear (por ejemplo, escaneado en formato pdf). Tampoco se ha probado el sistema previamente. Solo sirve para que el residuo vaya por cauces no habilitados donde no existen estos requisitos. Proponemos eliminar este requisito o esta enmienda:</li></ul> <p>2. Los tickets de pesada que se generen en las entradas y salidas de las instalaciones, de RAEE estarán a disposición de las Autoridades competentes en caso de ser requeridos. De esta forma si hay alguna discrepancia podrá ser chequeada por la Administración.</p> <p>Las tiendas, que no tienen básculas ni tickets de pesada, serán excluidas en todo caso expresamente de esta obligación</p>	<p>Se acepta</p>
<p>Artículo 8.2. Adjuntar a la plataforma electrónica los tickets de pesada que se generen en las entradas y salidas de RAEE de las instalaciones ENMIENDA FECE:</p> <p>2. Se tendrán a disposición de la administración los tickets de pesada que se generen en las entradas y salidas de RAEE de las instalaciones, para su inspección. Las tiendas no tienen básculas ni tickets de pesada, luego habrá que excluirlas expresamente de esta obligación. En cualquier caso entendemos que los obligados a ello (gestores) lo tengan a disposición por si hay inspecciones es suficiente, lo contrario es una carga administrativa muy gravosa.</p>	<p>Se acepta.</p>



<p>Artículo 8.2. Tickets de pesada. "Adjuntar a la plataforma los tickets de pesada que se generen en las entradas y salidas de RAEE de las instalaciones". Comentario: Consideramos excesivo este nuevo requisito que incrementa la carga administrativa y el coste de gestión sin aportar beneficio alguno. Debería ser suficiente con que dichos tickets queden archivados 3 años por el titular a disposición de la inspección, como es la actual práctica. Además, toda esta información ya queda suficientemente reflejada en el Documento de Identificación. Hay que tener en cuenta que peso indicado en los tickets de pesada es un semibruto, que podría no coincidir con el reportado en la plataforma.</p>	<p>Se acepta.</p>
<p>Artículo 8.2: indica que deben adjuntarse los tickets de pesada que se generen en las entradas y salidas de RAEE de las instalaciones. Sin embargo, el RD RAEE no exige pesos para las plataformas logísticas ni para las entradas de entes locales (anexo XI). Se considera que debería confirmarse si se establece la exigencia de pesar las entradas, con la publicación de este texto.</p>	<p>Se acepta, se retira la obligación del ticket de pesada.</p>
<p>Información sobre los tickets. ¿Qué información mínima debe contener los tickets de pesada? ¿Cómo debe subirse el ticket, por albarán, lote o residuo? ¿En qué formato se debe subir a la plataforma? ¿Porque se incluyen los tickets cuando no aparece en el Real Decreto de RAEEs? Se introducen datos de entradas/salidas en la plataforma, a parte solicitan adjuntar tickets. Los tickets se tendrán que escanear y esto va a suponer una inversión de tiempo importante. Creemos que no es necesario.</p>	<p>Se acepta</p>
<p>La plataforma electrónica de gestión de RAEE permitirá conocer la cantidad y la situación de todos los RAEE constituyendo una base de datos sobre recogida y tratamiento de estos residuos. En particular, la plataforma electrónica garantizará la trazabilidad de los RAEE y posibilitará la consulta de datos de RAEE en función del perfil del operador de que se trate. Otra de sus funciones será facilitar la información sobre el cálculo de los RAEE generados y los RAEE gestionados dentro del territorio español, así como los trasladados para su gestión a la Unión Europea y a terceros países. No queda claro en el desarrollo de la OM cómo se va a incorporar la información relativa a los traslados transfronterizos, aunque se ha incluido en la exposición. Debería mencionarse en la OM al menos lo que establece en el RD 110/2015: Artículo 35. Entrada y salida de RAEE fuera del territorio nacional o fuera de la UE. La información relativa a los traslados de RAEE a países de la Unión Europea se incorporará a la plataforma electrónica del artículo 55 por el operador del traslado cuando éste sea un gestor de residuos que tenga que incorporar los datos sobre su gestión en la plataforma, en los demás casos, incorporará esta información la autoridad competente de la comunidad autónoma</p>	<p>Está previsto que esta información la incorporen los gestores de destino como parte de su archivo cronológico</p>
<p>Artículo 5.3. Tratamiento de las discrepancias Cuando existan discrepancias en la información acerca de un mismo residuo en distintas fases de su gestión, éstas aparecerán en el módulo de incidencias de la plataforma electrónica. Debería considerarse que, al menos en los comienzos, serán habituales estas discrepancias puesto que los puntos de recogida no siempre disponen de báscula, y por desconocimiento se puede dar errores de clasificación en el LER-RAEE. El gestor debería disponer de los 30 días que contempla el RD 180/2015 para comunicar la aceptación del residuo y así poder resolver la discrepancia encontrada. Sobre los mecanismos que arbitrará el grupo de trabajo de RAEE, debería</p>	<p>No se acepta, la supervisión corresponde al Grupo de Trabajo de RAEE, de acuerdo con el art. 56.7 del RD RAEE.</p>



<p>darse una especial consideración al gestor de tratamiento, teniendo en cuenta su conocimiento, experiencia y responsabilidad legal.</p>	
<p>2. Por otro lado, el apartado segundo del artículo 16 del Proyecto de Orden Ministerial señala que: "El grupo de trabajo de RAEE, a propuesta de las autoridades de las Comunidades Autónomas, podrá identificar zonas de especial dificultad de recogida, que serán objeto de una vigilancia más detallada y continua".</p> <p>En este punto, debemos señalar que esta función de identificación o vigilancia más detallada en ningún caso le corresponde a la OA. Baste para ello acudir al RD 110/2015 para que entre sus funciones no se encuentre la de vigilar estas zonas de especial dificultad de recogida; concepto este que es de nueva creación y no se encuentra definido ni en el RD 110/2015 ni en la Ley de Residuos. De hecho, el propio RD 110/2015 en su artículo 25.2 señala que "las autoridades competentes, motivadamente, para lograr el adecuado cumplimiento de los objetivos comunitarios, por insuficiencia de recogida en determinadas zonas, o por las características específicas o peligrosidad de los residuos, podrán exigir a los productores la previsión de que se establezcan redes de recogidas necesarias en determinadas zonas o para determinadas zonas y subcategorías de RAEE". En conclusión, de los preceptos anteriormente extractados, resulta evidente que esta función no le corresponde a la OA sino al Grupo de Trabajo en virtud de sus funciones de coordinación y supervisión de la gestión de los RAEE. Adicionalmente, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 25.2 del RD 110/2015 al que hemos hecho referencia, esta obligación sería redundante con el principio de universalidad. Es más, cabe preguntarse ¿Qué pasa si ese criterio de definición de una zona de especial dificultad lo cumple una CCAA entera –caso de Extremadura y Castilla-León y Castilla-La Mancha?, no existen criterios legales para determinarlo (de existir, existen las experiencias acumuladas por los SCRAP en el desarrollo de sus respectivas actividades), y es por ello que, no siendo la Orden objeto de estas alegaciones la adecuada para ello, sería el Ministerio quien debiera estudiar la posibilidad de plantear la idoneidad de lo que podemos denominar como "zonas o ámbitos territoriales de consolidación de ámbito supramunicipal," en los que consolidar la recogida de residuos recogidos en zonas con poca densidad de población y de producción de RAEE. En consecuencia, el artículo 16.2 del Proyecto de Orden Ministerial carece de justificación alguna y de amparo normativo y por ello debe ser eliminado. A efectos de coherencia resulta necesario modificar el título del artículo y sustituirlo por "obligaciones de información de la OA".</p>	<p>Se acepta. Se aclara la redacción. Es el Grupo de Trabajo de RAEE quien identifica las zonas y ejerce la vigilancia de esas zonas, al amparo del art. 56.7 del RD RAEE.</p>



5.- El artículo 16.2, establece que el grupo de trabajo de RAEE, a propuesta de las autoridades de las comunidades autónomas, podrá identificar zonas de especial dificultad de recogida, y que serán objeto de una vigilancia más detallada y continua. Sobre esta cuestión entendemos que antes de que se produzca la entrada en vigor de la O.M., en fecha 1 de julio de 2019, sería necesario que estuvieran identificadas las mencionadas zonas de especial dificultad de recogida, por cuanto ello resulta imprescindible para que las asignaciones de recogidas repartidas en la oficina de asignación, tengan en cuenta que las referidas zonas de especial dificultad, llevan aparejado un coste muy superior de recogida. Por lo que de no tenerse en cuenta dicha circunstancia, se podría llegar al supuesto de que el reparto de asignaciones fuera injustificadamente más gravoso para algún obligado a la recogida.

Se acepta parcialmente.  
Se aclara la redacción